



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/SVI/D/064/2019**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**

<b>Resolución del expediente número CI/SVI/D/064/2019</b>	Eliminado pagina 1: <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Número de Registro Federal de Contribuyentes</li><li>• <b>Nota 2:</b> Número de Registro Federal de Contribuyentes</li></ul> Eliminado pagina 68: <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 3:</b> Número de Registro Federal de Contribuyentes</li></ul> Eliminado pagina 117: <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 4:</b> Domicilio particular</li><li>• <b>Nota 5:</b> Domicilio particular</li></ul> Eliminado pagina 140: <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 6:</b> Número de Registro Federal de Contribuyentes</li></ul>
---	--

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

### **SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACUERDO CT-E/06-01/19:** Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombres, **domicilio particular**, firma, fotografía, clave de elector, **folio de credencial de elector**, **nacionalidad**, **sexo**, **edad**, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

**ACUERDO CT-E/07-03/19:** Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: **Registro Federal de Contribuyentes**, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, **estado civil**, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.



## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los doce días del mes de agosto de dos mil veinte.-----

**VISTO**, para resolver en definitiva los autos que integran el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **CI/SVI/D/064/2019**, integrado en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con motivo de las presuntas irregularidades administrativas, atribuidas a los **CC. LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien se desempeñaba como Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; lo anterior, por presuntas infracciones a lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien se desempeñaba como Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; lo anterior, por presuntas infracciones a lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

## RESULTANDO

1.- En fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio, la C.P. Tatiana Medina Angeles, Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México(fojas 001 a la 006 de autos); hizo del conocimiento de presuntas irregularidades administrativas, derivadas de la emisión de los **Dictámenes de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano**, con número de folio 86106-311IBAR16 y 86082-311IBAR16, mediante oficios **SEDUVI/DGDU/0082/2017** y **SEDUVI/DGDU/0083/2017**, para los predios ubicados en Av. Secretaría de Marina números 440 y 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos (hoy Alcaldía Cuajimalpa de Morelos), respectivamente.-----

2.- En fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, dio curso a las investigaciones que ordena el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dictando Acuerdo de Radicación, ordenándose su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente **CI/SVI/D/064/2019**, instruyéndose al personal de este Órgano Interno de



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019

Control, a practicar las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el Procedimiento Administrativo Disciplinario y en su oportunidad se dictará la resolución correspondiente (foja 094 de autos).-----

3.- En fecha quince de enero de dos mil veinte, este Órgano Interno de Control emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las presuntas irregularidades administrativas atribuidas a los **CC. LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, quien se desempeñaba como Director General de Desarrollo Urbano y **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, quien se desempeñaba como Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, ambos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, ordenando llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley, prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al considerar la existencia de elementos suficientes para atribuir responsabilidad administrativa (fojas 249 a la 271 de autos).-----

4.- Mediante oficio **SCG/OICSEDUVI/0076/2020**, de fecha quince de enero de dos mil veinte (fojas 272 a la 276 de autos), este Órgano Interno de Control notificó al ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, el día y la hora en que debería comparecer a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; Audiencia que fue desahogada en todas sus etapas en fecha cuatro de febrero de dos mil veinte (fojas 343 a la 348 de autos).-----

5.- Mediante oficio **SCG/OICSEDUVI/0077/2020**, de fecha quince de enero de dos mil veinte (fojas 277 a la 283 de autos), este Órgano Interno de Control notificó al ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, el día y la hora en que debería comparecer a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; Audiencia que fue desahogada en todas sus etapas en fechas seis y veinticuatro de febrero de dos mil veinte (fojas 362 a la 365 y 514 a la 516 de autos).-----

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS** -----



**PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan; lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 16, 108 y 109 fracción III penúltimo y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 136 fracción XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; Transitorio Segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que dispone "**SEGUNDO.** *Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.*", y 1º fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48 segundo párrafo, 49, 57, 60, 64, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; legislación que resulta aplicable al presente asunto en razón del ámbito temporal en que ocurrieron los hechos materia del expediente en que se actúa.-----

Lo anterior, ya que al momento en que acontecieron los hechos motivo de las presuntas irregularidades administrativas, que se les atribuyen a los **CC. LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, quien se desempeñaba como Director General de Desarrollo Urbano y **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, quien se desempeñaba como Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, ambos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ocurrieron en fecha **veinte de enero de dos mil diecisiete**, por lo cual, el ordenamiento legal aplicable al caso en concreto es la **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**.-----

Lo anterior es así, ya que, es de explorado derecho que, **LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO NO PRODUCEN EFECTOS RETROACTIVOS, EN VIRTUD DE QUE, LOS ACTOS PROCESALES SE ENCUENTRAN REGULADOS POR LA LEY ADJETIVA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE NACEN O SE LLEVAN A CABO.**-----





Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio emitido en la Décima Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Tesis número I.4º.A.164 A, localizable con el Registro número 2020030, en la página 5353, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Junio de 2019; cuya voz y contenido a la letra se reza: -----

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. A LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES A CONDUCTAS REPROCHADAS COMETIDAS BAJO LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY FEDERAL RELATIVA, LES SON APLICABLES LAS REGLAS DE ÉSTA Y NO LAS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.** Si la conducta reprochada en un procedimiento administrativo disciplinario se cometió cuando regía la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos -LFRASP-, pero éste se sustancia conforme a la vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas -LGRA-, surge la interrogante consistente en ¿quién es competente para tramitar esos procedimientos y cuál es el régimen para aplicar las sanciones? En principio, parece no existir duda de que, por la fecha de comisión de las conductas sancionadas, debe aplicarse la LFRASP en lo sustantivo; sin embargo, la adjudicación de consecuencias previstas en leyes sustantivas se obtiene a partir de aplicar reglas de procedimiento y de resolución creadas para aquéllas. Lo anterior, porque los procedimientos son cauces, métodos o secuelas para determinar aspectos sustantivos como: derechos, obligaciones, responsabilidades, sanciones, etcétera, por lo que intentar aplicar normas sustantivas pertenecientes a un ordenamiento y sistema, a partir de reglas procedimentales que atienden a otra ley y sistema regulatorio, es conjuntar disposiciones que tienen fines, objetivos y racionalidades distintas. Así, en muchos casos, esto no permite disociar unas disposiciones de otras, pues lo adjetivo o procedimental se entremezcla con lo sustantivo para precisar efectos y resultados, considerando como un todo la secuela y concatenación de elementos o fases de una cadena que: i) parte de una falta, lo que determina ii) desplegar un procedimiento ad hoc y particular para concluir, en su caso, iii) con la imposición de una sanción, resultante y producto de esos antecedentes o presupuestos. En este contexto, para no defraudar tanto derechos como propósitos regulatorios, lo pertinente es extender la pervivencia de la LFRASP, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, para sancionar conductas consumadas durante su vigencia, por lo que la LGRA no puede servir de sustento, incluso procedimental, para sancionar conductas realizadas bajo la vigencia de la LFRASP, pues ello atiende a que, en cuanto a la interpretación de normas adjetivas o procedimentales, debe existir razonabilidad, pues los nuevos procedimientos y competencia de las autoridades que actúan conforme a la LGRA, guardan conexión y tienen sentido con el tipo de falta cometida, pero ésta debe estar prevista en el ordenamiento respectivo, en el entendido de que esta última legislación distingue expresamente entre faltas graves y no graves,



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019

incluso entre las cometidas por particulares en connivencia con servidores públicos, pero a partir de razones, causas, propósitos y consecuencias distintas de lo previsto en la que le antecedió, lo que no es compatible con la LFRASP. Ello se considera así, pues la LGRA prevé reglas específicas o diferenciadas en cuanto a etapas procesales, caducidad, procedencia y valoración de pruebas, autoridades involucradas –investigadora, sustanciadora y resolutora–, así como tipos de faltas, sanciones y autoridades vinculadas en la aplicación de la ley. En estas condiciones, no puede hacerse una separación tajante entre normas sustantivas y adjetivas, sin ver el contexto sistemático, estructural y funcional del paquete normativo que contempla la ley vigente, distinto al de la abrogada, pues aquélla establece nuevas competencias y procedimientos atendiendo a un esquema de tipificación y sanción, problemas sociales y jurídicos que dan importancia especial al combate a la corrupción, lo cual es incompatible con el esquema procedimental y sustantivo de la LFRASP. Por tanto, si la conducta se actualizó bajo la vigencia de la LFRASP, debe aplicarse también ésta en lo relativo al procedimiento y criterios de sanción correspondientes, y no la LGRA, que contiene una categorización incompatible para el viejo modelo, a saber, distinción en la aplicación y tratamiento de faltas graves y no graves bajo referentes y para propósitos diferenciados, tomando en consideración que estos criterios interpretativos y de operatividad de regulaciones se inscriben en las amplias facultades decisorias y de solución de conflictos que se deducen del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante lagunas del orden jurídico aplicable, pero que determinan la intervención de tribunales para la solución razonable y justa de controversias en temas de fondo.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Así también, sirve de apoyo el criterio emitido en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Tesis número I.4ª.A.477 A, localizable con el Registro número 178898, en la página 1226, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005; cuya voz y contenido a la letra se reza: -----

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA.** De una correcta interpretación del artículo sexto transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en vigor a partir del catorce de marzo de dos mil dos, se concluye que debe aplicarse la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos anterior,



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019

cuando las anomalías que motivaron la sanción impugnada hayan ocurrido bajo su vigencia. Ello es así en virtud de que la disposición citada definió el ámbito temporal de validez de las normas a aplicar indicando con precisión, en su segundo párrafo, que: **"Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigentes hasta la entrada en vigor de la presente ley seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia."** No es obstáculo para la aplicación de la ley anterior que el procedimiento administrativo de responsabilidades en contra del quejoso se haya iniciado durante la vigencia de la nueva ley, en atención a que la interpretación del artículo transitorio en cuestión no puede llevar a más conclusión que, cuando se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor, debe aplicarse la ley anterior, o sea, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Corrobora tal interpretación el dictamen de la ley nueva que, en lo conducente dice: "Esta Comisión de Gobernación y Seguridad Pública considera pertinentes las observaciones realizadas por el Ejecutivo Federal, mediante las que se propone aclarar el artículo sexto transitorio del proyecto de Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a efecto de dar mayor precisión en la interpretación a la norma jurídica en comento, estableciendo que los procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentren en trámite, las resoluciones de fondo materia de los mismos, y los hechos realizados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley que se propone deberán sujetarse a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos." CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 362/2004. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, con el carácter de encargada de la defensa jurídica de la propia Secretaría y en representación de su titular y de la autoridad demandada. 26 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 9, tesis por contradicción P./J. 125/2005, con el rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DOS EN EL ÁMBITO FEDERAL, DEBEN SEGUIRSE APLICANDO POR LOS HECHOS REALIZADOS DURANTE SU VIGENCIA." Nota: El Tribunal Colegiado se apartó del criterio sostenido en esta tesis, según se desprende de la que con el número I.4o.A.485 A, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, página 848, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO LA LEY DE LA MATERIA EN VIGOR A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2002, CUANDO SE INICIE BAJO SU VIGENCIA, NO OBSTANTE QUE LOS HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO HAYAN OCURRIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR."





Ahora bien, es importante mencionar, que el Poder Judicial de la Federación ha determinado que en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir, entre otras, en responsabilidad administrativa, también denominada disciplinaria, la cual tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración, de ahí, que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente, por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.-----

En efecto el criterio anterior, se encuentra sustentado en la Tesis Aislada número I.100.A.58 A (10a.), emitido por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 51, Febrero de 2018, Tomo 111, visible en la página 1542, misma que se transcribe a continuación:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA.**

En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración, de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.







Asimismo, es el propio Poder Judicial de la Federación quien ha señalado que dada la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado.-----

Situación la anterior, que se contiene en la Tesis Aislada número VI.I0.A.262 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Octubre de 2008, consultable en la página 2441 , que es del tenor literal siguiente:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL.**

La tesis VII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA", establece, en la parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. Uno de esos principios es el de congruencia, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción administrativa que haya tenido por probados, en relación con la sanción administrativa precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente, como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda congruencia con la sanción impuesta, sino que ello tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el



funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia.

Ahora bien, el artículo 1, así como, el diverso Tercero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, reformados con fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, a la letra disponen lo siguiente: -----

**"Artículo 1º. Ámbito de aplicación.**

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte."

**"ARTÍCULO TERCERO. Abrogación.**

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

En consecuencia el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo."

De los preceptos legales en cita, se desprende que las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos con sagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.-----

Asimismo, que el Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, así como, los de



las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos, en consecuencia el Código Nacional de Procedimientos Penales, será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la vigencia del mismo.-----

Consecuentemente, si se toma en consideración que de acuerdo con el artículo 1 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sus disposiciones son de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, que en términos de lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales (reformado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis), el Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, quedó abrogado para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, en consecuencia el Código Nacional de Procedimientos Penales, será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.-----

Por lo tanto, el presente procedimiento se substanciara y resolverá conforme a lo dispuesto en la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos** y en las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la Ley, así como en la apreciación y valoración de las pruebas, se observará lo dispuesto en el **Código Nacional de Procedimientos Penales**.-----

**SEGUNDO.-** Previo al estudio de las constancias que obran en autos, es de precisarse que corresponde a este Órgano Interno de Control, determinar con exactitud en el presente asunto, si los **CC. LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, quien se desempeñaba como Director





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019

General de Desarrollo Urbano y **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, quien se desempeñaba como Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, ambos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cumplieron o no, con sus deberes, y además, si la conducta desplegada por dichos servidores públicos, resultó o no compatible con el servicio que prestaban en dicho cargo.-----

Ello, a través de los elementos, informes y datos que obran en este expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a su cargo con motivo de los hechos materia de la imputación.-----

Es aplicable el criterio CXXVII/2002 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos setenta y tres del Tomo XVI correspondiente al mes de octubre de dos mil dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.-** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

**TERCERO.-** Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en







el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si los **CC. LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, quien se desempeñaba como Director General de Desarrollo Urbano y **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, quien se desempeñaba como Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, ambos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, son o no, responsables de las irregularidades administrativas que se les atribuyen, para lo cual deben acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares y, **B.** Que los actos u omisiones en que incurrieron, constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**A.** Por cuanto hace al primero de los supuestos, es decir, dejar acreditada la calidad de servidor público de los presuntos responsables los **CC. LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ** y **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, se tienen los siguientes elementos: -----

Respecto al ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**: -----

**1)** Copia certificada del **NOMBRAMIENTO** de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el C. Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a favor del ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ** (foja 322 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y por considerarse que contiene información sobre algún hecho; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, el que, a partir de la fecha del dos de febrero de dos mil dieciséis, el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, fue nombrado Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----

**2)** Copia certificada del escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Urbanista Luis Rodolfo Zamorano Ruiz, dirigido al Doctor José Ramón Amieva Gálvez, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México (foja 321 de autos); en la parte conducente se advierte lo siguiente: -----



*"A través de este conducto, libre de toda coacción física o moral, presento a usted mi renuncia voluntaria y con carácter de irrevocable a mi plaza 0993412, tipo ESTRUCTURA denominación de puesto DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con efectos a partir del 4 de diciembre del año en curso."(Sic)*

Documental que reviste la calidad de indicio; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, el que, en fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, presentó su renuncia al cargo de Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, este Órgano Interno de Control, aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, de la fecha del dos de febrero de dos mil dieciséis, al cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se desempeñó como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México; adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----

Se arriba a lo anterior, en virtud del Nombramiento a su favor, como Director General de Desarrollo Urbano, emitido en fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, por el entonces Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, al concatenarlo con su escrito de renuncia de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, en el que se advierte, que el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, causo baja por renuncia, en fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho; es decir, con dichas documentales se acredita que el incoado, **en el periodo del dos de febrero de dos mil dieciséis, al cuatro de diciembre de dos mil dieciocho**, se desempeñó como servidor público; resultando suficiente para acreditar que el presunto responsable, se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----



Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que este Órgano Interno de Control, determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México.-----

Robustece dicha consideración, la tesis con número de registro 248169, sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página cuatrocientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Séptima Época, que a la letra señala lo siguiente:-----

**SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.** Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.-----

Por lo que respecta al ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**:-----

**A.** Por cuanto hace al primero de los supuestos, es decir, dejar acreditada la calidad de servidor público del presunto responsable **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, se tienen los siguientes elementos:-----

**1)** Copia certificada del **NOMBRAMIENTO** de fecha primero de diciembre de dos mil catorce, suscrito por el Arquitecto Felipe de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, a favor del ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES** (foja 293 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos



Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y por considerarse que contiene información sobre un hecho; siendo su alcance probatorio, el que, a partir de la fecha del **primero de diciembre de dos mil catorce**, el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, fue nombrado Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----

2) Copia certificada del oficio **SEDUVI/DGDU/0083/2017**, de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el **D.A.H. FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**; mediante el cual, se emitió el "**DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE LÍMITES DE ZONIFICACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO**" (fojas 014 a la 17 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y por considerarse que contiene información sobre un hecho; siendo su alcance probatorio, el que, en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, en su carácter de Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, suscribió el oficio SEDUVI/DGDU/0083/2017, dirigido al C. Armando Ibañez Vázquez, Representante Legal de Inversora Carso, S.A. de C.V.; emitiendo el "**DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE LÍMITES DE ZONIFICACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO**", para el predio ubicado en Avenida Secretaría de Marina número 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos.-----

3)Copia certificada del escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, dirigido al Arquitecto Felipe de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda (foja 292 de autos); en la parte conducente se advierte lo siguiente:-----

*"A través de este conducto, libre de toda coacción física o moral, presento a usted mi **renuncia voluntaria** y con carácter de irrevocable al puesto de **Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano**, en la plaza **10004748** adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con efectos a partir del **04 de diciembre de 2018.**"(Sic)*





Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y por considerarse que contiene información sobre un hecho; siendo su alcance probatorio, el que, en fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, presentó su renuncia al cargo de Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.--

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, este Órgano Interno de Control, aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, de la fecha del primero de diciembre de dos mil catorce, al cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se desempeñó como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México; adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----

Se arriba a lo anterior, en virtud del Nombramiento a su favor, como Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, emitido en fecha primero de diciembre de dos mil catorce, por el entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, y al concatenarlo con su escrito de renuncia de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, en el que se advierte, que el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, causo baja por renuncia, en fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho; es decir, con dichas documentales se acredita que el incoado, en el periodo del primero de diciembre de dos mil catorce, al cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se desempeñó como servidor público; resultando suficiente para acreditar que el presunto responsable, se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que este Órgano Interno de Control, determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México.-----

Robustece dicha consideración, la tesis con número de registro 248169, sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página cuatrocientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Séptima Época, que a la letra señala lo siguiente: -----

**SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.** Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.-----

**B.** Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar las irregularidades administrativas que se les atribuyen a los **CC. LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, quien se desempeñaba como Director General de Desarrollo Urbano y **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, quien se desempeñaba como Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, ambos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----

**CUARTO.**-Por lo que corresponde al ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, quien se desempeñaba como Director General de Desarrollo Urbano; las irregularidades administrativas que se le atribuyen, se hicieron de su conocimiento a través del oficio número **SCG/OICSEDUVI/0076/2020**, de fecha quince de enero de dos mil veinte; mismas que consisten en lo siguiente: -----



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019

Se dice que el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, en su carácter de Director General de Desarrollo Urbano, con fundamento en el artículo 50 fracción XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, omitió cumplir con lo que le imponen las Leyes y Reglamentos; incurriendo en responsabilidad administrativa, al infringir lo dispuesto en la **fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; ello en virtud de que, incumplió con lo que disponen los ARTÍCULOS SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, del **DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITOFEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA "BARRANCA MILPAVIEJA"**.

Lo anterior, en virtud, de que en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, mediante el oficio SEDUVI/DGDU/0082/2017, se emitió el Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con número de folio 86106-3111BAR16, para el predio ubicado en Avenida Secretaría de Marina número 440, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos; así también, en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, mediante el oficio SEDUVI/DGDU/0083/2017, se emitió el Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con número de folio 86082-3111BAR16; para el predio ubicado en Avenida Secretaría de Marina número 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos; determinando, que al predio ubicado en **Av. Secretaría de Marina número 440**, con una **superficie total de 11,813.97 m<sup>2</sup>**, **LE CORRESPONDEN 9,842.95 M<sup>2</sup>**, con la zonificación de HC 3/30 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción y 30% mínimo de área libre); **946.48 M<sup>2</sup>**, **CON LA ZONIFICACIÓN AV** (Áreas Verdes de Valor Ambiental, Bosques, Barrancas y Zonas Verdes) y **1,024.54 M<sup>2</sup>**, **CORRESPONDEN A LA AFECTACIÓN POR ZONA FEDERAL DEL ARROYO LA DIFERENCIA** y para el predio ubicado en **Av. Secretaría de Marina número 450**, con una superficie total de **12,052.00 m<sup>2</sup>**, **LE CORRESPONDEN 9,248.86 M<sup>2</sup>**, con la zonificación de HC 3/30 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción y 30% mínimo de área libre), **1936.66 M<sup>2</sup> CON LA ZONIFICACIÓN AV** (Áreas Verdes de Valor Ambiental, Bosques, Barrancas y Zonas Verdes) y **866.48 M<sup>2</sup>**, **CORRESPONDEN A LA AFECTACIÓN POR ZONA FEDERAL DEL ARROYO LA DIFERENCIA**; contraviniendo lo dispuesto en los ARTÍCULOS SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, del **DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITOFEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA "BARRANCA MILPAVIEJA"**; lo anterior, ya que los predios en mención, se localizan dentro de los límites del Área de Valor Ambiental con categoría de Barranca denominada "Milpa Vieja" decretada en la publicación de la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha primero de diciembre de dos mil once; y en esta Área de Valor Ambiental, están prohibidos los usos de suelo de Vivienda (habitacional, no habitacional y mixto); Industria, Comercio y los demás que estén expresamente prohibidos en el Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental "Barranca Milpa Vieja".





En tal virtud, esta resolutoria procederá a la valoración de los elementos de prueba con las que cuenta en el presente sumario para sustentar las irregularidades administrativas atribuidas al ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, quien se desempeñaba como Director General de Desarrollo Urbano, los cuales se analizarán conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; consecuentemente y en términos de lo señalado por los numerales 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede a la valoración de las probanzas que obran en actuaciones.-----

En efecto, de las constancias que obran en el expediente **CI/SVI/D/064/2019** que se resuelve, se acredita la irregularidad administrativa atribuida al ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, quien se desempeñaba como Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se cuenta con los siguientes elementos de convicción: -----

**1.-** Oficio de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual, la Contador Público Tatiana Medina Ángeles, entonces Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno de este Órgano Interno de Control, hizo del conocimiento de la Autoridad Investigadora de este Órgano Disciplinario, presuntas irregularidades administrativas, derivadas de la emisión de los **Dictámenes de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano**, con número de folio 86106-3111BAR16 y 86082-3111BAR16, mediante oficios **SEDUVI/DGDU/0082/2017** y **SEDUVI/DGDU/0083/2017**, para los predios ubicados en Av. Secretaría de Marina números 440 y 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos, respectivamente (fojas 001 a la 006 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y por considerarse que contiene información sobre un hecho; siendo su alcance probatorio, que en fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, la entonces Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, hizo del conocimiento a la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control en la





Secretaría de Desarrollo Urbano, presuntas irregularidades administrativas, derivadas de la emisión de los Dictámenes de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, para los predios ubicados en Av. Secretaría de Marina números 440 y 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos, adjuntando las pruebas que acreditan la presunta irregularidad administrativa, atribuida a los CC. LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ, quien se desempeñaba como Director General de Desarrollo Urbano y FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES, quien se desempeñaba como Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, ambos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----

**1.1.-** Copia certificada del oficio **SEDUVI/DGDU/0082/2017** de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el D.A.H. FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES, en su carácter de Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, en ausencia del Titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante el cual, emitió el Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con número de folio 86106-3111BAR16(fojas 009 a la 013 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y por considerarse que contiene información sobre un hecho; siendo su alcance probatorio que, en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, fue suscrito el oficio SEDUVI/DGDU/0082/2017, por el D.A.H. FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES, en su carácter de Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, en ausencia del Titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; mediante el cual, emitió el **Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano para el predio ubicado en Avenida Secretaría de Marina número 440, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos;** determinándose lo siguiente: -----

“... ”

**DICTAMEN**



**PRIMERO.-** Esta Dirección General de Desarrollo Urbano, emite **Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano y el plano correspondiente**, el cual forma parte inseparable del presente Dictamen, para el predio ubicado en la **Av. Secretaría de Marina No. 440, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos**, de acuerdo con lo señalado en los considerandos **III, IV, V, y VI**, determinando que a la superficie total del predio que es de **11,813.97 m<sup>2</sup>**, le corresponden las siguientes zonificaciones:

- a) **9,842.95 m<sup>2</sup>** de zonificación **HC 3/30** (Habitacional con Comercio en Planta Baja. 3 niveles máximos de construcción y 30% mínimo de área libre); y
- b) **946.48 m<sup>2</sup>** a la zonificación **AV** (Áreas Verdes de Valor Ambiental, Bosques, Barrancas y Zonas Verdes).
- c) **1,024.54 m<sup>2</sup>** de Afectación por Zona Federal del Arroyo la Diferencia.

**Dichas superficies, no podrán ser alteradas ni modificadas.**  
...”(Sic)

Es decir, al predio ubicado en **Avenida Secretaría de Marina número 440, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos**, con una superficie total de **11,813.97 m<sup>2</sup>**, le corresponden **9,842.95 m<sup>2</sup>** de zonificación habitacional, **946.48 m<sup>2</sup>** de zonificación de área verde de valor ambiental y **1,024.54 m<sup>2</sup>** de afectación por zona federal del arroyo la diferencia.-----

**1.2.-** Copia certificada del oficio **SEDUVI/DGDU/0083/2017** de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el D.A.H. FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES, en su carácter de Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, en ausencia del Titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante el cual, se emitió el Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con número de folio 86082-3111BAR16(fojas 014 a la 018 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; al haber sido emitido por servidor



**EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019**

público en ejercicio de sus funciones, y por considerarse que contiene información sobre un hecho; siendo su alcance probatorio que, en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, fue suscrito el oficio SEDUVI/DGDU/0083/2017, por el D.A.H. FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES, en su carácter de Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, en ausencia del Titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; mediante el cual, se emitió el Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano para el predio ubicado en Avenida Secretaría de Marina número 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos; determinándose lo siguiente: -----

“...

**DICTAMEN**

**PRIMERO.-** Esta Dirección General de Desarrollo Urbano, emite **Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano y el plano correspondiente**, el cual forma parte inseparable del presente Dictamen, para el predio ubicado en la **Av. Secretaría de Marina No. 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos**, de acuerdo con lo señalado en los considerandos **III, IV, V, y VI**, determinando que a la superficie total del predio que es de **12,052.00 m<sup>2</sup>**, le corresponden las siguientes zonificaciones:

- a) 9,248.86 m<sup>2</sup>** de zonificación **HC 3/30** (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción y 30% mínimo de área libre); y
- b) 1,936.66 m<sup>2</sup>** a la zonificación **AV** (Áreas Verdes de Valor Ambiental, Bosques, Barrancas y Zonas Verdes); y
- c) 866.48 m<sup>2</sup>** de Afectación por **Zona Federal del Arroyo la Diferencia**.

**Dichas superficies, no podrán ser alteradas ni modificadas.**

...”(Sic)

Es decir, que al predio ubicado en **Avenida Secretaría de Marina número 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos**, con una superficie total de **12,052.00 m<sup>2</sup>**, le corresponden **9,248.86 m<sup>2</sup>** de zonificación habitacional, **1,936.66 m<sup>2</sup>** de zonificación de área verde de valor ambiental y **866.48 m<sup>2</sup>** de afectación por zona federal del arroyo la diferencia.





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019

**1.3.-** Copia certificada del **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con folio número 31115-151DIMA17**, de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, para el predio ubicado en Avenida Secretaría de Marina número 440, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos; suscrito por el C. Víctor Hugo Sucilla Arellano, Certificador de la Dirección del Registro de los Planes y Programas (fojas 019 y 020 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y por considerarse que contiene información sobre un hecho; siendo su alcance probatorio que, en fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, fue emitido el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en Avenida Secretaría de Marina número 440, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos; mediante el cual se certificó que para el predio en cuestión, le corresponden **9,842.95 m<sup>2</sup>** de zonificación **HC 3/30** (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción y 30% mínimo de área libre); **946.48 m<sup>2</sup>** a la zonificación **AV** (Áreas Verdes de Valor Ambiental, Bosques, Barrancas y Zonas Verdes), y **1,024.54 m<sup>2</sup>** de Afectación por **Zona Federal del Arroyo la Diferencia**.-----

**1.4.-** Copia certificada del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con folio número 311117-151DIMA17, de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, para el predio ubicado en Avenida Secretaría de Marina número 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos; suscrito por el C. Víctor Hugo Sucilla Arellano, Certificador de la Dirección del Registro de los Planes y Programas (fojas 021 y 022 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y por considerarse que contiene información sobre un hecho; siendo su alcance probatorio que, en fecha diez de mayo de dos mil



diecisiete, fue emitido el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en Avenida Secretaría de Marina número 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos; mediante el cual se certificó que para el predio en cuestión, le corresponden **9,248.86 m<sup>2</sup>** de zonificación **HC 3/30** (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción y 30% mínimo de área libre); **1,936.66 m<sup>2</sup>** a la zonificación **AV** (Áreas Verdes de Valor Ambiental, Bosques, Barrancas y Zonas Verdes), y **866.48 m<sup>2</sup>** de Afectación por **Zona Federal del Arroyo la Diferencia**.-----

**1.5.-** Copia certificada de la solicitud para la Constitución de Polígono de Actuación, para el predio ubicado en Avenida Secretaría de Marina número 440 (antes 450), Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos, con número de folio 77389-61IBAR17 (fojas 023 a la 079 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por considerarse que contiene información sobre un hecho; siendo su alcance probatorio que, en fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, fue ingresada en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la solicitud para la Constitución de Polígono de Actuación, para el predio ubicado en Avenida Secretaría de Marina número 440 (antes 450), Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos; asignándole el número de folio 77389-61IBAR17.-----

**1.6.-** Copia certificada del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN PARA LA CONSTITUCIÓN DEL POLÍGONO DE ACTUACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE ACTUACIÓN PRIVADO, EN LOS PREDIOS UBICADOS EN LA AVENIDA SECRETARÍA DE MARINA NÚMEROS 440 Y 450, COLONIA LOMAS DEL CHAMIZAL, DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS”**, suscrito por el Arquitecto Felipe de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda (fojas 088 a la 093 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de



Responsabilidades de los Servidores Públicos; al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y por considerarse que contiene información sobre un hecho; siendo su alcance probatorio que, en fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, el Arquitecto Felipe de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, suscribió la emisión del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN PARA LA CONSTITUCIÓN DEL POLÍGONO DE ACTUACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE ACTUACIÓN PRIVADO, EN LOS PREDIOS UBICADOS EN LA AVENIDA SECRETARÍA DE MARINA NÚMEROS 440 Y 450, COLONIA LOMAS DEL CHAMIZAL, DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS”**, con número SEDUVI/CGDAU/DGDU/A-POL/064/2017, para los predios ubicados en Avenida Secretaría de Marina números 440 y 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos; determinando que para el Polígono de Actuación con una superficie total de **23,965.97 m<sup>2</sup>**, le corresponden **19,091.81 m<sup>2</sup>** de zonificación Habitacional con Comercio en Planta Baja, 23 niveles máximos de construcción; **2,883.14 m<sup>2</sup>** a la zonificación **AV**(Área verde de valor ambiental) y **1,891.02 m<sup>2</sup>** por Zona Federal.-----

2.- Oficio original número SEDEMA/DGSANPAVA/1043/2019 de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, recibido en este Órgano Interno de Control, el día veinticuatro del mismo mes y año (fojas 160 a la 163 de autos); mediante el cual, el Ingeniero Rafael Obregón Viloría, Director General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en atención a la solicitud de información realizada por este Órgano Disciplinario, informó lo siguiente: -----

*“...me permito informar a usted que de acuerdo a las poligonales de Áreas de Valor Ambiental y a la traza de la Secretaría de Finanzas de fecha de 2013, los predios ubicados en la avenida Secretaría de Marina con números 440 y 450, colonia Lomas de Chamizal, Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos se encuentran invadiendo el Área de Valor Ambiental con las siguientes características:*

- *El predio con dirección oficial av. Secretaría de Marina No. 440 se localiza en los límites del Área de Valor Ambiental afectando un total de **9131.25 m<sup>2</sup>**.*
- *De igual manera, el predio con dirección oficial Av. Secretaría de Marina No. 450 se localiza en los límites del Área de Valor Ambiental afectando un total de **9843.11 m<sup>2</sup>**.*
- *Finalmente, se anexa mapa del área afectada por ambos predios.*

*...”(Sic)*





**EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019**

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y por considerarse que contiene información sobre un hecho; siendo su alcance probatorio que, el Director General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó a este Órgano Interno de Control, que los predios ubicados en Avenida Secretaría de Marina números 440 y 450, Colonia Lomas del Chamizal, Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, se encuentran dentro del Área de Valor Ambiental, como se puede advertir de las constancias de alineamiento y número oficial de los predios en comento, y mapa que adjuntó al oficio SEDEMA/DGSANPAVA/1043/2019.-----

**3.-** Oficio original número **SEDEMA/DGAJ/CSJT/1063/2019** de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, recibido en este Órgano Interno de Control, el día dieciocho del mismo mes y año; mediante el cual el C. Julio César Medellín Cázares, Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda remitió, copia del oficio número 1.2.1.0.0.0/1638 de fecha veintinueve de julio de dos mil once, suscrito por el Geógrafo Alberto Gómez Arizmendi, entonces Director de Control de Reserva y Registro Territorial, en ausencia del Director General de Administración Urbana, así como copia del DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA "BARRANCA MILPA VIEJA"(fojas 165 a la 207 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por considerarse que contiene información sobre un hecho; siendo su alcance probatorio que ,el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, remitió a este Órgano Interno de Control, el oficio 1.2.1.0.0.0/1638 de fecha veintinueve de julio de dos mil once, suscrito por el Geógrafo Alberto Gómez Arizmendi, entonces Director de Control de Reserva y Registro Territorial, en ausencia del Director General de Administración Urbana; a través del cual, fue remitido a la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, el proyecto de poligonales de diversas barrancas ubicadas en la Delegación Cuajimalpa de



Morelos, para ser declaradas Áreas de Valor Ambiental, entre ellas la identificada como “Milpa Vieja”; asimismo se advierte en las documentales remitidas, que en fecha primero de diciembre de dos mil once, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el **DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA “BARRANCA MILPA VIEJA”.**-----

4.- Oficio original número **SEDEMA/DGSANPAVA/1646/2019** de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, recibido en este Órgano Interno de Control, el día veintiuno del mismo mes y año (foja 227 de autos); mediante el cual, el Ingeniero Rafael Obregón Vilorio, Director General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, en atención a lo solicitado por este Órgano Disciplinario, informó lo siguiente: -----

*“...remito opinión técnica sobre los predios en comento, así como las copias certificadas de los oficios. Para una mayor referencia se anexa una copia del plano topográfico número CJ-212 certificado por el Arquitecto Fernando Méndez Bernal el 07 de agosto de 2015 con número de folio 3659/2015.”(Sic)*

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y por considerarse que contiene información sobre un hecho; siendo su alcance probatorio que, el Director General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, remitió a este Órgano Interno de Control, las constancias documentales con las cuales se advierte que los predios ubicados en Avenida Secretaría de Marina números 440 y 450, Colonia Lomas del Chamizal, Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, se encuentran dentro de los límites del Área de Valor Ambiental con categoría de Barranca, denominada “Milpa Vieja”.-----

**4.1.- Opinión Técnica,** respecto a la ubicación de los predios localizados en **Avenida Secretaría de Marina No. 440 y 450,** en el contexto del Área de Valor Ambiental con Categoría de Barranca Milpa Vieja, en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, suscrita por la M. en G. Ameyalli Pérez Hernández, Subdirectora de Áreas de Valor Ambiental y el Ingeniero Carlos Manuel Vázquez Martínez, Director de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, ambos de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad



de México, y cuatro anexos, consistentes en: Anexo 1: Ubicación de los Predios, Anexo 2: Superficie de los predios, Anexo 3: Ecosistemas Presentes y Anexo 4: Zona federal (fojas 228 a la 238 de autos); en la Opinión Técnica, se describe lo siguiente: -----

“... ”

**Localización:**

*Los predios se ubican en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos en la colonia Lomas del Chamizal, misma que delimita al Norte y al Oeste con el Estado de México, al sur con Lomas de Vista Hermosa y al este con Bosques de las Lomas. Cabe señalar que los predios se localizan dentro de los límites del Área de Valor Ambiental con Categoría de Barranca denominada “Milpa Vieja” decretada el 01 de diciembre del 2011 (Anexo 1).*

**Superficie de los Predios:**

*El predio con dirección oficial av. Secretaría de Marina No. 440 cuenta con una superficie total de **9,660.75 m<sup>2</sup>** de los cuales **9,131.25 m<sup>2</sup>** se localizan dentro de los límites del Área de Valor Ambiental (AVA), lo que indica que el **94.5%** de la superficie está en AVA.*

*Asimismo, el predio con dirección oficial Av. Secretaría de Marina No. 450 tiene una superficie total de **11,949.94 m<sup>2</sup>**, donde **9,843.11 m<sup>2</sup>** se encuentra dentro de los límites del Área de Valor Ambiental, lo que indica que **82.3%** de la superficie está localizada en AVA (Anexo 2)...”(Sic)*

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y por considerarse que contiene información sobre un hecho; siendo su alcance probatorio que, la Subdirectora de Áreas de Valor Ambiental y el Director de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, ambos de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informan que los predios ubicados en Avenida Secretaría de Marina números 440 y 450, Colonia Lomas del Chamizal, Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, se encuentran dentro de los límites del Área de Valor Ambiental con categoría de Barranca, denominada “Milpa Vieja”, la cual se encuentra catalogada como una depresión geográfica y un importante elemento del sistema hidrológico de la Ciudad de México, capta agua pluvial para





recargar los acuíferos, sus bosques de encino mejoran las condiciones del suelo y mejoran el microclima, además de amortiguar los contaminantes que existen en el ambiente; y su valor ambiental toma mayor relevancia por la presencia de especies de fauna como la lagartija-escamosa demezquite (*Sceloporus grammicus*) y el colibrí garganta verde (*Lampornis viridipallens*), clasificadas dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, con categoría de protección especial (Pr), por llegar a catalogarse como amenazadas si no se toman medidas de recuperación y conservación de su hábitat; así también, en el Área de Valor Ambiental “Barranca Milpa Vieja”, está prohibida la construcción de cualquier tipo de edificación, construcción u obra dentro de la poligonal del Área de Valor Ambiental.-----

**4.2.-** Copia del **PLANO TOPOGRÁFICO DE LA POLIGONAL PROPUESTA PARA LA DECLARATORIA DE ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DE LA BARRANCA DENOMINADA MILPA VIEJA UBICADA EN LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS**, número CJ-212 certificado por el Arquitecto Fernando Méndez Bernal el siete de agosto de dos mil quince, con número de folio 3659/2015 (foja 239 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por considerarse que contiene información sobre un hecho; siendo su alcance probatorio que, aproximadamente el 85% de la superficie total que corresponden a los predios de Avenida Secretaría de Marina números 440 y 450, Colonia Lomas del Chamizal, Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, se encuentran dentro de la Poligonal que fue propuesta para la Declaratoria de Área de Valor Ambiental de la Barranca denominada “Milpa Vieja”.-----

De los medios de prueba antes descritos, se advierten elementos que acreditan la existencia de responsabilidad administrativa del ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, toda vez que, en su carácter de Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, transgredió las obligaciones establecidas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----



El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone lo siguiente: -----

“**ARTÍCULO 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.”

Por su parte, la fracción **XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, prevé como obligaciones de los servidores públicos:-----

“**XXIV.-** La demás que le impongan las leyes y reglamentos.”

La hipótesis normativa transcrita, fue infringida por el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Director General de Desarrollo Urbano; toda vez que, conforme sus atribuciones establecidas en el artículo 50 fracción XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, omitió cumplir con lo que le imponen las Leyes y Reglamentos; incurriendo en responsabilidad administrativa; en virtud de que incumplió con lo que disponen los **ARTÍCULOS SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, del DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA “BARRANCA MILPA VIEJA”**.-----

Lo anterior, derivado de la emisión de los Dictámenes de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con números de folio 86106-311IBAR16 y 86082-311IBAR16, ambos emitidos en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, para los predios ubicados en Avenida Secretaría de Marina número 440 y 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos, respectivamente.-----

Es decir, de conformidad al artículo 50 fracción XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, entre las atribuciones que tenía el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ** como Director General de Desarrollo Urbano, estaba la siguiente:-----



“Artículo 50.- Corresponde a la Dirección General de Desarrollo Urbano:

...

XVI. Emitir dictámenes sobre la aplicación de los instrumentos de planeación del desarrollo urbano;”

De la reproducción que antecede, se puede advertir, que la emisión de los Dictámenes de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, era responsabilidad del ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, en su carácter de Director General de Desarrollo Urbano.-----

Ahora, es menester precisar lo que disponen los ARTÍCULOS SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, del **DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA “BARRANCA MILPA VIEJA”**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha primero de diciembre de dos mil once: -----

“...

**DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA “BARRANCA MILPA VIEJA”.**

...

**ARTÍCULO SEXTO.-** En el Área de Valor Ambiental, bajo el nombre de “Barranca Milpa Vieja”, están prohibidos los siguientes usos de suelo:

1. **Vivienda (habitacional, no habitacional y mixto);**
2. Industria;
3. **Comercio;** y
4. Los demás que estén expresamente prohibidos en el Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental “Barranca Milpa Vieja”.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los recursos naturales del Área de Valor Ambiental “Barranca Milpa Vieja” estarán sujetos a acciones y actividades de protección, preservación, forestación, reforestación, prevención, control, rescate, conservación, restauración, rehabilitación, investigación, educación ambiental y aprovechamiento sustentable y controlado de los recursos naturales,** de conformidad con las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley Ambiental del Distrito Federal y demás aplicables en la materia.



El Programa de Manejo respectivo establecerá las líneas de acción, criterios, regulaciones, lineamientos y modalidades que se deberán tomar en cuenta para la realización de las acciones del manejo sustentable de los recursos naturales del área.

**ARTÍCULO OCTAVO.- En el Área de Valor Ambiental “Barranca Milpa Vieja” sólo podrán realizarse obras de infraestructura, servicios y actividades que mejor preserven las condiciones ambientales,** mismas que deberán desarrollarse conforme a la zonificación y directrices específicas que el Programa de Manejo establezca y siguiendo los supuestos de los artículos 90 BIS 6, 93 BIS 1 y 93 Bis 2 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

También se podrán realizar actividades de investigación, educación ambiental, restauración ecológica, prevención, aprovechamiento sustentable y controlado, conservación, protección, rehabilitación y administración, en las zonas identificadas de acuerdo con el Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental, las cuales deberán enmarcarse en los respectivos contratos o convenios signados entre la Secretaría del Medio Ambiente, empresas, instituciones académicas o de investigación y Organismos No Gubernamentales interesados.

...”(Sic)

**\*El énfasis es de este Órgano Interno de Control.**

En ese contexto, se dice que el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, en su carácter de Director General de Desarrollo Urbano, incumplió con la normatividad señalada en el párrafo que antecede, lo anterior en virtud de que, en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, mediante el oficio SEDUVI/DGDU/0082/2017, se emitió el Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con número de folio 86106-3111BAR16, para el predio ubicado en Avenida Secretaría de Marina número 440, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos; así también, mediante oficio SEDUVI/DGDU/0083/2017, se emitió el Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con número de folio 86082-3111BAR16, para el predio ubicado en Avenida Secretaría de Marina número 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Determinando, que al predio ubicado en **Av. Secretaría de Marina número 440**, con una **superficie total de 11,813.97 m<sup>2</sup>, LE CORRESPONDEN 9,842.95 M<sup>2</sup>**, con la zonificación de HC 3/30 (**Habitacional con Comercio** en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción y 30% mínimo de área libre); **946.48 M<sup>2</sup>, CON LA ZONIFICACIÓN AV (Áreas Verdes de Valor Ambiental**, Bosques, Barrancas y Zonas Verdes) y **1,024.54 M<sup>2</sup>**, corresponden a la





afectación por Zona Federal del Arroyo la Diferencia y para el predio ubicado en **Av. Secretaría de Marina número 450**, con una superficie total de **12,052.00 m<sup>2</sup>**, **LE CORRESPONDEN 9,248.86 M<sup>2</sup>**, con la zonificación de HC 3/30 (**Habitacional con Comercio** en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción y 30% mínimo de área libre), **1936.66 M<sup>2</sup> CON LA ZONIFICACIÓN AV (Áreas Verdes de Valor Ambiental**, Bosques, Barrancas y Zonas Verdes) y **866.48 M<sup>2</sup>**, corresponden a la afectación por Zona Federal del Arroyo la Diferencia; perdiendo de vista, que los predios mencionados, **SE LOCALIZAN DENTRO DE LOS LÍMITES DEL ÁREA DE VALOR AMBIENTAL CON CATEGORÍA DE BARRANCA DENOMINADA "MILPA VIEJA"**, decretada en la publicación de la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha primero de diciembre de dos mil once; área que estará sujeta a acciones y actividades de protección, preservación, forestación, reforestación, prevención, control, rescate, conservación, restauración, rehabilitación, investigación, educación ambiental y aprovechamiento sustentable y controlado de los recursos naturales.-----

Así entonces, se dice que el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, en su carácter de Director General de Desarrollo Urbano, conforme sus atribuciones establecidas en el artículo 50 fracción XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, omitió cumplir con lo que le imponen las Leyes y Reglamentos; incurriendo en responsabilidad administrativa; en virtud de que contravino lo dispuesto en los ARTÍCULOS SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, del **DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA "BARRANCA MILPA VIEJA"**.-----

A efecto de robustecer lo anterior, es necesario hacer mención, de lo manifestado por la M. en G. Ameyalli Pérez Hernández, Subdirectora de Áreas de Valor Ambiental y el Ingeniero Carlos Manuel Vázquez Martínez, Director de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, ambos de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, mediante la Opinión Técnica, remitida a este Órgano Interno de Control, a través del oficio SEDEMA/DGSANPAVA/1646/2019 de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve; en el cual, informan, **que los predios ubicados en Avenida Secretaría de Marina número 440 y 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos, SE LOCALIZAN DENTRO DE LOS LÍMITES DEL ÁREA DE VALOR AMBIENTAL CON CATEGORÍA DE BARRANCA DENOMINADA "MILPA VIEJA" decretada el primero de diciembre de dos mil once**; delimitando al Norte y al Oeste con el Estado de México, al sur con Lomas de Vista Hermosa y al este con Bosques de las Lomas; asimismo informan, que el predio de



**Avenida Secretaría de Marina número 440**, cuenta con una superficie total de **9,660.75 m<sup>2</sup>** de los cuales **9,131.25 M<sup>2</sup> SE LOCALIZAN DENTRO DE LOS LÍMITES DEL ÁREA DE VALOR AMBIENTAL (AVA), LO QUE INDICA QUE EL 94.5% DE LA SUPERFICIE ESTÁ EN AVA**; y el predio de **Avenida Secretaría de Marina número 450**, tiene una superficie total de **11,949.94 m<sup>2</sup>**, donde **9,843.11 M<sup>2</sup> SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS LÍMITES DEL ÁREA DE VALOR AMBIENTAL, LO QUE INDICA QUE 82.3% DE LA SUPERFICIE ESTÁ LOCALIZADA EN AVA**.

Lo manifestado por la M. en G. Ameyalli Pérez Hernández, Subdirectora de Áreas de Valor Ambiental y el Ingeniero Carlos Manuel Vázquez Martínez, Director de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, ambos de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, se considera de valor probatorio pleno, en virtud de que, la administración de la "BARRANCA MILPA VIEJA" fue designada a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal (hoy de la Ciudad de México), de conformidad a los **ARTÍCULOS QUINTO, DÉCIMO y DÉCIMO SEGUNDO** del DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA "BARRANCA MILPA VIEJA", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha primero de diciembre de dos mil once; los cuales establecen: -

**"ARTÍCULO QUINTO.-** Para efectos del presente Decreto, los bienes inmuebles o predios a que se refiere el polígono de actuación del Artículo Primero, así como la infraestructura urbana, equipamiento urbano y sus accesorios, se asignan a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, para su administración, funcionamiento, uso, goce y aprovechamiento, salvo los considerados como bienes nacionales o de competencia exclusiva de la Federación, así como los que sean de propiedad particular de las personas con derechos legítimos, reconocidos o acreditados legalmente.

...

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** La Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal podrá celebrar convenios administrativos con la Delegación Cuajimalpa de Morelos, a fin de que ésta se haga cargo de la administración y manejo del área, así como con Organizaciones No Gubernamentales, instancias del Gobierno Federal, del Gobierno Local y del Sector Privado, para el cumplimiento de los objetivos del Área de Valor Ambiental, y su adecuado funcionamiento.

...

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** La Secretaría del Medio Ambiente formulará y elaborará, bajo criterios de desarrollo y aprovechamiento sustentable, el Programa de Manejo del Área de Valor



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019

Ambiental del Distrito Federal en su categoría de Barranca, la denominada "Barranca Milpa Vieja", con la participación y supervisión de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, estableciendo la descripción y diagnóstico de las características físicas, biológicas, culturales, sociales y económicas, los objetivos del área, la zonificación, las regulaciones, limitaciones y modalidades de usos de suelo, del manejo sustentable de recursos naturales y de la realización de actividades en las distintas zonas, así como las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo para la conservación, restauración y mejoramiento de los recursos naturales y servicios ambientales, así como para la investigación, educación ambiental y aprovechamiento sustentable del área y sus recursos, conforme al presente Decreto, la Ley Ambiental del Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, haciendo énfasis en las medidas necesarias para el manejo, administración, funcionamiento, prevención, restauración y conservación de la biodiversidad de la zona."

No obstante lo anterior, en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, mediante el oficio SEDUVI/DGDU/0082/2017, correspondiente a la Dirección General de Desarrollo Urbano, se emitió el Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con número de folio 86106-311IBAR16, para el predio ubicado en **Avenida Secretaría de Marina número 440, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos;** determinando, que al predio en cuestión, con una **superficie total de 11,813.97 m<sup>2</sup>, LE CORRESPONDEN 9,842.95 M<sup>2</sup>**, con la zonificación de HC 3/30 (**Habitacional con Comercio** en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción y 30% mínimo de área libre); **946.48 M<sup>2</sup>, CON LA ZONIFICACIÓN AV (Áreas Verdes de Valor Ambiental**, Bosques, Barrancas y Zonas Verdes) y **1,024.54 M<sup>2</sup>**, corresponden a la afectación por Zona Federal del Arroyo la Diferencia.-----

Y mediante oficio SEDUVI/DGDU/0083/2017, correspondiente a la Dirección General de Desarrollo Urbano, se emitió el Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con número de folio 86082-311IBAR16, para el predio ubicado en **Avenida Secretaría de Marina número 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos;** determinando para el predio en cuestión, con una superficie total de **12,052.00 m<sup>2</sup>, LE CORRESPONDEN 9,248.86 M<sup>2</sup>**, con la zonificación de HC 3/30 (**Habitacional con Comercio** en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción y 30% mínimo de área libre), **1936.66 M<sup>2</sup> CON LA ZONIFICACIÓN AV (Áreas Verdes de Valor Ambiental**, Bosques, Barrancas y Zonas Verdes) y **866.48 M<sup>2</sup>**, corresponden a la afectación por Zona Federal del Arroyo la Diferencia.-----





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019

La irregularidad administrativa atribuida al ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, quien se desempeñaba como Director General de Desarrollo Urbano, se robustece con el PLANO TOPOGRÁFICO DE LA POLIGONAL PROPUESTA PARA LA DECLARATORIA DE ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DE LA BARRANCA DENOMINADA MILPA VIEJA UBICADA EN LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS, número CJ-212, certificado por el Arquitecto Fernando Méndez Bernal, el siete de agosto de dos mil quince, con número de folio 3659/2015; donde se advierte que, los predios ubicados en Avenida Secretaría de Marina número 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos, el área AV (Áreas Verdes de Valor Ambiental), es mucho mayor, a la catalogada como habitacional.----

Trasladado lo anterior, al caso concreto, se acredita la irregularidad administrativa atribuida al ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, en su carácter de Director General de Desarrollo Urbano, en virtud de que, el **Artículo Sexto** del DECRETO POR EL QUE SE DECLARA CÓMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA "BARRANCA MILPA VIEJA"; establece que para el Área de Valor Ambiental, denominada "Barranca Milpa Vieja", **están prohibidos los usos de suelo de vivienda y comercio** entre otros; no obstante lo anterior, en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, mediante el oficio SEDUVI/DGDU/0082/2017, se emitió el Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con número de folio 86106-311IBAR16, para el predio ubicado en **Avenida Secretaría de Marina número 440**, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos; determinando, que al predio en cuestión, con una **superficie total de 11,813.97 m<sup>2</sup>**, le corresponden **9,842.95 M<sup>2</sup>**, **CON LA ZONIFICACIÓN DE HC 3/30 (HABITACIONAL CON COMERCIO EN PLANTA BAJA, 3 NIVELES MÁXIMOS DE CONSTRUCCIÓN Y 30% MÍNIMO DE ÁREA LIBRE) Y 946.48 M<sup>2</sup>**, **CON LA ZONIFICACIÓN AV (ÁREAS VERDES DE VALOR AMBIENTAL, BOSQUES, BARRANCAS Y ZONAS VERDES)**; así también, en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, mediante el oficio SEDUVI/DGDU/0083/2017, se emitió el Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con número de folio 86082-311IBAR16, para el predio ubicado en **Avenida Secretaría de Marina número 450**, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos; determinando, que al predio en cuestión con una superficie total de **12,052.00 m<sup>2</sup>**, le corresponden **9,248.86 M<sup>2</sup>**, **CON LA ZONIFICACIÓN DE HC 3/30 (HABITACIONAL CON COMERCIO EN PLANTA BAJA, 3 NIVELES MÁXIMOS DE CONSTRUCCIÓN Y 30% MÍNIMO DE ÁREA LIBRE) Y 1936.66 M<sup>2</sup>** **CON LA ZONIFICACIÓN AV (ÁREAS VERDES DE VALOR AMBIENTAL, BOSQUES,**





**BARRANCAS Y ZONAS VERDES**). Es decir, se determinó como habitacional y comercial, una zona considerada como Área de Valor Ambiental.-----

Aunado a lo anterior, es importante señalar, que el **Artículo Séptimo** del DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA “BARRANCA MILPA VIEJA” dispone, que los recursos naturales del Área de Valor Ambiental denominada “Barranca Milpa Vieja”, **estarán sujetos a acciones y actividades de protección, preservación, forestación, reforestación, prevención, control, rescate, conservación, restauración, rehabilitación, investigación, educación ambiental y aprovechamiento sustentable y controlado de los recursos naturales**; sin embargo, se contravino lo anterior, con la emisión de los Dictámenes de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con números de folio 86106-3111BAR16 y 86082-3111BAR16, para los predios ubicados en **Avenida Secretaría de Marina número 440y 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos**; al haber determinado la mayor parte de la superficie total de dichos predios, como habitacional y comercial.-----

En ese contexto, tampoco debe perderse de vista, que el **Artículo Octavo** del DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA “BARRANCA MILPA VIEJA”; establece que **en el Área de Valor Ambiental “Barranca Milpa Vieja” sólo podrán realizarse obras de infraestructura, servicios y actividades que mejor preserven las condiciones ambientales**; no obstante, se contravino la disposición anterior, con la emisión de los Dictámenes de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con números de folio 86106-3111BAR16 y 86082-3111BAR16, para los predios ubicados en **Avenida Secretaría de Marina número 440y 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos**; al haber determinado la mayor parte de la superficie total de dichos predios, como habitacional y comercial.-----

En ese tenor, es sumamente importante destacar, lo que representa para la Ciudad de México, la “Barranca Milpa Vieja”, el cual se encuentra descrito en el **ARTÍCULO CUARTO** del DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA “BARRANCA MILPA VIEJA”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha primero de diciembre de dos mil once:-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019

**“ARTÍCULO CUARTO.-** La “Barranca Milpa Vieja” es una depresión geográfica y un importante elemento del sistema hidrológico de la Ciudad de México, capta agua pluvial para recargar los acuíferos, sus bosques de encino mejoran las condiciones del suelo y mejoran el microclima, además de amortiguar los contaminantes que existen en el ambiente; sin embargo, su valor ambiental toma mayor relevancia por la presencia de especies de fauna como la lagartija-escamosa de mezquite (*Sceloporus grammicus*) y el colibrí garganta verde (*Lampornis viridipallens*), clasificadas dentro de la NOM-059- SEMARNAT-2010, con categoría de protección especial (Pr), por llegar a catalogarse como amenazadas si no se toman medidas de recuperación y conservación de su hábitat.”

Ahora, por otro lado, es de precisar que, no obstante que en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, el ciudadano Francisco Alejandro García Robles, en su carácter de Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, suscribió los Dictámenes de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con números de folio 86106-3111BAR16 y 86082-3111BAR16, para los predios ubicados en **Avenida Secretaría de Marina número 440 y 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos; en suplencia por ausencia del Director General de Desarrollo Urbano;** sin embargo, el sustituto **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, también es jurídicamente responsable; se dice lo anterior, ya que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de sus actos u **omisiones**, ya sea que se definan en la legislación bajo la cual se expidió su nombramiento, en la normatividad y especificaciones propias de la actividad desarrollada, **como lo es el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos;** o bien, de las que se contemplen en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; pues de no considerarse así, **BASTARÍA QUE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO RELATIVO A DETERMINADA DEPENDENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NO PREVIERA EN CONCRETO Y EXPRESAMENTE LAS OBLIGACIONES Y DEBERES QUE A CADA SERVIDOR PÚBLICO RAZONABLEMENTE LE CORRESPONDEN PARA DEJAR IMPUNES PRÁCTICAS CONTRARIAS A LOS VALORES Y CUALIDADES QUE ORIENTAN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y GARANTIZAN EL BUEN SERVICIO BAJO EL PRINCIPIO UNITARIO DE COHERENCIA ENTRE LA ACTUACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO Y VALORES CONSTITUCIONALES CONDUCENTES, SOBRE LA BASE CORRELATIVA DE DEBERES GENERALES Y EXIGIBILIDAD ACTIVA DE SU RESPONSABILIDAD.**

Finalmente, no es óbice señalar, que en fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, el **Arquitecto Felipe de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda,** suscribió el ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN PARA LA



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019

CONSTITUCIÓN DEL POLÍGONO DE ACTUACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE ACTUACIÓN PRIVADO, EN LOS PREDIOS UBICADOS EN LA AVENIDA SECRETARÍA DE MARINA NÚMEROS 440 Y 450 , COLONIA LOMAS DEL CHAMIZAL, DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS; determinando que para el Polígono de Actuación con una superficie total de 23,965.97 m<sup>2</sup>, le corresponden 19,091.81 m<sup>2</sup> de zonificación Habitacional con Comercio en Planta Baja, 23 niveles máximos de construcción; 2,883.14 m<sup>2</sup> a la zonificación AVy1,891.02 m<sup>2</sup> por Zona Federal; ES DECIR, CON DICHO ACTO ADMINISTRATIVO, SE RATIFICA LA CONTRAVENCIÓN A LOS ARTÍCULOS SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO, del DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA “BARRANCA MILPA VIEJA”.-----

Cuestiones antes referidas, con las que se acredita la irregularidad administrativa del ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, en su carácter de Director General de Desarrollo Urbano, al omitir cumplir con lo que le imponían ARTÍCULOS SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, del **DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA “BARRANCA MILPA VIEJA”**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el primero de diciembre de dos mil once; transgrediendo con su incumplimiento, lo previsto en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**CUARTO.-** Por cuanto hace a los argumentos vertidos por el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, en la Audiencia de Ley desahogada en fecha cuatro de febrero de dos mil veinte (fojas 343 a la 348 de autos); se advierte lo siguiente: -----

“...  
...

**AUDIENCIA DE LEY**

...  
...

**DECLARACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO.**-----

*Acto continuo, se concede el uso de la palabra al ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, quien manifiesta: **Ratifico en todos sus términos el escrito presentado el día de hoy 04 de febrero de dos mil veinte, en este Órgano Interno de Control, constante de trece (13) fojas suscritas por uno solo de sus lados; siendo todo lo que deseo manifestar.***-----





Al respecto, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control en fecha cuatro de febrero de dos mil veinte (fojas 349 a la 361 de autos), el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, manifestó lo siguiente: -----

*"...se desprende que las presuntas irregularidades atribuidas objeto del presente procedimiento, resultan de la emisión de los Dictámenes de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, de fecha 20 de enero de 2017, que suscribió el C. Francisco Alejandro García Robles, en su carácter de Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, firmando en suplencia del Director General de Desarrollo Urbano.*

*Señala el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que no obstante la emisión fue realizada por el Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, el jurídicamente responsable es el sustituido, toda vez que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de sus actos u omisiones, ya sea que se definan en la legislación bajo la cual se expidió el nombramiento, en la normatividad y especificaciones propias de la actividad desarrollada, como lo es el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos.*

*Pierde sentido el procedimiento en cuestión, en virtud de que los dictámenes emitidos en suplencia, no fueron de mi conocimiento, es decir, en ningún momento se me informó de su contenido y alcance, mucho menos de su emisión.*

*Es decir, en ningún momento me fue informado el estudio, análisis y cualquier otra cuestión tendiente a la elaboración de los Dictámenes de Determinación de Límites de Zonificación, ni mucho menos del contenido final de los mismos, actos por los cuales se inició el presente procedimiento administrativo.*

*Cabe destacar que dichos Dictámenes fueron elaborados y emitidos por el Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, firmando en ausencia del Director General de Desarrollo Urbano, lo anterior, para mantener en operación el poder jerárquico sin interrupción del despacho de los asuntos y cumpliendo en todo momento con los elementos y requisitos de validez que prevé el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México (Anteriormente del Distrito Federal).*

*No obstante, el propósito de colaboración y despacho de los asuntos de la Administración Pública de la Ciudad de México, no puede pasar por desapercibido, que al no intervenir y desconocer el contenido de acto presuntamente reprochable no se pueden asumir consecuencias jurídicas ante cuestiones que escapan por completo del conocimiento del suscrito.*





*En otras palabras, no puede ser reprochable a mi persona aquellos actos que se formularon y emitieron en mi ausencia, máxime que nunca se me comunicó por ningún medio oficial el contenido de los mismos.*

*Se insiste, no puede imputarse responsabilidad a aquel que desconoce del acto y no pudo verificar que el mismo, se emitiera conforme a los ordenamientos legales aplicables, sobre relevancia el criterio del octavo tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito, que señala:*

**"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA RESPECTO DE QUIEN ACTÚE EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE OTRO.**

...

*Como podrá observar, el criterio transcrito es claro al señalar que no puede imputarse responsabilidad al servidor público suplido, pues resulta lógico suponer que éste desconoce por completo el contenido de aquellos actos que fueron realizados en su ausencia, siendo imposible verificar la legalidad de los mismos.*

..."(Sic)

Manifestaciones que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; mismas que resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa; primeramente es de precisar que, **los números de oficio SEDUVI/DGDU/0082/2017 y SEDUVI/DGDU/0083/2017**, ambos de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, mediante los cuales se emitieron los Dictámenes de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, para los predios ubicados en Avenida Secretaría de Marina números 440 y 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos; **pertenecen a la Dirección General de Desarrollo Urbano**, como se puede advertir en sus iniciales **DGDU**; por lo tanto, **RESULTA NOTORIAMENTE INCONGRUENTE, que el ciudadano LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ, manifieste que en ningún momento le fue informado el estudio, análisis y cualquier otra cuestión tendiente a la elaboración de los Dictámenes de Determinación de Límites de Zonificación.**-----

Ahora, manifiesta el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, que no puede ser reprochable a su persona aquellos actos que se formularon y emitieron en su ausencia, ya que nunca se le comunicó por ningún medio oficial el contenido de los mismos; sin



embargo, el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, no acredita con documento alguno, que se encontraba ausente, en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, momento en el cual, fueron suscritos los oficios SEDUVI/DGDU/0082/2017 y SEDUVI/DGDU/0083/2017, mediante los cuales se emitieron los Dictámenes de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, para los predios ubicados en Avenida Secretaría de Marina números 440 y 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos.-----

Aunado a lo anterior, **la figura jurídica de suplencia por ausencia**, el suplente actúa en nombre de aquel cuya facultad está ejerciendo, sin que implique que invada facultades reservadas exclusivamente al funcionario suplido, ya que la finalidad de la suplencia consiste en que las funciones de los órganos gubernamentales no se vean afectadas por la ausencia del funcionario, a quien la ley le otorga la facultad indelegable; de tal suerte que cuando un funcionario actúa en ausencia de otro no invade la esfera de atribuciones del titular de la facultad indelegable, actuando a nombre del titular de la facultad y no existe transmisión alguna de atribuciones por parte del titular de la misma a favor de un funcionario diverso; motivo por el cual, las manifestaciones realizadas por el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le reprocha.-----

Continuando con la narrativa del ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control en fecha cuatro de febrero de dos mil veinte (fojas 349 a la 361 de autos): -----

“...  
*En todo caso corresponde al signatario de los actos, asumir las consecuencias jurídicas procedentes, pues correspondió a él verificar el contenido y alcance de los actos (en este caso de los Dictámenes de Determinación de Límites de Zonificación, de fecha 20 de enero de 2017).*

*Ahora, bien, en tal orden de ideas, para la elaboración de los Dictámenes de Determinación de Límites de Zonificación no corresponde de manera exclusiva a la Dirección General de Desarrollo Urbano, a saber, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal en su artículo 50 fracción XVI establece que es atribución de la Dirección General de Desarrollo Urbano: Emitir dictámenes sobre la aplicación de los instrumentos de planeación del desarrollo urbano.*

*Tal ordenamiento legal no establece de manera detallada las áreas involucradas en la emisión de los Dictámenes, para tal efecto es necesario remitirse al Manual de Administración de la*



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito federal el 13 de agosto de 2015.

Dicho Manual de Administración, indica la atribución para la Dirección General sobre la "Emisión de Dictámenes de Aplicación de la Normatividad de Uso del Suelo"; posteriormente, enlista el tipo de procedimientos a cargo de la referida área:

#### LISTADO DE PROCEDIMIENTOS

##### DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO

- 1.- Emisión del Dictamen de Aclaración de la Zonificación de Uso del Suelo.
- 2.- Emisión del Dictamen de Aplicación de la Normatividad de Uso del Suelo o de las Normas de Ordenación de los Programas de Desarrollo Urbano.
- 3.- Emisión del Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano.**
- 4.- Emisión del Dictamen de Aplicación de la Norma General de Ordenación No. 13.
- 5.- Constitución de Polígono de Actuación.
- 6.- Aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano (Predio Emisor).
- 7.- Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano, (Artículos 82, 83, 84, 85 y 87 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (predio receptor).
- 8.- Proceso de Formulación y Aprobación del Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.
- 9.- Proceso de Formulación y Aprobación de los Programas Delegaciones y Parciales de Desarrollo Urbano.

Es decir, el titular de la Dirección General, el Manual será el encargado de **Revisar y formular de manera ágil y eficiente, los Dictámenes de Aplicación de la Normatividad de Uso del Suelo, es decir, una atribución genérica en la que no se especifica de manera clara el tipo de Dictamen que nos ocupa, es decir, la Emisión del Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano.**

En tal orden de ideas, el citado Manual de Administración otorga al Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, atribuciones para "Emitir Dictámenes Correspondientes" y entre sus funciones específicas está la de revisar y formular los Dictámenes de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, a saber:

**Puesto: Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano**

**Misión: Analizar, evaluar y aplicar la normatividad establecida en los programas de desarrollo urbano, con el objeto de regular su desarrollo y emitir los Dictámenes**



**EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019**

**correspondientes**, que permitan a los promoventes y a las distintas instancias del Gobierno, realizar distintos proyectos, tomando en cuenta la dinámica económica y urbana de la Ciudad.

**Objetivo 1: Revisar y formular de manera ágil y eficiente, los Dictámenes de Aplicación de la Normatividad de Uso del Suelo**, con base en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, vigentes, así como en los Programas de Desarrollo Urbano y el Manual Administrativo de esta Secretaría, dentro de los tiempos establecidos por la normativa aplicable.

**Funciones vinculadas al objetivo 1:**

Determinar los criterios de aplicación normativa para la revisión de los Planes Maestros y Áreas de Gestión Estratégica y demás instrumentos definidos en los Programas de Desarrollo Urbano, en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento.

Revisar las certificaciones de Dictámenes relacionados con la Aplicación de la Normatividad de Uso del Suelo; o de Aplicación de las Normas de Ordenación; o de **Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano**; o de la Aclaración de la Zonificación de Uso del Suelo, con el propósito de dar certeza a los promoventes y a las diferentes instancias de Gobierno, del documento que avale la aplicación correcta de la normatividad en materia de uso del suelo.

Autorizar los oficios de Prevención correspondientes a la aplicación de la Normatividad de Uso del Suelo; o de Aplicación de las Normas de Ordenación; o de la Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano; o de Aclaración de la Zonificación de Uso del Suelo, informando de los requisitos faltantes, para estar en posibilidad de atender la solicitud.

Es decir, se establece de manera textual, como facultad del Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano la emisión de los Dictámenes de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano (actos jurídicos cuya legalidad es cuestionado en el presente procedimiento)

Ahora bien, no sólo corresponde al servidor público citado previamente la emisión de los Dictámenes, en el caso de la Subdirección de Normatividad de Desarrollo Urbano, el Manual Administrativo le confiere la atribución de Recibir las solicitudes y Análisis, Evaluar y Revisar los Dictámenes de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano...

Por último, a la Jefatura de Unidad Departamental de Aplicación de Normatividad del Desarrollo Urbano, el Manual Administrativo le confiere la responsabilidad de Analizar, Evaluar y Elaborar





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019

*los Dictámenes de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano...*

*De lo anterior, se concluye que la atribución que otorga el Reglamento Interior a la Dirección General de Desarrollo Urbano para Emitir dictámenes sobre la aplicación de los instrumentos de planeación del desarrollo urbano, no es una responsabilidad exclusiva del titular de la Dirección General, como se establece en el oficio SCG/OICSEDUVI/0076/2020, sino una responsabilidad compartida con los funcionarios que ocupan los demás puestos mencionados anteriormente. ...”(Sic)*

Manifestaciones que resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye al ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**; lo anterior, toda vez que, la conducta irregular que se le reprocha al ciudadano en comento, es porque en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, mediante el oficio SEDUVI/DGDU/0082/2017, se emitió el Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con número de folio 86106-3111BAR16, para el predio ubicado en Avenida Secretaría de Marina número 440, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos; determinando para el predio en cuestión, con una **superficie total de 11,813.97 m<sup>2</sup>, LE CORRESPONDEN 9,842.95 M<sup>2</sup>**, con la zonificación de HC 3/30 (**Habitacional con Comercio** en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción y 30% mínimo de área libre); **946.48 M<sup>2</sup>, CON LA ZONIFICACIÓN AV (Áreas Verdes de Valor Ambiental**, Bosques, Barrancas y Zonas Verdes) y **1,024.54 M<sup>2</sup>**, corresponden a la afectación por Zona Federal del Arroyo la Diferencia; y en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio SEDUVI/DGDU/0083/2017, se emitió el Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con número de folio 86082-3111BAR16, para el predio ubicado en Avenida Secretaría de Marina número 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos; determinando para el predio en cuestión, con una superficie total de **12,052.00 m<sup>2</sup>, LE CORRESPONDEN 9,248.86 M<sup>2</sup>**, con la zonificación de HC 3/30 (**Habitacional con Comercio** en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción y 30% mínimo de área libre), **1936.66 M<sup>2</sup> CON LA ZONIFICACIÓN AV (Áreas Verdes de Valor Ambiental**, Bosques, Barrancas y Zonas Verdes) y **866.48 M<sup>2</sup>**, corresponden a la afectación por Zona Federal del Arroyo la Diferencia; contraviniendo los ARTÍCULOS SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, del **DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA “BARRANCA MILPA VIEJA”**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el primero de diciembre de dos mil once; **transgrediendo con su incumplimiento, lo previsto en la fracción XXIV del**



**artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;** lo anterior, ya que los predios mencionados, **SE LOCALIZAN DENTRO DE LOS LÍMITES DEL ÁREA DE VALOR AMBIENTAL CON CATEGORÍA DE BARRANCA DENOMINADA “MILPA VIEJA”**, decretada en la publicación de la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha primero de diciembre de dos mil once; Área de Valor Ambiental, que estará sujeta a acciones y actividades de protección, preservación, forestación, reforestación, prevención, control, rescate, conservación, restauración, rehabilitación, investigación, educación ambiental y aprovechamiento sustentable y controlado de los recursos naturales.-----

En ese contexto, es de señalar que el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, manifiesta que, corresponde al signatario de los actos, asumir las consecuencias jurídicas procedentes, pues correspondió a él verificar el contenido y alcance de los actos; sin embargo, pierde de vista que, toda vez que la suscripción de los oficios SEDUVI/DGDU/0082/2017 y SEDUVI/DGDU/0083/2017, mediante los cuales se emitieron los Dictámenes de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, para los predios ubicados en Avenida Secretaría de Marina números 440 y 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos, **se efectuó con la figura jurídica de suplencia por ausencia**; tanto la autoridad suplida como la que la suple son autoras y responsables del acto emitido, porque ambas intervienen en su elaboración, cada una en el ejercicio de una competencia que les es propia; la ausente, con la que le confieren los ordenamientos que regulan su actuación para dictar el acto, y la suplente, con la atribución que le otorgan las disposiciones orgánicas o reglamentarias para suplir al funcionario ausente.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis I.8o.A.2 K (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 1711, del Tomo 3, correspondiente al mes de Mayo de 2013, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, cuya voz es la siguiente:-----

**AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO EN CASO DE SUPLENCIA POR AUSENCIA.** Tratándose de la suplencia por ausencia, tanto la autoridad suplida como la que la suple son autoras y responsables del acto emitido, porque ambas intervienen en su elaboración, cada una en el ejercicio de una competencia que les es propia; la ausente, con la que le confieren los ordenamientos que regulan su actuación para dictar el acto, y la suplente, con la atribución que le otorgan las disposiciones orgánicas o reglamentarias para suplir al funcionario ausente. En estas condiciones, si bien, en principio, es a la autoridad suplida a



quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos emitidos por el funcionario que la suplió, por el hecho de que éste actuó en su nombre y en ejercicio de su competencia, en el juicio de amparo ambas pueden ser llamadas como responsables, en términos del artículo 11 de la ley de la materia, dependiendo de la naturaleza de los vicios que el quejoso atribuya al acto que reclame, esto es, si inciden en el ámbito de competencia de una u otra. Por tanto, si el vicio que se hace valer se refiere al ámbito de competencia legal de la autoridad suplida, delimitado en los ordenamientos que regulan su actuación o al contenido del propio acto emitido, resulta atribuible a la autoridad suplida, por ser a ésta a quien originariamente le es conferido su legal ejercicio, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero si el vicio consiste en que el firmante no puede suplir a la autoridad ausente, entonces es atribuible a la suplente, por cuestionarse precisamente el ejercicio de su actuación como tal, en contravención al citado precepto constitucional y a la normativa que delimitan el alcance de esa suplencia.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 211/2012. Eduardo Rivera Núñez. 10 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Norma Angélica Guerrero Santillán.

En ese sentido, se puede acreditar que, la responsabilidad administrativa recae tanto sobre el servidor público suplido, como en el servidor público que suple; cada uno, en el ejercicio de la competencia que les es propia.-----

Ahora, de lo expuesto por el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, en relación a que la atribución que otorga el Reglamento Interior a la Dirección General de Desarrollo Urbano para Emitir dictámenes sobre la aplicación de los instrumentos de planeación del desarrollo urbano, no es una responsabilidad exclusiva del titular de la Dirección General; es de precisar que, **la existencia, validez y vigencia** de los Dictámenes de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con números de folio 86106-3111BAR16 y 86082-3111BAR16, para los predios ubicados en Avenida Secretaría de Marina números 440 y 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos, se dio al momento que fueron suscritos; es decir, el perfeccionamiento de dicho acto administrativo, se actualizo en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete.-----

En efecto, la atribución de analizar, evaluar y aplicar la normatividad establecida en los programas de desarrollo urbano, con el objeto de regular su desarrollo y emitir los Dictámenes sobre la aplicación de los instrumentos de planeación del desarrollo urbano,





no es responsabilidad exclusiva de un solo servidor público; sin embargo, se reitera, el perfeccionamiento del acto administrativo, como fueron los Dictámenes de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con números de folio 86106-311IBAR16 y 86082-311IBAR16, para los predios ubicados en Avenida Secretaría de Marina números 440 y 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos, comenzó a producir efectos y dieron nacimiento a derechos, al momento de su suscripción; atribución que correspondió al Titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----

Continuando con la narrativa del ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control en fecha cuatro de febrero de dos mil veinte (fojas 349 a la 361 de autos): -----

“...

*El Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano es un instrumento técnico, que requiere de la sobre posición y análisis de al menos la información catastral y registral de los predios, de la delimitación de los usos del suelo establecidos por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuajimalpa y de la poligonal del Decreto por el que se declara como Área de Valor Ambiental la denominada “Barranca Milpa Vieja”.*

*Esta es una labor altamente técnica y requiere de conocimientos, fuentes de información y herramientas de cómputo adecuadas; de ninguna manera puede atribuirse únicamente al titular de la Dirección General, sino que, en atención a lo establecido por el Manual de Administración de la SEDUVI, debe ser realizada por las personas que ostentan los puestos de: Jefatura de Unidad Departamental de Aplicación de Normatividad del Desarrollo Urbano, Subdirección de Normatividad del Desarrollo Urbano y Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, con el objeto de que el Director General esté en condiciones de suscribir y emitir un Dictamen sólido y bien sustentado que fue elaborado y revisado por el equipo técnico.*

*En otras palabras, no puede conferirse responsabilidad a un solo individuo (que desconocía por completo del acto presuntamente imputado), si de la normatividad aplicable se desprende la injerencia de diversos funcionarios públicos de la Administración de la Ciudad de México.*

...”(Sic)

Empero, dichos tópicos devienen insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le imputa al ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**; lo anterior, en virtud de que, irregularidad que se le atribuye al ciudadano en comento, es por contravenir los ARTÍCULOS SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, del **DECRETO POR EL QUE SE**





**DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA “BARRANCA MILPA VIEJA”,** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el primero de diciembre de dos mil once; entonces, basta una simple lectura a los mismos, sin que de su contenido se advierta que su interpretación revista mayor complejidad o que denote obscuridad, imprecisión o ambigüedad alguna; por lo tanto, no se requiere de una labor altamente técnica y requiere de conocimientos, fuentes de información y herramientas de cómputo adecuadas, como lo expresó el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**; actualizándose el principio de derecho, *Ignorantia juris non excusat*, que indica que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento; de ahí que se estime, que las manifestaciones realizadas por el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le reprocha.-----

Ahora bien, por lo que corresponde a la etapa probatoria en la Audiencia de Ley desahogada en fecha cuatro de febrero de dos mil veinte (fojas 343 a la 348 de autos); el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, manifestó lo siguiente: -----

“...  
-----

**OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.**-----

*Se abre el período de pruebas, y se concede nuevamente el uso de la palabra al ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, quien manifiesta: Ratificó las pruebas señaladas en el escrito presentado el día de hoy 04 de febrero de dos mil veinte, en este Órgano Interno de Control; siendo todo lo que deseo manifestar.*-----

...”(Sic)

Ahora, del escrito de manifestaciones presentado en este Órgano Interno de Control en fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, por el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**(fojas 349 a la 361 de autos), ofreció las siguientes pruebas: -----

“...  
-----

**I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en todos y cada uno de los documentos que se contiene el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO número CI/SVI/D/064/2019.**

*Probanza que se ofrece relacionada con todas y cada una de las manifestaciones que se hicieron valer y que se ofrece sin reconocer derecho alguno sino, por el contrario, únicamente con la finalidad de demostrarla ilegalidad del inicio del procedimiento de responsabilidad.*

...”(Sic)



Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que se valoran en términos de lo establecido en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que dichas pruebas no le benefician al oferente, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución, ya que las mismas, sirvieron de base para sustentar la irregularidad administrativa atribuida al ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, en su carácter de Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; por lo tanto, dichas probanzas van en su detrimento.-----

“... ”

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del expediente y en lo que favorezca a mis intereses.

**3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO: LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en las deducciones lógico jurídicas que deriven tanto de la ley, así como de los hechos que sean investigados y conocidos por ese H. Autoridad Resolutora dentro del procedimiento.

...”(Sic)

Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que se valoran en términos de lo establecido en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; mismas que han sido debidamente analizadas y valoradas en apartados anteriores, mismas con las que se constituyen como elementos de prueba para acreditar la irregularidad administrativa que se atribuye al ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, y de la correcta apreciación de las mismas, se considera que su alcance probatorio no resulta suficiente para desvirtuar la irregularidad administrativa objeto de estudio; siendo necesario precisar que dichos medios de prueba no le benefician de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el análisis del Procedimiento Administrativo Disciplinario de que tratamos, no trascendiendo su valoración, ya que los hechos imputados no fueron desvirtuados con las pruebas ofrecidas en la Audiencia de Ley, y más aún, que su estudio se encuentra implícito en las demás consideraciones realizadas a lo largo de la presente resolución, siendo precisamente ese cúmulo de documentos los que sirvieron de base para sustentar la responsabilidad administrativa imputada al ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, en su carácter de Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; por lo tanto, estas probanzas en lugar de beneficiarle van en su detrimento.-----



**EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019**

Referente a lo anterior, se precisa que dichas pruebas no tienen vida propia, ya que la primera deriva de las mismas pruebas que obran en autos, y por lo que corresponde a la segunda, no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio; sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: -----

Octava época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: VII-Enero  
Página: 379

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.**- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tiene desahogo, es decir que no tiene vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

**“PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE.** Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cuál es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción.”

Una vez expuesto lo anterior, se procede a analizar los alegatos esgrimidos por el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, en la Audiencia de Ley desahogada en fechas cuatro de febrero de dos mil veinte (fojas 343 a la 348 de autos): -----

“...  
**ALEGATOS.**-----  
*Se abre el período de alegatos, y se concede nuevamente el uso de la palabra al ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, quien manifiesta: **Ratifico en todos sus términos el escrito presentado el día de hoy 04 de febrero de dos mil veinte, en este Órgano Interno de Control, constante de trece (13) fojas suscritas por uno solo de sus lados; siendo todo lo que deseo manifestar.**-----  
...”(Sic)*



**EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019**

Respecto a los anteriores argumentos vertidos en forma de alegatos por la ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, es de señalar que los mismos resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le reprocha, ya que los mismos, fueron analizados ampliamente, los cuales, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de inútiles repeticiones, y es por lo que resulta evidente que no logran cambiar el sentido de la presente Resolución.-----

Derivado de lo antes expuesto, se acredita, que el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, en su carácter de Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, incurrió en responsabilidad administrativa, al infringir lo dispuesto en la **fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, en correlación con el artículo 50 fracción XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos; lo anterior por contravenir lo dispuesto en los **ARTÍCULOS SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, del **DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA "BARRANCA MILPA VIEJA"**, publicado en fecha primero de diciembre de dos mil once.-----

Derivado de lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control, procede a imponer la sanción a que se hace merecedor el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, en su carácter de Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para lo cual, se toman en consideración los elementos de juicio previstos por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los siguientes términos:-----

***"54.-Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos.***

***Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella."***

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad, como elemento de individualización de la sanción que refiere la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe referir que dicho cuerpo normativo no establece





parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para determinar la gravedad de la misma; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza: -----

**“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.”

En este orden de ideas, este Órgano Interno de Control considera que la conducta que le fue acreditada al ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, con motivo del ejercicio de sus funciones, como Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, es **GRAVE**; lo anterior, toda vez que, en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, mediante el oficio SEDUVI/DGDU/0082/2017, se emitió el Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con número de folio 86106-3111BAR16, para el predio ubicado en **Avenida Secretaría de Marina número 440, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos;** determinando para el predio en cuestión, con una superficie total de **11,813.97 m<sup>2</sup>**, **LE CORRESPONDEN 9,842.95 M<sup>2</sup>**, con la **zonificación de HC 3/30 (Habitacional con Comercio** en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción y 30% mínimo de área libre); **946.48 M<sup>2</sup>**, **CON LA ZONIFICACIÓN AV (Áreas Verdes de Valor Ambiental**, Bosques, Barrancas y Zonas Verdes) y 1,024.54 M<sup>2</sup>, corresponden a la afectación por Zona Federal del Arroyo la Diferencia; así también, en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, mediante el oficio SEDUVI/DGDU/0083/2017, se emitió el Dictamen de Determinación de



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019

Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con número de folio 86082-3111BAR16, para el predio ubicado en **Avenida Secretaría de Marina número 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos**; determinando que para el predio en cuestión, con una superficie total de **12,052.00 m<sup>2</sup>**, **LE CORRESPONDEN 9,248.86 M<sup>2</sup>**, con la **zonificación de HC 3/30 (Habitacional con Comercio** en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción y 30% mínimo de área libre), **1936.66 M<sup>2</sup> CON LA ZONIFICACIÓN AV (Áreas Verdes de Valor Ambiental**, Bosques, Barrancas y Zonas Verdes) y **866.48 M<sup>2</sup>**, corresponden a la afectación por Zona Federal del Arroyo la Diferencia; **CONTRAVINIENDO LO DISPUESTO** en los **ARTÍCULOS SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, del DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA “BARRANCA MILPAVIEJA”**; lo anterior, ya que los predios en mención, se localizan dentro de los límites del Área de Valor Ambiental con categoría de Barranca denominada “Milpa Vieja” decretada en la publicación de la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha primero de diciembre de dos mil once; y **EN ESTA ÁREA DE VALOR AMBIENTAL, ESTÁN PROHIBIDOS LOS USOS DE SUELO DE VIVIENDA (HABITACIONAL, NO HABITACIONAL Y MIXTO); INDUSTRIA; COMERCIO** y los demás que estén expresamente prohibidos en el Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental “Barranca Milpa Vieja”; lo anterior, en correlación con el artículo 50 fracción XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos; incurriendo en responsabilidad administrativa, al infringir, lo dispuesto en la **fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**-----

Ahora, se considera que la conducta que le fue acreditada al ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, con motivo del ejercicio de sus funciones, como Director General de Desarrollo Urbano, es **GRAVE**, toda vez que, como se puede advertir, de la Opinión Técnica suscrita por los M. en G. Ameyalli Pérez Hernández, Subdirectora de Áreas de Valor Ambiental y el Ingeniero Carlos Manuel Vázquez Martínez, Director de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, ambos de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (fojas 228 a la 238 de autos); se describió que al predio ubicado en Avenida Secretaría de Marina número 440, cuenta con una superficie total de **9,660.75 m<sup>2</sup>** de los cuales **9,131.25 m<sup>2</sup> SE LOCALIZAN DENTRO DE LOS LÍMITES DEL ÁREA DE VALOR AMBIENTAL (AVA), LO QUE INDICA QUE EL 94.5% DE LA SUPERFICIE TOTAL ESTÁ EN ÁREA DE VALOR AMBIENTAL**; y el predio ubicado en Avenida Secretaría de Marina número



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019

450, tiene una superficie total de **11,949.94 m<sup>2</sup>**, de los cuales **9,843.11 m<sup>2</sup> SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS LÍMITES DEL ÁREA DE VALOR AMBIENTAL, LO QUE INDICA QUE 82.3% DE LA SUPERFICIE ESTÁ LOCALIZADA EN ÁREA DE VALOR AMBIENTAL.**-----

No obstante lo anterior, en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, mediante el oficio SEDUVI/DGDU/0082/2017, se emitió el Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con número de folio 86106-3111BAR16, determinando que, para el predio ubicado en **Avenida Secretaría de Marina número 440, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos**, con una superficie total de **11,813.97 m<sup>2</sup>**, **LE CORRESPONDEN 9,842.95 M<sup>2</sup>**, con la **zonificación de HC 3/30 (Habitacional con Comercio** en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción y 30% mínimo de área libre); **946.48 M<sup>2</sup>**, **CON LA ZONIFICACIÓN AV (Áreas Verdes de Valor Ambiental**, Bosques, Barrancas y Zonas Verdes) y 1,024.54 M<sup>2</sup>, corresponden a la afectación por Zona Federal del Arroyo la Diferencia; es decir, determinación totalmente contraria a lo informado por los servidores públicos de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.-----

Así también, en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, mediante el oficio SEDUVI/DGDU/0083/2017, se emitió el Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con número de folio 86082-3111BAR16; determinando que al predio ubicado en **Avenida Secretaría de Marina número 450. Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos**; con una superficie total de **12,052.00 m<sup>2</sup>**, **LE CORRESPONDEN 9,248.86 M<sup>2</sup>**, con la **zonificación de HC 3/30 (Habitacional con Comercio** en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción y 30% mínimo de área libre), **1,936.66 M<sup>2</sup> CON LA ZONIFICACIÓN AV (Áreas Verdes de Valor Ambiental**, Bosques, Barrancas y Zonas Verdes) y 866.48 M<sup>2</sup>, corresponden a la afectación por Zona Federal del Arroyo la Diferencia; es decir, determinación totalmente contraria a lo informado por los servidores públicos de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.-----

Para mayor entendimiento, de lo anterior, se hace el siguiente comparativo: -----

<b>PREDIO UBICADO EN AVENIDA SECRETARÍA DE MARINA NÚMERO 440, COLONIA LOMAS</b>	<b>Opinión Técnica de los Servidores Públicos de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de</b>	<b>Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano,</b>
---	---	--





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019

DEL CHAMIZAL, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN	México	con número de folio 86106-3111BAR16
Superficie Total	<b>9,660.75 m<sup>2</sup></b>	<b>11,813.97 m<sup>2</sup></b>
Habitacional		<b>9,842.95 m<sup>2</sup></b>
Área de Valor Ambiental	<b>9,131.25 m<sup>2</sup></b>	<b>946.48 m<sup>2</sup></b>

PREDIO UBICADO EN AVENIDA SECRETARÍA DE MARINA NÚMERO 450, COLONIA LOMAS DEL CHAMIZAL, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN	Opinión Técnica de los Servidores Públicos de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México	Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con número de folio 86106-3111BAR16
Superficie Total	<b>11,949.94 m<sup>2</sup></b>	<b>12,052.00 m<sup>2</sup></b>
Habitacional		<b>9,248.86 m<sup>2</sup></b>
Área de Valor Ambiental	<b>9,843.11 m<sup>2</sup></b>	<b>1,936.66 m<sup>2</sup></b>

En ese contexto, se reitera, que la conducta que le fue acreditada al ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, con motivo del ejercicio de sus funciones, como Director General de Desarrollo Urbano, es **GRAVE**, toda vez que, al haberse emitido los Dictámenes de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, para los predios ubicados en **Avenida Secretaría de Marina números 440 y 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos**; perdió de vista que **DICHOS PREDIOS, SE LOCALIZAN DENTRO DE LOS LÍMITES DEL ÁREA DE VALOR AMBIENTAL CON CATEGORÍA DE BARRANCA, DENOMINADA "MILPA VIEJA"**, decretada en la publicación de la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha primero de diciembre de dos mil once.

Ahora, **como se puede advertir**, en el **DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA "BARRANCA MILPA VIEJA"**; la finalidad de emitirlo, fue por la preocupación a nivel mundial el "prevenir y atacar en su fuente las causas de reducción o pérdida de la diversidad biológica", así como "**conservar, preservar y utilizar de manera sostenible la diversidad biológica en beneficio de las generaciones presentes y futuras**"; que el Convenio sobre la Diversidad Biológica, define como "conservación in situ", la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas; las "Áreas de Valor Ambiental" son definidas por los especialistas como "**las áreas verdes cuyo ambiente original ha sido modificado por actividades**





**antropogénicas, razón por la que requiere ser restaurado y preservado para mantener ciertas características biofísicas y escénicas que le permitan contribuir a mantener la calidad ambiental de la ciudad**.....

Así también, se señala en dicho decreto que, en la “Barranca Milpa Vieja” existen comunidades de vegetación natural consistentes en un bosque de encino(Quercus), importante en restauración del suelo, pues genera gran cantidad de hojarasca que se distribuye densamente en toda la Barranca con poca variación en su composición, a pesar de la pendiente; y de vegetación arbustiva, en esta comunidad los estratos arbustivo y herbáceo tienen una cobertura del 70% y el estrato arbóreo del 30%, en donde es posible encontrar especies como ardillas, conejos, tejones, lagartijas y algunas aves, entre otros. Que en la “Barranca Milpa Vieja” se encuentran dos especies de fauna, un reptil (lagartija-escamosa de mezquite, Sceloporusgrammicus) y un ave (colibrí garganta verde, Lampornisviridipallens), enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo la subcategoría de Protección especial (Pr), ya que pueden llegar a ubicarse como amenazadas por la disminución de su hábitat, entre otros factores; Que la “Barranca Milpa Vieja” brinda beneficios ambientales a la ciudadanía, pues sus áreas verdes contribuyen en la absorción de contaminantes atmosféricos, reducen la erosión, regulan el régimen térmico, amortiguan los efectos del ruido, regulan los niveles de agua en mantos freáticos, mejoran el paisaje y suavizan el impacto visual de las edificaciones masivas.....

Y por último, es de precisar, como se advierte también en el Decreto mencionado, **la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal**, en su revisión de la poligonal envolvente de **la “Barranca Milpa Vieja”**, manifestó mediante oficio número 1.2.1.0.0.0/1638 de fecha 29 de julio de 2011 (fojas 166 y 167 de autos), **no encontrar inconveniente alguno para que se continúe con los procedimientos administrativos y legales a los que haya lugar, para que dicha Barranca sea protegida normativamente**; es decir, desde la fecha del veintinueve de julio de dos mil once, la propia Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, dependencia a la cual se encontraba adscrito el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, no encontró inconveniente alguno para que la Barranca denominada “Milpa Vieja”, fuera protegida normativamente.-

En ese contexto, no existe justificación alguna para que, en fecha **veinte de enero de dos mil diecisiete**, conforme el Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con número de folio 86106-3111BAR16, se determinara



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019

que, al predio ubicado en **Avenida Secretaría de Marina número 440, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos**, con una superficie total de **11,813.97 m<sup>2</sup>**, le correspondían **9,842.95 M<sup>2</sup>**, con la **zonificación de HC 3/30 (Habitacional con Comercio** en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción y 30% mínimo de área libre); **946.48 M<sup>2</sup>**, **CON LA ZONIFICACIÓN AV (Áreas Verdes de Valor Ambiental**, Bosques, Barrancas y Zonas Verdes) y **1,024.54 M<sup>2</sup>**, corresponden a la afectación por Zona Federal del Arroyo la Diferencia; y en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, conforme el Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con número de folio 86082-3111BAR16; se determinara que, al predio ubicado en **Avenida Secretaría de Marina número 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos**; con una superficie total de **12,052.00 m<sup>2</sup>**, le correspondían **9,248.86 M<sup>2</sup>**, con la **zonificación de HC 3/30 (Habitacional con Comercio** en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción y 30% mínimo de área libre), **1,936.66 M<sup>2</sup>** **CON LA ZONIFICACIÓN AV (Áreas Verdes de Valor Ambiental**, Bosques, Barrancas y Zonas Verdes) y **866.48 M<sup>2</sup>**, corresponden a la afectación por Zona Federal del Arroyo la Diferencia.-----

Motivo por el cual, la conducta que le fue acreditada al ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, con motivo del ejercicio de sus funciones, como Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se considera **GRAVE**.--

Siendo imperante señalar, que resulta conveniente aplicar una sanción al ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, a efecto de suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no debe perderse de vista que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y de interés general; se afirma esto último, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad debe ser de excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos, y debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de auto organizarse para cumplir sus objetivos.----



**EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019**

Por tanto, es conveniente apartar las prácticas que, como en el caso, impliquen que los servidores públicos adscritos a la de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el ejercicio de sus funciones, afecten la imagen de dicha Secretaría; por ello, resulta indispensable evitar que como en la especie, se vulnere lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4º.A. J/23, propugnada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, patente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Novena Época, página 941, que señala lo siguiente:-----

**SERVIDORES PÚBLICOS. FUNDAMENTOS Y FINES DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA DEL ESTADO PARA SANCIONARLOS.** La exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos), deja en claro la intención de que los funcionarios públicos se comporten con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia, y define, entre otras, las obligaciones administrativas (se parte de un catálogo establecido por el legislador que sujeta a todo servidor público), las responsabilidades en que incurren por su incumplimiento, los medios para identificarlo y las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo. Esa facultad disciplinaria tiene su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, y su fin es asegurar y controlar la calidad y continuidad de tal actividad que se instrumenta con las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos. Esa actuación debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión o acción administrativa, que trasciendan en la calidad y peculiaridades del servicio público, acorde a conseguir o tratar de obtener los fines de la planeación y satisfacer necesidades públicas con la mayor economía y calidad. Las premisas que anteceden llevan a establecer que la administración tiene la facultad y la obligación de auto organización para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.





Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de autoridad demandada y como encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno, y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 78/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a nombre propio y en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

### ***"Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;"***

El nivel socioeconómico del ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, se estima alto; pues en el expediente en que se actúa, se advierten las documentales denominadas "RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO" (fojas 332 a la 336 de autos), a nombre del ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, correspondientes a las quincenas del 16 al 30 de septiembre de 2018, del 01 al 15 de octubre de 2018, del 16 al 31 de octubre de 2018, del 01 al 15 de noviembre de 2018 y del 16 al 30 de noviembre de 2018; por importes de \$34,274.85 (Treinta y cuatro mil doscientos setenta y cuatro pesos 85/100 M.N.) y \$34,274.84 (Treinta y cuatro mil doscientos setenta y cuatro pesos 84/100 M.N.); dando un total de salario mensual de \$68,549.68 (Sesenta y ocho mil quinientos cuarenta y nueve pesos 68/100 M.N.); por lo cual este Órgano Interno de Control, considera que el incoado, cuenta con un nivel socioeconómico alto.-----

### ***"Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor";***





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019

El nivel jerárquico del ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, se considera alto, ello ya que conforme a la estructura orgánica contenida en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de agosto de dos mil quince, en su carácter de Director General de Desarrollo Urbano, el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, tenía facultades de dirección y decisión, como Director General de Desarrollo Urbano, dependían directamente de dicha Dirección General, dos Direcciones de Área, seis Subdirecciones y ocho Jefaturas de Departamento.-----

Por otra parte, en cuanto a los antecedentes del ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, del oficio número SCGCDMX/DGRA/DSP/434/2020, de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, recibido en este Órgano Interno de Control, el treinta del mismo mes y año; signado por la Licenciada Claudia Soledad Lara García, Subdirectora de Registro de Declaraciones y Sanciones de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (fojas 340 y 341 de autos), se advierte que, el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, cuenta con una sanción consistente en: "Inhabilitación por un año", en determinada en el expediente CI/SVI/D/125/2019, en fecha primero de julio de dos mil diecinueve.-----

Por lo que respecta a las condiciones del ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, es persona mayor de dieciocho años, con grado de estudios como Maestro en Gestión Urbanística, como se advierte a foja 326 de autos; es decir, es una persona profesional, lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a su cargo, no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución.-----

***"Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;"***

En cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues las conductas infractoras imputadas se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, omitiendo de cumplir, con lo que tenía encomendado.-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019

Sirve de apoyo a lo anteriormente, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

**PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO.-** Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.

En relación a los medios de ejecución, se advierte que, no obstante que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, fue participe en el **DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITOFEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA "BARRANCA MILPAVIEJA"**; publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha primero de diciembre de dos mil once; determinado que para esa **ÁREA DE VALOR AMBIENTAL, ESTÁN PROHIBIDOS LOS USOS DE SUELO DE VIVIENDA (HABITACIONAL, NO HABITACIONAL Y MIXTO);INDUSTRIA; COMERCIO** y los demás que estén expresamente prohibidos en el Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental "Barranca Milpa Vieja"; en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, conforme el Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con número de folio 86106-3111BAR16, se determinó que, al predio ubicado en **Avenida Secretaría de Marina número 440, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos**(predio que se encuentra dentro de los límites de la Barranca denominada "Milpa Vieja"), con una superficie total de **11,813.97 m<sup>2</sup>, le correspondían 9,842.95 M<sup>2</sup>**, con la **zonificación de HC 3/30 (Habitacional con Comercio** en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción y 30% mínimo de área libre); **946.48 M<sup>2</sup>,CON LA ZONIFICACIÓN AV (Áreas Verdes de Valor Ambiental, Bosques, Barrancas y Zonas Verdes)** y 1,024.54 M<sup>2</sup>, corresponden a la afectación por Zona Federal del Arroyo la Diferencia; y en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, conforme el Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con número de folio 86082-3111BAR16; se determinó que, al predio ubicado en **Avenida Secretaría de Marina número 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos**(predio que se encuentra dentro de los límites de la Barranca



denominada "Milpa Vieja"), con una superficie total de **12,052.00 m<sup>2</sup>**, le correspondían **9,248.86 M<sup>2</sup>**, con la **zonificación de HC 3/30 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción y 30% mínimo de área libre), 1,936.66 M<sup>2</sup> CON LA ZONIFICACIÓN AV (Áreas Verdes de Valor Ambiental, Bosques, Barrancas y Zonas Verdes)** y 866.48 M<sup>2</sup>, corresponden a la afectación por Zona Federal del Arroyo la Diferencia; contraviniendo lo dispuesto en los **ARTÍCULOS SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, del DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA "BARRANCA MILPAVIEJA"**; lo anterior, en correlación con el artículo 50 fracción XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos; incurriendo en responsabilidad administrativa, al infringir, lo dispuesto en la **fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

***"Fracción V.- La antigüedad del servicio;"***

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración la antigüedad del ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, en la Administración Pública de la Ciudad de México; conforme lo informado por la Subdirectora de Administración y Capital Humano en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante oficio **SEDUVI/DGAF/SACH/082/2020**, de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte (fojas 296 a la 336 de autos), el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, se desempeñó como Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el periodo del año 2016 al año 2018; es decir contaba con una antigüedad de **tres años**; por lo que este Órgano Interno de Control, concluye que el incoado, contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de Legalidad, Imparcialidad, Profesionalismo, Rendición de Cuentas, Integridad y Equidad, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México.

***"Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;"***

Se considera que el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal de aplicación





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019

supletoria a la materia en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que se desprende del oficio número SCGCDMX/DGRA/DSP/434/2020, de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, recibido en este Órgano Interno de Control, el treinta del mismo mes y año; signado por la Licenciada Claudia Soledad Lara García, Subdirectora de Registro de Declaraciones y Sanciones de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (fojas 340 y 341 de autos), mediante el cual se informó que, el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, cuenta con una sanción consistente en: "**Inhabilitación por un año**", en determinada en el expediente CI/SVI/D/125/2019, en fecha primero de julio de dos mil diecinueve.-----

***"Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."***

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuye, al ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, se advierte un perjuicio económico para el Gobierno de la Ciudad de México; lo anterior, toda vez que, al haberse emitido en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, los Dictámenes de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con números de folio 86106-311IBAR16 y 86082-311IBAR16, para los predios ubicados en Avenida Secretaría de Marina números 440 y 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos; el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, omitió observar lo dispuesto en los artículos **SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO del DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA "BARRANCA MILPAVIEJA"**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha primero de diciembre de dos mil once; perdiendo de vista que, en el desarrollo habitacional y la densidad de viviendas, conlleva a que se construyan o **EDIFIQUEN INMUEBLES CON UNA BASE DE CONSTRUCCIÓN MAYOR A LA PERMITIDA, CON UN INCREMENTO EN EL NÚMERO DE HABITANTES, Y POR ENDE DE VIVIENDAS MAYORES A LAS PERMITIDAS**; y ello genera como consecuencia, que los servicios por ese aumento de población o densidad mayor a lo proyectado en los Planes y Programas; es decir; **que se incrementen las necesidades de los habitantes de la zona en cuanto a servicios (agua, luz, drenaje, recolección de basura, etc.)**, incremento que no se tenía proyectado por el Gobierno de la Ciudad de México, conforme a sus Planes y Programas de Desarrollo.-----





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019

Además, que **el Gobierno de la Ciudad de México, debe de generar, mayor inversión** para cubrir el aumento de servicios requeridos y necesarios para proveer a dicha zona de agua potable, de drenaje con mayor densidad fluvial y de desagüe, con mayor alumbrado y servicios de energía eléctrica, con mejores y mayores vialidades (para efectos de movilidad y accesos), con mayores áreas verdes, con mayores servicios de transporte, entre otros; **REQUERIMIENTOS QUE IMPLICAN GASTOS E INVERSIONES NO CONTEMPLADOS EN PRESUPUESTOS Y EN PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO**, toda vez que el Gobierno de la Ciudad de México, tiene la responsabilidad de abastecer y proporcionar a los gobernados, lo necesario para habitar la zona, para cubrir necesidades primarias, básicas y generales (agua, desechos fluviales, manejo de residuos sólidos, lugares de recolección y descarga, alumbrado, escuelas, hospitales, etc.).-----

Siendo así, que la variación de la densidad de población que generan construcciones ilegales, derivadas de actos viciados de origen, que se ubican fuera de los ordenamientos legales determinados para la zona, como es el caso el **DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA “BARRANCA MILPA VIEJA”**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha primero de diciembre de dos mil once; **INCIDE EN EL GASTO PÚBLICO NO PROGRAMADO Y PRESUPUESTADO EN LA ZONA EN QUE SE ALTERÓ DESMEDIDAMENTE LAS CONSTRUCCIONES ILEGALES**; ello **DEPARA UN PERJUICIO ECONÓMICO AL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, y a los gobernados que contribuyen para este gasto público**.-----

Aunado a lo anterior, es de enfatizar que, los servidores públicos deben de actuar de acuerdo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento puede derivar en un procedimiento administrativo, debiendo cumplir el cargo, empleo o comisión, respetando los lineamientos que establecen sus cargos, **de manera que el ciudadano LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ, al no haber cumplido con la designación conferida, violento dichos principios, en el desempeño de su encargo**, en razón de que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tiene como premisa que los servidores públicos sean sancionados si sus actuaciones afectan los principios resguardados en materia de responsabilidades; sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia: -----



Tesis I.4o.A./22  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Novena Época  
Registro: 184396  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Tomo XVII, Abril de 2003, Página 1030  
Jurisprudencia (Administrativa)

**SERVIDORES PÚBLICOS SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones – que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, por la omisión en que incurrió en su carácter de Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y que constituye una violación a las obligaciones



establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.-----

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, como Titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano, debió ser el principal previsor del cumplimiento de lo que le imponían las Leyes y Reglamentos, y que la irregularidad atribuida ha sido calificada como **GRAVE**, conforme lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, omisión con la que incumplió con las obligaciones previstas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Esta autoridad también toma en consideración que el responsable, cuenta con un nivel socioeconómico y académico que le permitía conocer que debía apearse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó, por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las funciones que debía de cumplir como Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; de igual forma, debe decirse que el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, infringió con lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; aunado a lo anterior, omitió dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma; circunstancias que no pasan por desapercibidas por este Órgano Interno de Control.-----

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019

a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia: -----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.**

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;-----
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;-----
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;-----
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;-----
- V. La antigüedad en el servicio; y,-----
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.-----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por el indiciado, y así, imponerla de manera afín, conveniente, y equitativa a la irregularidad en la que incurrió.-----

En este orden de ideas, una vez considerados todos y cada uno de los elementos referidos en el cuerpo de la presente resolución, se determina que el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] es administrativamente responsable por el incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones; tomando en consideración que se considera **GRAVE**, la conducta en que



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019

incurrió, ya que violento los preceptos legales que rigen su actuación, incumpliendo con el cargo, empleo o comisión, en el servicio público encomendado; que es persona legalmente capaz, por ser mayor de edad, lo que le permite discernir respecto el desarrollo de sus actos, así como para responsabilizarse de los mismos; que cuenta con los conocimientos académicos para desempeñar sus funciones y por consecuencia sabe y entiende las obligaciones, la responsabilidad y la trascendencia que implica el haberse desempeñado como servidor público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; que contaba con experiencia suficiente en el desempeño de su cargo, por lo que disponía de conocimiento práctico en el desarrollo de sus funciones; que no se acreditó la existencia de elementos externos que hayan influido en el ánimo de la responsable para incurrir en la irregularidad administrativa atribuida; y tomando en cuenta que, al haberse emitido los Dictámenes de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con números de folio 86106-311IBAR16 y 86082-311IBAR16, para los predios ubicados en Avenida Secretaría de Marina números 440 y 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos; se incidió en el gasto público no programado y presupuestado en la zona en que se alteró desmedidamente; **deparando un perjuicio económico al Gobierno de la Ciudad de México, y a los gobernados que contribuyen para este gasto público.**-----

En ese contexto, se considera la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las que dicten basándose en ella; en consecuencia, este Órgano Interno de Control, estima procedente imponer al ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO, POR UN PERIODO DE DIEZ AÑOS**, sanción que se impone con fundamento en la fracción VI del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; misma que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente resolución, y la cual deberá ser aplicada en términos de lo previsto por el artículo 56 fracción V, y artículo 75 del ordenamiento legal invocado.-----

**QUINTO.-** Por lo que corresponde al ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, quien se desempeñaba como Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano; las irregularidades administrativas que se le atribuyen, se hicieron de su



conocimiento a través del oficio número **SCG/OICSEDUVI/0077/2020**, de fecha quince de enero de dos mil veinte; mismas que consisten en lo siguiente: -----

“Se dice que el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, conforme sus atribuciones como Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de agosto de dos mil quince; no se abstuvo de cualquier acto que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; así también, omitió cumplir con lo que le imponen las Leyes y Reglamentos; incurriendo en responsabilidad administrativa, al infringir lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud de que presuntamente incumplió con lo que disponen los ARTÍCULOS SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, del DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA “BARRANCA MILPAVIEJA”.

Lo anterior, en virtud, de que en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, mediante el oficio SEDUVI/DGDU/0082/2017, suscribió en suplencia por ausencia, la emisión del Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con número de folio 86106-3111BAR16, para el predio ubicado en Avenida Secretaría de Marina número 440, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos; así también, en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, mediante el oficio SEDUVI/DGDU/0083/2017, suscribió en suplencia por ausencia, la emisión del Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con número de folio 86082-3111BAR16, para el predio ubicado en Avenida Secretaría de Marina número 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos; determinando, que al predio ubicado en **Av. Secretaría de Marina número 440**, con una **superficie total de 11,813.97 m<sup>2</sup>**, **LE CORRESPONDEN 9,842.95 M<sup>2</sup>**, con la zonificación de HC 3/30 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción y 30% mínimo de área libre); **946.48 M<sup>2</sup>**, **CON LA ZONIFICACIÓN AV** (Áreas Verdes de Valor Ambiental, Bosques, Barrancas y Zonas Verdes) y **1,024.54 M<sup>2</sup>**, **CORRESPONDEN A LA AFECTACIÓN POR ZONA FEDERAL DEL ARROYO LA DIFERENCIA** y para el predio ubicado en **Av. Secretaría de Marina número 450**, con una superficie total **de 12,052.00 m<sup>2</sup>**, **LE CORRESPONDEN 9,248.86 M<sup>2</sup>**, con la zonificación de HC 3/30 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción y 30% mínimo de área libre), **1936.66 M<sup>2</sup> CON LA ZONIFICACIÓN AV** (Áreas Verdes de Valor Ambiental, Bosques, Barrancas y Zonas Verdes) y **866.48 M<sup>2</sup>**, **CORRESPONDEN A LA AFECTACIÓN POR ZONA FEDERAL DEL ARROYO LA DIFERENCIA**; contraviniendo lo dispuesto en los ARTÍCULOS SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, del **DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA**





“**BARRANCA MILPA VIEJA**”; lo anterior, ya que los predios en mención, se localizan dentro de los límites del Área de Valor Ambiental con categoría de Barranca denominada “Milpa Vieja” decretada en la publicación de la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha primero de diciembre de dos mil once; y en esta Área de Valor Ambiental, están prohibidos los usos de suelo de Vivienda (habitacional, no habitacional y mixto); Industria; Comercio y los demás que estén expresamente prohibidos en el Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental “Barranca Milpa Vieja”.

En tal virtud, esta resolutoria procederá a la valoración de los elementos de prueba con las que cuenta en el presente sumario para sustentar las irregularidades administrativas atribuidas al ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, quien se desempeñaba como Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, los cuales se analizarán conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; consecuentemente y en términos de lo señalado por los numerales 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a la valoración de las probanzas que obran en actuaciones.-----

En efecto, de las constancias que obran en el expediente **CI/SVI/D/064/2019** que se resuelve, respecto de la irregularidad administrativa atribuida al ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, quien se desempeñaba como Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, se cuenta con los siguientes elementos de convicción: -----

1.-Oficio de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual, la Contador Público Tatiana Medina Ángeles, Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno de este Órgano Interno de Control, hizo del conocimiento de la Autoridad Investigadora de este Órgano Disciplinario, presuntas irregularidades administrativas, derivadas de la emisión de los **Dictámenes de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano**, mediante oficios **SEDUVI/DGDU/0082/2017** y **SEDUVI/DGDU/0083/2017**, para los predios ubicados en Av. Secretaría de Marina números 440 y 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos, respectivamente (fojas 001 a la 006 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019

Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y por considerarse que contiene información sobre un hecho; siendo su alcance probatorio, que en fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, la entonces Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, hizo del conocimiento a la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano, presuntas irregularidades administrativas, derivadas de la emisión de los Dictámenes de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, para los predios ubicados en Av. Secretaría de Marina números 440 y 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos, adjuntando las pruebas que acreditan la presunta irregularidad administrativa, atribuida a los CC.LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ, quien se desempeñaba como Director General de Desarrollo Urbano y FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES, quien se desempeñaba como Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, ambos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----

**1.1.-** Copia certificada del oficio **SEDUVI/DGDU/0082/2017** de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el **D.A.H. FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, en su carácter de Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, en ausencia del Titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante el cual, emitió el Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con folio 86106-3111BAR16 (fojas 009 a la 013 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y por considerarse que contiene información sobre un hecho; siendo su alcance probatorio que, en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, fue suscrito el oficio SEDUVI/DGDU/0082/2017, por el **D.A.H. FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, en su carácter de Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, en ausencia del Titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; mediante el cual, emitió el **Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación**



**de los Programas de Desarrollo Urbano para el predio ubicado en Avenida Secretaría de Marina número 440, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos; determinándose lo siguiente: -----**

“...

**DICTAMEN**

**PRIMERO.-** Esta Dirección General de Desarrollo Urbano, emite Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano y el plano correspondiente, el cual forma parte inseparable del presente Dictamen, para el predio ubicado en la Av. Secretaría de Marina No. 440, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos, de acuerdo con lo señalado en los considerandos III, IV, V, y VI, determinando que a la superficie total del predio que es de **11,813.97 m<sup>2</sup>**, le corresponden las siguientes zonificaciones:

- a) **9,842.95 m<sup>2</sup>** de zonificación **HC 3/30** (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción y 30% mínimo de área libre); y
- b) **946.48 m<sup>2</sup>** a la zonificación **AV** (Áreas Verdes de Valor Ambiental, Bosques, Barrancas y Zonas Verdes).
- c) **1,024.54 m<sup>2</sup>** de Afectación por **Zona Federal del Arroyo la Diferencia**.

**Dichas superficies, no podrán ser alteradas ni modificadas.**

...”(Sic)

Es decir, se determinó, que al predio ubicado en **Avenida Secretaría de Marina número 440, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos**, con una superficie total de **11,813.97 m<sup>2</sup>**, le corresponden **9,842.95 m<sup>2</sup>** de zonificación habitacional, **946.48 m<sup>2</sup>** de zonificación de área verde de valor ambiental y **1,024.54 m<sup>2</sup>** de afectación por zona federal del arroyo la diferencia.-----

**1.2.-** Copia certificada del oficio **SEDUVI/DGDU/0083/2017** de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el **D.A.H. FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, en su carácter de Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, en ausencia del Titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante el cual, se emitió el Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con folio 86082-311IBAR16 (fojas 014 a la 018 de autos).-----





Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y por considerarse que contiene información sobre un hecho; siendo su alcance probatorio que, en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, fue suscrito el oficio SEDUVI/DGDU/0083/2017, por el **D.A.H. FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, en su carácter de Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, en ausencia del Titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; mediante el cual, se emitió el Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano para el predio ubicado en Avenida Secretaría de Marina número 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos; determinándose lo siguiente: -----

“...

**DICTAMEN**

**PRIMERO.-** Esta Dirección General de Desarrollo Urbano, emite **Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano y el plano correspondiente**, el cual forma parte inseparable del presente Dictamen, para el predio ubicado en la **Av. Secretaría de Marina No. 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos**, de acuerdo con lo señalado en los considerandos **III, IV, V, y VI**, determinando que a la superficie total del predio que es de **12,052.00 m<sup>2</sup>**, le corresponden las siguientes zonificaciones:

- a) **9,248.86 m<sup>2</sup>** de zonificación **HC 3/30** (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción y 30% mínimo de área libre); y
- b) **1,936.66 m<sup>2</sup>** a la zonificación **AV** (Áreas Verdes de Valor Ambiental, Bosques, Barrancas y Zonas Verdes); y
- c) **866.48 m<sup>2</sup>** de Afectación por **Zona Federal del Arroyo la Diferencia**.

**Dichas superficies, no podrán ser alteradas ni modificadas.**

...”(Sic)

Es decir, se determinó, que al predio ubicado en **Avenida Secretaría de Marina número 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos,**



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019

con una superficie total de **12,052.00 m<sup>2</sup>**, le corresponden **9,248.86 m<sup>2</sup>** de zonificación habitacional, **1,936.66 m<sup>2</sup>** de zonificación de área verde de valor ambiental y **866.48 m<sup>2</sup>** de afectación por zona federal del arroyo la diferencia.-----

**1.3.-** Copia certificada del **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con folio número 31115-151DIMA17**, de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, para el predio ubicado en Avenida Secretaría de Marina número 440, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos; suscrito por el C. Víctor Hugo Sucilla Arellano, Certificador de la Dirección del Registro de los Planes y Programas (fojas 019 y 020 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y por considerarse que contiene información sobre un hecho; siendo su alcance probatorio que, en fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, fue emitido el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en **Avenida Secretaría de Marina número 440, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos**; mediante el cual se certificó que para el predio en cuestión, le corresponden **9,842.95 m<sup>2</sup>** de zonificación **HC 3/30** (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción y 30% mínimo de área libre); **946.48 m<sup>2</sup>** a la zonificación **AV** (Áreas Verdes de Valor Ambiental, Bosques, Barrancas y Zonas Verdes), y **1,024.54 m<sup>2</sup>** de Afectación por **Zona Federal del Arroyo la Diferencia**.-----

**1.4.-** Copia certificada del **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con folio número 31117-151DIMA17**, de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, para el predio ubicado en Avenida Secretaría de Marina número 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos; suscrito por el C. Víctor Hugo Sucilla Arellano, Certificador de la Dirección del Registro de los Planes y Programas (fojas 021 y 022 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019

Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y por considerarse que contiene información sobre un hecho; siendo su alcance probatorio que, en fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, fue emitido el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en **Avenida Secretaría de Marina número 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos**; mediante el cual se certificó que para el predio en cuestión, le corresponden **9,248.86 m<sup>2</sup>** de zonificación **HC 3/30** (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción y 30% mínimo de área libre); **1,936.66 m<sup>2</sup>** a la zonificación **AV** (Áreas Verdes de Valor Ambiental, Bosques, Barrancas y Zonas Verdes), y **866.48 m<sup>2</sup>** de Afectación por **Zona Federal del Arroyo la Diferencia**.-----

**1.5.-** Copia certificada de la solicitud para la **Constitución de Polígono de Actuación**, para el predio ubicado en Avenida Secretaría de Marina número 440 (antes 450), Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos, con número de folio 77389-61IBAR17 (fojas 023 a la 079 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por considerarse que contiene información sobre un hecho; siendo su alcance probatorio que, en fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, fue ingresada en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la solicitud para la **Constitución de Polígono de Actuación, para el predio ubicado en Avenida Secretaría de Marina número 440 (antes 450), Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos**; asignándole el número de folio 77389-61IBAR17.-----

**1.6.-** Copia certificada del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN PARA LA CONSTITUCIÓN DEL POLÍGONO DE ACTUACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE ACTUACIÓN PRIVADO, EN LOS PREDIOS UBICADOS EN LA AVENIDA SECRETARÍA DE MARINA NÚMEROS 440 Y 450, COLONIA LOMAS DEL CHAMIZAL, DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS**, suscrito por el Arquitecto Felipe de Jesús Gutiérrez





Gutiérrez, entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda (fojas 088 a la 093 de autos).

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y por considerarse que contiene información sobre un hecho; siendo su alcance probatorio que, en fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, el **Arquitecto Felipe de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, suscribió la emisión del “ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN PARA LA CONSTITUCIÓN DEL POLÍGONO DE ACTUACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE ACTUACIÓN PRIVADO, EN LOS PREDIOS UBICADOS EN LA AVENIDA SECRETARÍA DE MARINA NÚMEROS 440 Y 450, COLONIA LOMAS DEL CHAMIZAL, DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS, con número SEDUVI/CGDAU/DGDU/A-POL/064/2017, para los predios ubicados en Avenida Secretaría de Marina números 440 y 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos; determinando que para el Polígono de Actuación con una superficie total de 23,965.97 m<sup>2</sup>, le corresponden 19,091.81 m<sup>2</sup> de zonificación Habitacional con Comercio en Planta Baja, 23 niveles máximos de construcción; 2,883.14 m<sup>2</sup> a la zonificación AV(Área verde de valor ambiental) y 1,891.02 m<sup>2</sup> por Zona Federal.**

2.- Oficio original número **SEDEMA/DGSANPAVA/1043/2019** de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, recibido en este Órgano Interno de Control, el día veinticuatro del mismo mes y año (fojas 160 a la 163 de autos); mediante el cual, el Ingeniero Rafael Obregón Viloría, Director General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, en atención a la solicitud de información realizada por este Órgano Disciplinario, informó lo siguiente:

*“...me permito informar a usted que de acuerdo a las poligonales de Áreas de Valor Ambiental y a la traza de la Secretaría de Finanzas de fecha de 2013, los predios ubicados en la avenida Secretaría de Marina con números 440 y 450, colonia Lomas de Chamizal, Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos se encuentran invadiendo el Área de Valor Ambiental con las siguientes características:*



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019

- El predio con dirección oficial av. Secretaría de Marina No. 440 se localiza en los límites del Área de Valor Ambiental afectando un total de **9131.25 m<sup>2</sup>**.
- De igual manera, el predio con dirección oficial Av. Secretaría de Marina No. 450 se localiza en los límites del Área de Valor Ambiental afectando un total de **9843.11 m<sup>2</sup>**.
- Finalmente, se anexa mapa del área afectada por ambos predios.

...”(Sic)

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y por considerarse que contiene información sobre un hecho; siendo su alcance probatorio que, el Director General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó a este Órgano Interno de Control, que **los predios ubicados en Avenida Secretaría de Marina números 440 y 450, Colonia Lomas del Chamizal, Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, se encuentran dentro del Área de Valor Ambiental**, como se puede advertir de las constancias de alineamiento y número oficial de los predios en comento, y mapa que adjuntó al oficio SEDEMA/DGSANPAVA/1043/2019.-----

**3.-** Oficio original número **SEDEMA/DGAJ/CSJT/1063/2019** de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, recibido en este Órgano Interno de Control, el día dieciocho del mismo mes y año; mediante el cual el C. Julio César Medellín Cázares, Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, remite copia del oficio número **1.2.1.0.0.0/1638** de fecha veintinueve de julio de dos mil once, suscrito por el Geógrafo Alberto Gómez Arizmendi, entonces Director de Control de Reserva y Registro Territorial, en ausencia del Director General de Administración Urbana, así como copia del DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA "BARRANCA MILPA VIEJA"(fojas 165 a la 207 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos



Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y por considerarse que contiene información sobre un hecho; siendo su alcance probatorio que, el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, remitió a este Órgano Interno de Control, el oficio 1.2.1.0.0/1638 de fecha veintinueve de julio de dos mil once, suscrito por el Geógrafo Alberto Gómez Arizmendi, entonces Director de Control de Reserva y Registro Territorial, en ausencia del Director General de Administración Urbana; a través del cual, fue remitido a la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, el proyecto de poligonales de diversas barrancas ubicadas en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, para ser declaradas Áreas de Valor Ambiental, entre ellas la identificada como "Milpa Vieja"; asimismo se advierte en las documentales remitidas, que en fecha primero de diciembre de dos mil once, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el **DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA "BARRANCA MILPA VIEJA"**.-----

4.- Oficio original número **SEDEMA/DGSANPAVA/1646/2019** de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, recibido en este Órgano Interno de Control, el día veintiuno del mismo mes y año (foja 227 de autos); mediante el cual, el Ingeniero Rafael Obregón Vilorio, Director General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó lo siguiente: -----

*"...remito opinión técnica sobre los predios en comento, así como las copias certificadas de los oficios. Para una mayor referencia se anexa una copia del plano topográfico número CJ-212 certificado por el Arquitecto Fernando Méndez Bernal el 07 de agosto de 2015 con número de folio 3659/2015."(Sic)*

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y por considerarse que contiene información sobre un hecho; siendo su alcance probatorio que, el Director General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, remitió a este Órgano Interno de Control, las constancias documentales **con las cuales se advierte que los predios ubicados en Avenida Secretaría de Marina números 440 y 450, Colonia**





**Lomas del Chamizal, Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, se encuentran dentro de los límites del Área de Valor Ambiental con categoría de Barranca, denominada "Milpa Vieja".**

**4.1.- Opinión Técnica**, respecto a la ubicación de los predios localizados en **Avenida Secretaría de Marina No. 440 y 450**, en el contexto del Área de Valor Ambiental con Categoría de Barranca Milpa Vieja, en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, suscrita por la M. en G. Ameyalli Pérez Hernández, Subdirectora de Áreas de Valor Ambiental y el Ingeniero Carlos Manuel Vázquez Martínez, Director de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, ambos de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, y cuatro anexos, consistentes en: Anexo 1: Ubicación de los Predios, Anexo 2: Superficie de los predios, Anexo 3: Ecosistemas Presentes y Anexo 4: Zona federal (fojas 228 a la 238 de autos); en la Opinión Técnica, se describe lo siguiente: -----

"...

**Localización:**

*Los predios se ubican en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos en la colonia Lomas del Chamizal, misma que delimita al Norte y al Oeste con el Estado de México, al sur con Lomas de Vista Hermosa y al este con Bosques de las Lomas. Cabe señalar que los predios se localizan dentro de los límites del Área de Valor Ambiental con Categoría de Barranca denominada "Milpa Vieja" decretada el 01 de diciembre del 2011 (Anexo 1).*

**Superficie de los Predios:**

*El predio con dirección oficial av. Secretaría de Marina No. 440 cuenta con una superficie total de **9,660.75 m<sup>2</sup>** de los cuales **9,131.25 m<sup>2</sup>** se localizan dentro de los límites del Área de Valor Ambiental (AVA), lo que indica que el **94.5%** de la superficie está en AVA.*

*Asimismo, el predio con dirección oficial Av. Secretaría de Marina No. 450 tiene una superficie total de **11,949.94 m<sup>2</sup>**, donde **9,843.11 m<sup>2</sup>** se encuentra dentro de los límites del Área de Valor Ambiental, lo que indica que **82.3%** de la superficie está localizada en AVA (Anexo 2)..."(Sic)*

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019

Responsabilidades de los Servidores Públicos; al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y por considerarse que contiene información sobre un hecho; siendo su alcance probatorio que, la Subdirectora de Áreas de Valor Ambiental y el Director de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, ambos de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informan que los predios ubicados en Avenida Secretaría de Marina números 440 y 450, Colonia Lomas del Chamizal, Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, se encuentran dentro de los límites del Área de Valor Ambiental con categoría de Barranca, denominada “Milpa Vieja”, la cual se encuentra catalogada como una depresión geográfica y un importante elemento del sistema hidrológico de la Ciudad de México, capta agua pluvial para recargar los acuíferos, sus bosques de encino mejoran las condiciones del suelo y mejoran el microclima, además de amortiguar los contaminantes que existen en el ambiente; y su valor ambiental toma mayor relevancia por la presencia de especies de fauna como la lagartija-escamosa demezquite (*Sceloporus grammicus*) y el colibrí garganta verde (*Lampornis viridipallens*), clasificadas dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, con categoría de protección especial (Pr), por llegar a catalogarse como amenazadas si no se toman medidas de recuperación y conservación de su hábitat; así también, en el Área de Valor Ambiental “Barranca Milpa Vieja”, está prohibida la construcción de cualquier tipo de edificación, construcción u obra dentro de la poligonal del Área de Valor Ambiental.-----

**4.2.- Copia del PLANO TOPOGRÁFICO DE LA POLIGONAL PROPUESTA PARA LA DECLARATORIA DE ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DE LA BARRANCA DENOMINADA MILPA VIEJA UBICADA EN LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS**, número CJ-212 certificado por el Arquitecto Fernando Méndez Bernal el siete de agosto de dos mil quince, con número de folio 3659/2015 (foja 239 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por considerarse que contiene información sobre un hecho; siendo su alcance probatorio que, aproximadamente el 85% de la superficie total que corresponden a los predios de Avenida Secretaría de Marina números 440 y 450, Colonia Lomas del Chamizal, Alcaldía de Cuajimalpa de



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019

Morelos, se encuentran dentro de la Poligonal que fue propuesta para la Declaratoria de Área de Valor Ambiental de la Barranca denominada "Milpa Vieja".-----

De los medios de prueba antes descritos, se advierten elementos que acreditan la existencia de responsabilidad administrativa del ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, toda vez que, en su carácter de Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, transgredió las obligaciones establecidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone lo siguiente: -----

**"ARTÍCULO 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas."

Por su parte, la fracción **XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, prevé como obligaciones de los servidores públicos: -----

**"XXIV.-** La demás que le impongan las leyes y reglamentos."

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone lo siguiente:-----

**"ARTÍCULO 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas."





Por su parte, la fracción **XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, prevé como obligaciones de los servidores públicos:-----

“**XXII.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y.”

La hipótesis normativa transcrita, fue infringida por el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano; en virtud de que, no se abstuvo de un acto, que implico incumplimiento de una disposición jurídica relacionada con el servicio público; toda vez que, en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, suscribió en suplencia por ausencia del Director General de Desarrollo Urbano, la emisión de los Dictámenes de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con números de folio 86106-3111BAR16 y 86082-3111BAR16, para los predios ubicados en Avenida Secretaría de Marina número 440 y 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos, respectivamente; implicando un incumplimiento a las Funciones vinculadas al objetivo 1, correspondientes al puesto de la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha trece de agosto de dos mil quince; en correlación con los ARTÍCULOS SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, del **DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA “BARRANCA MILPA VIEJA”**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha primero de diciembre de dos mil once.-----

En ese contexto, es importante referir lo que disponen las **Funciones vinculadas al objetivo 1**, correspondientes al puesto de la **Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano**, establecidas en el **Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha trece de agosto de dos mil quince: -----

“...  
**Puesto: Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano**  
...



**Objetivo 1:** Revisar y formular de manera ágil y eficiente, los Dictámenes de Aplicación de la Normatividad de Uso del Suelo, con base en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, vigentes, así como en los Programas de Desarrollo Urbano y el Manual Administrativo de esta Secretaría, dentro de los tiempos establecidos por la normativa aplicable.

**Funciones vinculadas al objetivo 1:**

Determinar los criterios de aplicación normativa para la revisión de los Planes Maestros y Áreas de Gestión Estratégica y demás instrumentos definidos en los Programas de Desarrollo Urbano, en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento.

Revisar las certificaciones de Dictámenes relacionados con la Aplicación de la Normatividad de Uso del Suelo; o de Aplicación de las Normas de Ordenación; o de la Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano; o de la Aclaración de la Zonificación de Uso del Suelo, con el propósito de dar certeza a los promoventes y a las diferentes instancias de Gobierno, del documento que avale la aplicación correcta de la normatividad en materia de uso del suelo.

...”(Sic)

\*El énfasis es de este Órgano Interno de Control.

Por su parte, los ARTÍCULOS SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, del **DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA “BARRANCA MILPA VIEJA”**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha primero de diciembre de dos mil once; establecen lo siguiente: -----

“...

**DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA “BARRANCA MILPA VIEJA”.**

...

**ARTÍCULO SEXTO.- En el Área de Valor Ambiental, bajo el nombre de “Barranca Milpa Vieja”, están prohibidos los siguientes usos de suelo:**

- 1. Vivienda (habitacional, no habitacional y mixto);**
- 2. Industria;**
- 3. Comercio; y**





4. Los demás que estén expresamente prohibidos en el Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental "Barranca Milpa Vieja".

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los recursos naturales del Área de Valor Ambiental "Barranca Milpa Vieja" estarán sujetos a acciones y actividades de protección, preservación, forestación, reforestación, prevención, control, rescate, conservación, restauración, rehabilitación, investigación, educación ambiental y aprovechamiento sustentable y controlado de los recursos naturales, de conformidad con las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley Ambiental del Distrito Federal y demás aplicables en la materia.**

El Programa de Manejo respectivo establecerá las líneas de acción, criterios, regulaciones, lineamientos y modalidades que se deberán tomar en cuenta para la realización de las acciones del manejo sustentable de los recursos naturales del área.

**ARTÍCULO OCTAVO.- En el Área de Valor Ambiental "Barranca Milpa Vieja" sólo podrán realizarse obras de infraestructura, servicios y actividades que mejor preserven las condiciones ambientales, mismas que deberán desarrollarse conforme a la zonificación y directrices específicas que el Programa de Manejo establezca y siguiendo los supuestos de los artículos 90 BIS 6, 93 BIS 1 y 93 Bis 2 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.**

También se podrán realizar actividades de investigación, educación ambiental, restauración ecológica, prevención, aprovechamiento sustentable y controlado, conservación, protección, rehabilitación y administración, en las zonas identificadas de acuerdo con el Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental, las cuales deberán enmarcarse en los respectivos contratos o convenios signados entre la Secretaría del Medio Ambiente, empresas, instituciones académicas o de investigación y Organismos No Gubernamentales interesados.

..."(Sic)

**\*El énfasis es de este Órgano Interno de Control.**

Así entonces, se dice que el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, incurrió en responsabilidad administrativa, toda vez que al momento de suscribir en suplencia por ausencia del Director General de Desarrollo Urbano, la emisión de los Dictámenes de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con números de folio 86106-3111BAR16 y 86082-3111BAR16, para los predios ubicados en Avenida Secretaría de Marina número 440 y 450, Colonia Lomas del





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019

Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos, no revisó que en dichos Dictámenes se aplicara la correcta normatividad en materia de uso de suelo.-----

Se dice lo anterior, en virtud de que en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, suscribió en suplencia por ausencia del Director General de Desarrollo Urbano, el oficio SEDUVI/DGDU/0082/2017, mediante el cual se emitió el Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con número de folio 86106-3111BAR16, para el predio ubicado en **Avenida Secretaría de Marina número 440**, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos; determinando, que al predio en cuestión, con una **superficie total de 11,813.97 m<sup>2</sup>, LE CORRESPONDEN 9,842.95 M<sup>2</sup>**, con la zonificación de HC 3/30 (**Habitacional con Comercio** en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción y 30% mínimo de área libre); **946.48 M<sup>2</sup>, CON LA ZONIFICACIÓN AV (Áreas Verdes de Valor Ambiental**, Bosques, Barrancas y Zonas Verdes) y **1,024.54 M<sup>2</sup>, corresponden a la afectación por Zona Federal del Arroyo la Diferencia.**-

Así también, en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, suscribió en suplencia por ausencia del Director General de Desarrollo Urbano, el oficio SEDUVI/DGDU/0083/2017, mediante el cual se emitió el Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con número de folio 86082-3111BAR16, para el predio ubicado en **Avenida Secretaría de Marina número 450**, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos; determinando que al predio en cuestión, con una superficie total de **12,052.00 m<sup>2</sup>, LE CORRESPONDEN 9,248.86 M<sup>2</sup>, con la zonificación de HC 3/30 (Habitacional con Comercio** en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción y 30% mínimo de área libre), **1936.66 M<sup>2</sup> con la zonificación AV (Áreas Verdes de Valor Ambiental**, Bosques, Barrancas y Zonas Verdes) y **866.48 M<sup>2</sup>, corresponden a la afectación por Zona Federal del Arroyo la Diferencia.**-----

En ese contexto, al emitir el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, en su carácter de Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, los Dictámenes con números de folio 86106-3111BAR16 y 86082-3111BAR16, omitió observar, que los predios mencionados, **SE LOCALIZAN DENTRO DE LOS LÍMITES DEL ÁREA DE VALOR AMBIENTAL CON CATEGORÍA DE BARRANCA DENOMINADA "MILPA VIEJA"**, decretada en la publicación de la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha primero de diciembre de dos mil once; contraviniendo lo dispuesto en los ARTÍCULOS SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, del **DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO**



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019

**FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA “BARRANCA MILPA VIEJA”.**-----

Lo anterior se acredita, con lo manifestado por la M. en G. Ameyalli Pérez Hernández, Subdirectora de Áreas de Valor Ambiental y el Ingeniero Carlos Manuel Vázquez Martínez, Director de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, ambos de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, mediante la Opinión Técnica, remitida a este Órgano Interno de Control, mediante oficio SEDEMA/DGSANPAVA/1646/2019 de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.-----

En la Opinión Técnica en mención, los servidores públicos de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México informan, que **los predios ubicados en Avenida Secretaría de Marina número 440 y 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos, se localizan dentro de los límites del Área de Valor Ambiental con Categoría de Barranca denominada “Milpa Vieja”** decretada el primero de diciembre de dos mil once; delimitando al Norte y al Oeste con el Estado de México, al sur con Lomas de Vista Hermosa y al este con Bosques de las Lomas; asimismo informan, que el predio de **Avenida Secretaría de Marina número 440**, cuenta con una superficie total de **9,660.75 m<sup>2</sup>** de los cuales **9,131.25 M<sup>2</sup> SE LOCALIZAN DENTRO DE LOS LÍMITES DEL ÁREA DE VALOR AMBIENTAL (AVA), LO QUE INDICA QUE EL 94.5% DE LA SUPERFICIE ESTÁ EN AVA;** y el predio de **Avenida Secretaría de Marina número 450**, tiene una superficie total de **11,949.94 m<sup>2</sup>**, donde **9,843.11 M<sup>2</sup> SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS LÍMITES DEL ÁREA DE VALOR AMBIENTAL, LO QUE INDICA QUE 82.3% DE LA SUPERFICIE ESTÁ LOCALIZADA EN AVA.**-----

Lo anterior se robustece con el PLANO TOPOGRÁFICO DE LA POLIGONAL PROPUESTA PARA LA DECLARATORIA DE ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DE LA BARRANCA DENOMINADA MILPA VIEJA UBICADA EN LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS, número CJ-212 certificado por el Arquitecto Fernando Méndez Bernal el siete de agosto de dos mil quince, con número de folio 3659/2015; en el cual se advierte, que los predios ubicados en **Avenida Secretaría de Marina número 440 y 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos**, se localizan dentro de los límites del área de Valor Ambiental con categoría de Barranca, denominada “Milpa Vieja”.-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019

Siendo importante precisar que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, tiene a su cargo la administración, funcionamiento y manejo del Área de Valor Ambiental, denominada "Barranca Milpa Vieja"; lo anterior, como lo establece el artículo noveno del DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA "BARRANCA MILPA VIEJA"; que a la letra señala: -----

"...

**ARTÍCULO NOVENO.**- La Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, tendrá a su cargo la administración, funcionamiento y manejo del Área de Valor Ambiental, bajo la categoría de Barranca, denominada "Barranca Milpa Vieja", a fin de lograr la conservación, restauración y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del área.

Corresponderá a la Dirección General de Bosque Urbanos y Educación Ambiental la elaboración y revisión del cumplimiento del Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental "Barranca Milpa Vieja", así como coordinar los trabajos con otras Dependencias, Órganos y Entidades de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal y demás involucrados en el cumplimiento del presente Decreto y del Programa de Manejo respectivo.

..."(Sic)

Trasladado lo anterior, al caso concreto, se acredita, la irregularidad administrativa atribuida al ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, en su carácter de Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, en virtud de que el **Artículo Sexto** del DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA "BARRANCA MILPA VIEJA"; establece que, para el Área de Valor Ambiental denominada "Barranca Milpa Vieja", **están prohibidos los usos de suelo de vivienda y comercio** entre otros; no obstante lo anterior, en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, mediante el oficio SEDUVI/DGDU/0082/2017, suscrito por el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, en su carácter de Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, en suplencia por ausencia del Director General de Desarrollo Urbano, **emitió el Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con número de folio 86106-311BAR16**, para el predio ubicado en **Avenida Secretaría de Marina número 440, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos**; determinando, que al predio en cuestión, con una **superficie total de 11,813.97 m<sup>2</sup>**, le corresponden **9,842.95**





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019

**M<sup>2</sup>, CON LA ZONIFICACIÓN DE HC 3/30 (HABITACIONAL CON COMERCIO EN PLANTA BAJA, 3 NIVELES MÁXIMOS DE CONSTRUCCIÓN Y 30% MÍNIMO DE ÁREA LIBRE) Y 946.48 M<sup>2</sup>, CON LA ZONIFICACIÓN AV (ÁREAS VERDES DE VALOR AMBIENTAL, BOSQUES, BARRANCAS Y ZONAS VERDES);** así también, en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, mediante el oficio SEDUVI/DGDU/0083/2017, suscrito por el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, en su carácter de Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, en suplencia por ausencia del Director General de Desarrollo Urbano, **emitió el Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con número de folio 86082-311IBAR16**, para el predio ubicado en **Avenida Secretaría de Marina número 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos**; determinando, que al predio en cuestión con una superficie total de **12,052.00 m<sup>2</sup>**, le corresponden **9,248.86 M<sup>2</sup>, CON LA ZONIFICACIÓN DE HC 3/30 (HABITACIONAL CON COMERCIO EN PLANTA BAJA, 3 NIVELES MÁXIMOS DE CONSTRUCCIÓN Y 30% MÍNIMO DE ÁREA LIBRE) Y 1936.66 M<sup>2</sup> CON LA ZONIFICACIÓN AV (ÁREAS VERDES DE VALOR AMBIENTAL, BOSQUES, BARRANCAS Y ZONAS VERDES)**. Es decir, se determinó como habitacional y comercial, una zona considerada como Área de Valor Ambiental.-----

Siendo importante señalar, que el **Artículo Séptimo** del DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA "BARRANCA MILPA VIEJA"; dispone, que los recursos naturales del Área de Valor Ambiental denominada "Barranca Milpa Vieja", **estarán sujetos a acciones y actividades de protección, preservación, forestación, reforestación, prevención, control, rescate, conservación, restauración, rehabilitación, investigación, educación ambiental y aprovechamiento sustentable y controlado de los recursos naturales**; sin embargo, se contravino lo anterior, con la emisión de los Dictámenes de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con números de folio 86106-311IBAR16 y 86082-311IBAR16, para los predios ubicados en **Avenida Secretaría de Marina número 440 y 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos**; al haber determinado la mayor parte de dichos predios como habitacional y comercial.-----

Así también, no debe perderse de vista, que el **Artículo Octavo** del DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA "BARRANCA MILPA VIEJA"; establece que **en**



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019

el Área de Valor Ambiental “Barranca Milpa Vieja” sólo podrán realizarse obras de infraestructura, servicios y actividades que mejor preserven las condiciones ambientales; no obstante, se contravino la disposición anterior, con la emisión de los Dictámenes de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con números de folio 86106-311IBAR16 y 86082-311IBAR16, para los predios ubicados en Avenida Secretaría de Marina número 440 y 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos; al haber determinado la mayor parte de dichos predios como habitacional y comercial.-----

Por lo cual se acredita, que el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, no se abstuvo de un acto, que implicó incumplimiento de una disposición jurídica relacionada con el servicio público; es decir, **incumplió** con las obligaciones establecidas en las **Funciones vinculadas al objetivo 1**, para el puesto de la **Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano**, establecidos en el **Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en correlación con los artículos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, del DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA “BARRANCA MILPA VIEJA”;** transgrediendo con su **incumplimiento, lo previsto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**-----

Por su parte, la fracción **XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, prevé como obligaciones de los servidores públicos:-----

“XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.”

La hipótesis normativa transcrita, fue infringida por el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano; toda vez que, conforme sus atribuciones establecidas en las Funciones vinculadas al objetivo 1, para el puesto de la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, establecidos en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha trece de agosto de dos mil quince; omitió cumplir con lo que le imponían las Leyes y Reglamentos; incurriendo en responsabilidad administrativa; en virtud de que



contravino lo dispuesto en los ARTÍCULOS SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, del **DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA “BARRANCA MILPA VIEJA”**.-----

Lo anterior, derivado de la emisión de los Dictámenes de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con números de folio 86106-3111BAR16 y 86082-3111BAR16, ambos de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, para los predios ubicados en Avenida Secretaría de Marina número 440 y 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos, respectivamente.-----

Es decir, de conformidad a las Funciones vinculadas al objetivo 1, correspondientes al puesto de la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha trece de agosto de dos mil quince, entre las atribuciones que tenía el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES** como Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, estaba la siguiente: -----

“...  
Puesto: **Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano**  
...  
**Objetivo 1:** Revisar y formular de manera ágil y eficiente, los Dictámenes de Aplicación de la Normatividad de Uso del Suelo, con base en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, vigentes, así como en los Programas de Desarrollo Urbano y el Manual Administrativo de esta Secretaría, dentro de los tiempos establecidos por la normativa aplicable.  
**Funciones vinculadas al objetivo 1:**  
Determinar los criterios de aplicación normativa para la revisión de los Planes Maestros y Áreas de Gestión Estratégica y demás instrumentos definidos en los Programas de Desarrollo Urbano, en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento.  
**Revisar las certificaciones de Dictámenes relacionados con** la Aplicación de la Normatividad de Uso del Suelo; o de Aplicación de las Normas de Ordenación; o de **la Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano; o de la Aclaración de la Zonificación de Uso del Suelo, con el propósito de dar certeza a**

**Puesto: Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano**

**Objetivo 1:** Revisar y formular de manera ágil y eficiente, los Dictámenes de Aplicación de la Normatividad de Uso del Suelo, con base en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, vigentes, así como en los Programas de Desarrollo Urbano y el Manual Administrativo de esta Secretaría, dentro de los tiempos establecidos por la normativa aplicable.

**Funciones vinculadas al objetivo 1:**

Determinar los criterios de aplicación normativa para la revisión de los Planes Maestros y Áreas de Gestión Estratégica y demás instrumentos definidos en los Programas de Desarrollo Urbano, en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento.

**Revisar las certificaciones de Dictámenes relacionados con** la Aplicación de la Normatividad de Uso del Suelo; o de Aplicación de las Normas de Ordenación; o de **la Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano; o de la Aclaración de la Zonificación de Uso del Suelo, con el propósito de dar certeza a**





**los promoventes y a las diferentes instancias de Gobierno, del documento que avale la aplicación correcta de la normatividad en materia de uso del suelo.**

...”(Sic)

**\*El énfasis es de este Órgano Interno de Control.**

De la reproducción que antecede, se puede advertir, que en la revisión, de los Dictámenes de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, se aplicara la correcta normatividad en materia de uso de suelo, era responsabilidad del ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, en su carácter de Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano; sin embargo en la especie no fue así.-----

Ahora, es menester precisar lo que disponen los ARTÍCULOS SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, del **DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA “BARRANCA MILPA VIEJA”**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha primero de diciembre de dos mil once: -----

“...  
...

**DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA “BARRANCA MILPA VIEJA”.**

...

**ARTÍCULO SEXTO.- En el Área de Valor Ambiental, bajo el nombre de “Barranca Milpa Vieja”, están prohibidos los siguientes usos de suelo:**

**1. Vivienda (habitacional, no habitacional y mixto);**

2. Industria;

**3. Comercio;** y

4. Los demás que estén expresamente prohibidos en el Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental “Barranca Milpa Vieja”.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los recursos naturales del Área de Valor Ambiental “Barranca Milpa Vieja” estarán sujetos a acciones y actividades de protección, preservación, forestación, reforestación, prevención, control, rescate, conservación, restauración, rehabilitación, investigación, educación ambiental y aprovechamiento sustentable y controlado de los recursos naturales, de conformidad con las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley Ambiental del Distrito Federal y demás aplicables en la materia.**



El Programa de Manejo respectivo establecerá las líneas de acción, criterios, regulaciones, lineamientos y modalidades que se deberán tomar en cuenta para la realización de las acciones del manejo sustentable de los recursos naturales del área.

**ARTÍCULO OCTAVO.- En el Área de Valor Ambiental "Barranca Milpa Vieja" sólo podrán realizarse obras de infraestructura, servicios y actividades que mejor preserven las condiciones ambientales,** mismas que deberán desarrollarse conforme a la zonificación y directrices específicas que el Programa de Manejo establezca y siguiendo los supuestos de los artículos 90 BIS 6, 93 BIS 1 y 93 Bis 2 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

También se podrán realizar actividades de investigación, educación ambiental, restauración ecológica, prevención, aprovechamiento sustentable y controlado, conservación, protección, rehabilitación y administración, en las zonas identificadas de acuerdo con el Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental, las cuales deberán enmarcarse en los respectivos contratos o convenios signados entre la Secretaría del Medio Ambiente, empresas, instituciones académicas o de investigación y Organismos No Gubernamentales interesados.

..."(Sic)

**\*El énfasis es de este Órgano Interno de Control.**

En ese contexto, se dice que el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, en su carácter de Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, incumplió con la normatividad señalada en el párrafo que antecede, lo anterior en virtud de que, en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, suscribió en suplencia por ausencia del Director General de Desarrollo Urbano, el oficio SEDUVI/DGDU/0082/2017, mediante el cual se emitió el Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con número de folio 86106-311IBAR16, para el predio ubicado en Avenida Secretaría de Marina número 440, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos; en el que se determinó, que al predio en cuestión, con una **superficie total de 11,813.97 m<sup>2</sup>, le corresponden 9,842.95 m<sup>2</sup>, con la zonificación de HC 3/30 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción y 30% mínimo de área libre); 946.48 M<sup>2</sup>, con la zonificación AV (Áreas Verdes de Valor Ambiental, Bosques, Barrancas y Zonas Verdes) y 1,024.54 M<sup>2</sup>, corresponden a la afectación por Zona Federal del Arroyo la Diferencia**; así también, en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, suscribió en suplencia por ausencia del Director General de Desarrollo Urbano, el oficio SEDUVI/DGDU/0083/2017, mediante el cual se emitió el Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019

Urbano, con número de folio 86082-311IBAR16, para el predio ubicado en Avenida Secretaría de Marina número 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos; determinando que para el predio en cuestión, con una superficie total de **12,052.00 m<sup>2</sup>**, le corresponden **9,248.86 M<sup>2</sup>**, con la zonificación de **HC 3/30 (Habitacional con Comercio** en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción y 30% mínimo de área libre), **1936.66 M<sup>2</sup> con la zonificación AV (Áreas Verdes de Valor Ambiental, Bosques, Barrancas y Zonas Verdes)** y **866.48 M<sup>2</sup>**, corresponden a la **afectación por Zona Federal del Arroyo la Diferencia**; perdiendo de vista, que los predios mencionados, **SE LOCALIZAN DENTRO DE LOS LÍMITES DEL ÁREA DE VALOR AMBIENTAL CON CATEGORÍA DE BARRANCA DENOMINADA "MILPA VIEJA"**, decretada en la publicación de la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha primero de diciembre de dos mil once.-----

Así entonces, se dice que el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, en su carácter de Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, conforme sus atribuciones establecidas, en las Funciones vinculadas al objetivo 1, correspondientes al puesto de la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, correspondientes al Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, omitió cumplir con lo que le imponían las Leyes y Reglamentos; incurriendo en responsabilidad administrativa; en virtud de que contravino lo dispuesto en los ARTÍCULOS SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, del **DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA "BARRANCA MILPA VIEJA"**.-----

Lo anterior se acredita, con lo manifestado por la M. en G. Ameyalli Pérez Hernández, Subdirectora de Áreas de Valor Ambiental y el Ingeniero Carlos Manuel Vázquez Martínez, Director de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, ambos de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, mediante la Opinión Técnica, remitida a este Órgano Interno de Control, mediante oficio SEDEMA/DGSANPAVA/1646/2019 de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.-----

En la Opinión Técnica en mención, los servidores públicos de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México informan, que **los predios ubicados en Avenida Secretaría de Marina número 440 y 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos, se localizan dentro de los límites del Área de Valor Ambiental**





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019

con **Categoría de Barranca denominada “Milpa Vieja”**, decretada el primero de diciembre de dos mil once; delimitando al Norte y al Oeste con el Estado de México, al sur con Lomas de Vista Hermosa y al este con Bosques de las Lomas; asimismo informan, que el predio de **Avenida Secretaría de Marina número 440**, cuenta con una superficie total de **9,660.75 m<sup>2</sup>** de los cuales **9,131.25 M<sup>2</sup> SE LOCALIZAN DENTRO DE LOS LÍMITES DEL ÁREA DE VALOR AMBIENTAL (AVA), LO QUE INDICA QUE EL 94.5% DE LA SUPERFICIE ESTÁ EN AVA.**; y el predio de **Avenida Secretaría de Marina número 450**, tiene una superficie total de **11,949.94 m<sup>2</sup>**, donde **9,843.11 M<sup>2</sup> SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS LÍMITES DEL ÁREA DE VALOR AMBIENTAL, LO QUE INDICA QUE 82.3% DE LA SUPERFICIE ESTÁ LOCALIZADA EN AVA.**-----

Lo anterior se robustece con el PLANO TOPOGRÁFICO DE LA POLIGONAL PROPUESTA PARA LA DECLARATORIA DE ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DE LA BARRANCA DENOMINADA MILPA VIEJA UBICADA EN LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS, número CJ-212 certificado por el Arquitecto Fernando Méndez Bernal el siete de agosto de dos mil quince, con número de folio 3659/2015; en el cual se advierte, que los predios ubicados en **Avenida Secretaría de Marina número 440 y 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos**, se localizan dentro de los límites del área de Valor Ambiental con categoría de Barranca, denominada “Milpa Vieja”.-----

Cuestiones antes referidas que se consideran acreditadas, en virtud de que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, tiene a su cargo la administración, funcionamiento y manejo del Área de Valor Ambiental, denominada “Barranca Milpa Vieja”; lo anterior, como lo establece el artículo noveno del DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA “BARRANCA MILPA VIEJA”; que a la letra señala: -----

“... ”

**ARTÍCULO NOVENO.-** La Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, tendrá a su cargo la administración, funcionamiento y manejo del Área de Valor Ambiental, bajo la categoría de Barranca, denominada “Barranca Milpa Vieja”, a fin de lograr la conservación, restauración y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del área.



Corresponderá a la Dirección General de Bosque Urbanos y Educación Ambiental la elaboración y revisión del cumplimiento del Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental "Barranca Milpa Vieja", así como coordinar los trabajos con otras Dependencias, Órganos y Entidades de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal y demás involucrados en el cumplimiento del presente Decreto y del Programa de Manejo respectivo.

..."(Sic)

Trasladado lo anterior, al caso concreto, se acredita la presunta irregularidad administrativa atribuida al ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, en su carácter de Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, en virtud de que el **Artículo Sexto** del DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA "BARRANCA MILPA VIEJA"; establece que para el Área de Valor Ambiental, denominada "Barranca Milpa Vieja", **están prohibidos los usos de suelo de vivienda y comercio** entre otros; no obstante lo anterior, el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, mediante el oficio SEDUVI/DGDU/0082/2017, emitió el Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con número de folio 86106-3111BAR16, para el predio ubicado en **Avenida Secretaría de Marina número 440**, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos; determinando, que al predio en cuestión, con una **superficie total de 11,813.97 m<sup>2</sup>**, le corresponden **9,842.95 M<sup>2</sup>**, **CON LA ZONIFICACIÓN DE HC 3/30 (HABITACIONAL CON COMERCIO EN PLANTA BAJA, 3 NIVELES MÁXIMOS DE CONSTRUCCIÓN Y 30% MÍNIMO DE ÁREA LIBRE) Y 946.48 M<sup>2</sup>, CON LA ZONIFICACIÓN AV (ÁREAS VERDES DE VALOR AMBIENTAL, BOSQUES, BARRANCAS Y ZONAS VERDES)**; así también, el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, mediante el oficio SEDUVI/DGDU/0083/2017, emitió el Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con número de folio 86082-3111BAR16, para el predio ubicado en **Avenida Secretaría de Marina número 450**, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos; determinando, que al predio en cuestión con una superficie total de **12,052.00 m<sup>2</sup>**, le corresponden **9,248.86 M<sup>2</sup>**, **CON LA ZONIFICACIÓN DE HC 3/30 (HABITACIONAL CON COMERCIO EN PLANTA BAJA, 3 NIVELES MÁXIMOS DE CONSTRUCCIÓN Y 30% MÍNIMO DE ÁREA LIBRE) Y 1936.66 M<sup>2</sup> CON LA ZONIFICACIÓN AV (ÁREAS VERDES DE VALOR AMBIENTAL, BOSQUES, BARRANCAS Y ZONAS VERDES)**. Es decir, se determinó como habitacional y comercial, una zona considerada como Área de Valor Ambiental-----



Siendo importante señalar, que el **Artículo Séptimo** del DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA "BARRANCA MILPA VIEJA"; dispone, que los recursos naturales del Área de Valor Ambiental denominada "Barranca Milpa Vieja", **estarán sujetos a acciones y actividades de protección, preservación, forestación, reforestación, prevención, control, rescate, conservación, restauración, rehabilitación, investigación, educación ambiental y aprovechamiento sustentable y controlado de los recursos naturales**; sin embargo, se contravino lo anterior, con la emisión de los Dictámenes de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con números de folio 86106-3111BAR16 y 86082-3111BAR16, para los predios ubicados en **Avenida Secretaría de Marina número 440y 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos**; al haber determinado la mayor parte de dichos predios como habitacional y comercial.-----

Así también, no debe perderse de vista, que el **Artículo Octavo** del DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA "BARRANCA MILPA VIEJA"; establece que **en el Área de Valor Ambiental "Barranca Milpa Vieja" sólo podrán realizarse obras de infraestructura, servicios y actividades que mejor preserven las condiciones ambientales**; no obstante, se contravino la disposición anterior, con la emisión de los Dictámenes de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con números de folio 86106-3111BAR16 y 86082-3111BAR16, para los predios ubicados en **Avenida Secretaría de Marina número 440y 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos**; al haber determinado la mayor parte de dichos predios como habitacional y comercial.-----

Por otro lado, no es óbice señalar, que en fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, el Arquitecto Felipe de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, suscribió el ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN PARA LA CONSTITUCIÓN DEL POLÍGONO DE ACTUACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE ACTUACIÓN PRIVADO, EN LOS PREDIOS UBICADOS EN LA AVENIDA SECRETARÍA DE MARINA NÚMEROS 440 Y 450 , COLONIA LOMAS DEL CHAMIZAL, DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS; determinando que para el Polígono de Actuación con una superficie total de **23,965.97 m<sup>2</sup>**, **le corresponden 19,091.81 m<sup>2</sup> de zonificación Habitacional con Comercio en Planta Baja, 23 niveles máximos de construcción; 2,883.14 m<sup>2</sup> a la zonificación AVy 1,891.02**





m<sup>2</sup>por Zona Federal; es decir, con dicho acto administrativo, se ratifica la contravención a los ARTÍCULOS SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, del **DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA “BARRANCA MILPA VIEJA”**.....

Cuestiones antes referidas, con las que se advierte la presunta irregularidad administrativa del ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, en su carácter de Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, al omitir cumplir con lo que le imponían los ARTÍCULOS SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, del **DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA “BARRANCA MILPA VIEJA”**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el primero de diciembre de dos mil once; transgrediendo con su incumplimiento, lo previsto en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.....

**SEXTO.-** Por cuanto hace a los argumentos vertidos por el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, en la Audiencia de Ley desahogada en fechas seis y veinticuatro de febrero de dos mil veinte (fojas 362 a la 365 y 514 a la 516de autos); se advierte lo siguiente: .....

“...  
...

**AUDIENCIA DE LEY**

**SERVIDOR PÚBLICO**.....

*En este acto se hace constar que no se encuentra presente el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, ni persona que legalmente lo represente; no obstante que fue notificado conforme a derecho y en términos de lo dispuesto en el artículo 82, fracción I, inciso d, numeral 1 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en términos del artículo 118, de este último ordenamiento jurídico; por lo cual fue voceado en diversas ocasiones, sin que se advierta su presencia*.....

*Derivado de lo anterior, este Órgano Interno de Control, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos del ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, por lo que se procedió a indagar en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, sobre la existencia de promoción*



**EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019**

con relación a la Audiencia de Ley que se instruye, localizándose un escrito signado por el ciudadano en comento, recibido en este Órgano Interno de Control con número de folio 000176, en fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, constante de veintiocho (28) fojas útiles, por una sola de sus caras.-----

...

**DECLARACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO.**-----

Se hace constar que el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, presentó en Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, escrito de manifestaciones, constante de veintiocho (28) fojas útiles, por una sola de sus caras.-----

Al respecto, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control en fecha cuatro de febrero de dos mil veinte (fojas 405 a la 431 de autos), el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, manifestó lo siguiente: -----

“...

**PRIMERA.** La imputación efectuada en contra del suscrito relativa a que:

...

...es evidente que en el caso que se plantea, al suscrito le transgredieron el derecho humano consagrado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, acorde con los siguientes argumentos lógico jurídicos:

**1.-** La imputación realizada en mi contra se encuentra indebidamente fundada y motivada, en virtud que se me imputa haber transgredido los **ARTÍCULOS SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO** del Decreto por el que se declara como área de valor ambiental del distrito Federal, con la categoría de barranca, a la denominada “**BARRANCA MILPA VIEJA**” al suscribir en suplencia por ausencia del Director General de Desarrollo Urbano, la emisión de los Dictámenes de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con números de folio 86106-311/BAR16 y 86082-311/BAR16, para los predios ubicados en Avenida Secretaría de Marina 440 y 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos, respectivamente, implicando un incumplimiento a las Funciones vinculadas al objetivo 1, correspondiente al puesto de Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha trece de agosto de dos mil quince, sin embargo, derivado del análisis sistemático y funcional del precepto legal en estudio, puede observarse, con toda claridad que ese Órgano Interno de Control basó sus manifestaciones desatendiendo de manera dolosa lo observado en el artículo 5 del Decreto por el que se declara como área de valor ambiental del distrito federal con la categoría de barranca a la denominada “**barranca milpa vieja**”, acorde con lo siguiente:



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019

“...

**DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA “BARRANCA MILPAVIEJA”.**

“...

**ARTÍCULO SEXTO.-** En el Área de Valor Ambiental, bajo el nombre de “Barranca Milpa Vieja”, están prohibidos los siguientes usos de suelo:

1. Vivienda (habitacional, no habitacional y mixto);
2. Industria;
3. Comercio; y
4. Los demás que estén expresamente prohibidos en el Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental “Barranca Milpa Vieja”.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Los recursos naturales del Área de Valor Ambiental “Barranca Milpa Vieja” estarán sujetos a acciones y actividades de protección, preservación, forestación, reforestación, prevención, control, rescate, conservación, restauración, rehabilitación, investigación, educación ambiental y aprovechamiento sustentable y controlado de los recursos naturales, de conformidad con las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley Ambiental del Distrito Federal y demás aplicables en la materia.

El Programa de Manejo respectivo establecerá las líneas de acción, criterios, regulaciones, lineamientos y modalidades que se deberán tomar en cuenta para la realización de las acciones del manejo sustentable de los recursos naturales del área.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** En el Área de Valor Ambiental “Barranca Milpa Vieja” sólo podrán realizarse obras de infraestructura, servicios y actividades que mejor preserven las condiciones ambientales, mismas que deberán desarrollarse conforme a la zonificación y directrices específicas que el Programa de Manejo establezca y siguiendo los supuestos de los artículos 90 BIS 6, 93 BIS 1 y 93 Bis 2 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

También se podrán realizar actividades de investigación, educación ambiental, restauración ecológica, prevención, aprovechamiento sustentable y controlado, conservación, protección, rehabilitación y administración, en las zonas identificadas de acuerdo con el Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental, las cuales deberán enmarcarse en los respectivos contratos o convenios signados entre la Secretaría del Medio Ambiente, empresas, instituciones académicas o de investigación y Organismos No Gubernamentales interesados.

...”(Sic)

**ARTÍCULO QUINTO.-** Para efectos del presente Decreto, los bienes inmuebles o predios a que se refiere el polígono de actuación del Artículo Primero, así como la infraestructura urbana, equipamiento urbano y sus accesorios, se asignan a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, para su administración, funcionamiento, uso, goce y aprovechamiento, salvo los considerados como bienes nacionales o de competencia exclusiva de la Federación, así como los que sean de propiedad particular de las personas con derechos legítimos, reconocidos o acreditados legalmente.

(Énfasis añadido)





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019

Lo anterior, ya que de los dictámenes 86106-311/BAR16 y 86082-311/BAR16, para los predios ubicados en Avenida Secretaría de Marina número 440 y 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos, se desprende que en el apartado de "ANTECEDENTES", numeral "2", que para acreditar la propiedad de los predios antes citados se presentaron las Escrituras Públicas número 124,434 de fecha 30 de enero de 2001, expedida por el Licenciado Luis Felipe del Valle Prieto Ortega, Notario Público número 20 del Distrito Federal, la cual se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Distrito Federal, con el folio Real número 1342298 el 12 de enero de 2011, correspondiente al predio ubicado en Avenida Secretaría de Marina No. 450, Colonia Lomas del Chamizal; así como la escritura número 124,433 de fecha 30 de enero de 2001, expedida por el licenciado Luis Felipe del Valle Prieto Ortega, Notario Público No. 20 del Distrito Federal, la cual se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, con Folio Real número 1342491, el 25 de noviembre de 2010, correspondiente al predio ubicado en Avenida Secretaría de Marina No. 440, Colonia Lomas del Chamizal. Ambas documentales se encuentran debidamente glosadas al expediente del dictamen correspondiente a los predios mencionados y sobre los cuales se basa la Irregularidad que se me imputa.

Ahora bien, no obstante estar debidamente glosadas estas documentales al expediente de los dictámenes multicitados el Órgano Interno de Control fue omiso en considerarlos, inobservando para tal efecto lo plasmado en el apartado del considerando y el artículo 5 del Decreto de fecha 01 de diciembre de 2011, mismo que en su parte medular indican:

#### CONSIDERANDO

(...)

Que con base en el presente Decreto el uso de suelo de la superficie de la "Barranca Milpa Vieja" será de Área de Valor Ambiental (AVA), por lo que la presente Declaratoria no afecta los derechos legítimos de las personas con derechos reconocidos o acreditados legalmente;

ARTÍCULO QUINTO.- Para efectos del presente Decreto, los bienes inmuebles o predios a que se refiere el polígono de actuación del Artículo Primero, así como la infraestructura urbana, equipamiento urbano y sus accesorios, se asignan a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, para su administración, funcionamiento, uso, goce y aprovechamiento, salvo los considerados como bienes nacionales o de competencia exclusiva de la Federación, así como los que sean de propiedad particular de las personas con derechos legítimos, reconocidos o acreditados legalmente.

Lo anterior cobra relevancia, en virtud que tanto el apartado de considerandos como el artículo quinto, establecen con toda claridad los casos en que no resulta aplicable el del Decreto de fecha 01 de diciembre de dos mil once, siendo el caso de los predios ubicados en Avenida Secretaría de Marina No. 440 y 450, toda vez que los mismos fueron adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor del decreto, por lo tanto los artículos SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO, del multicitado Decreto



*dejan de ser aplicables al caso en concreto, ya que como se desprende de las escrituras que además exhibo en copia simple, junto con la solicitud de las Copias Certificadas correspondientes para ser exhibidas en el momento que me sean proporcionadas por la autoridad correspondiente;*

**LOS PREDIOS UBICADOS EN AVENIDA SECRETARÍA DE MARINA NÚMERO 440 Y 450, COLONIA LOMAS DEL CHAMIZAL, DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS, SON PROPIEDAD PARTICULAR DE PERSONAS CON DERECHOS LEGÍTIMOS, RECONOCIDOS Y ACREDITADOS LEGALMENTE.**

*Hecho que deja insubsistente la imputación de la presunta responsabilidad referida por el Órgano Interno de Control, ya que el suscrito actuó conforme a los lineamientos que establece el Manual Administrativo correspondiente al momento de desempeñarme como Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, emitiendo los dictámenes en atención a que los promoventes acreditaron la propiedad de dichos predios.*

*...”(Sic)*

Manifestaciones que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; mismas que resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa; lo anterior toda vez que, es inconcuso que este Órgano Interno de Control, cumplió debidamente con el derecho humano consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicha garantía consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en la Leyes; y en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas se citó el precepto legal que sirvió de apoyo y se expresó los razonamientos que nos llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca; contrario a lo referido por el **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**.-----

Ahora, en relación a lo manifestado por el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, de que este Órgano Interno de Control basó sus manifestaciones desatendiendo de manera dolosa lo observado en el artículo 5 del **DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA “BARRANCA MILPAVIEJA”**; siendo importante transcribir lo que dispone dicho artículo: -----

“... ”



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019

**DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA "BARRANCA MILPA VIEJA".**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Para efectos del presente Decreto, los bienes inmuebles o predios a que se refiere el polígono de actuación del Artículo Primero, así como la infraestructura urbana, equipamiento urbano y sus accesorios, se asignan a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, para su administración, funcionamiento, uso, goce y aprovechamiento, salvo los considerados como bienes nacionales o de competencia exclusiva de la Federación, así como los que sean de propiedad particular de las personas con derechos legítimos, reconocidos o acreditados legalmente."(Sic)

Derivado de lo anterior, se puede decir, que el incoado realiza argumentos totalmente incongruentes; toda vez que, en ninguna parte del oficio citatorio número SCG/OICSEDUVI/0077/2020, mediante el cual, se hizo del conocimiento del imputado, la irregularidad administrativa que se le reprocha, se advierte que, este Órgano Interno de Control haya realizado manifestaciones concernientes a temas de expropiación, de los predios ubicados en Avenida Secretaría de Marina números 440 y 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos; como lo trata de interpretar el ciudadano FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES, motivo por el cual, las manifestaciones realizadas por el incoado, resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le reprocha.

Es decir, la irregularidad administrativa que se le atribuye, es porque en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, mediante el oficio SEDUVI/DGDU/0082/2017, el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, en su carácter de Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, emitió en suplencia por ausencia del Director General de Desarrollo Urbano, el Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con número de folio 86106-3111BAR16, para el predio ubicado en Avenida Secretaría de Marina número 440, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos; determinando para el predio en cuestión, con una **superficie total de 11,813.97 m<sup>2</sup>, LE CORRESPONDEN 9,842.95 M<sup>2</sup>**, con la zonificación de HC 3/30 (**Habitacional con Comercio** en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción y 30% mínimo de área libre); **946.48 M<sup>2</sup>, CON LA ZONIFICACIÓN AV (Áreas Verdes de Valor Ambiental**, Bosques, Barrancas y Zonas Verdes) y **1,024.54 M<sup>2</sup>**, corresponden a la afectación por Zona Federal del Arroyo la Diferencia, así también, en fecha veinte de enero





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019

de dos mil diecisiete, mediante oficio SEDUVI/DGDU/0083/2017, el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, en su carácter de Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, emitió en suplencia por ausencia del Director General de Desarrollo Urbano, el Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con número de folio 86082-3111BAR16, para el predio ubicado en Avenida Secretaría de Marina número 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos; determinando para el predio en cuestión, con una superficie total de **12,052.00 m<sup>2</sup>**, **LE CORRESPONDEN 9,248.86 M<sup>2</sup>**, con la zonificación de HC 3/30 (**Habitacional con Comercio** en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción y 30% mínimo de área libre), **1936.66 M<sup>2</sup> CON LA ZONIFICACIÓN AV (Áreas Verdes de Valor Ambiental**, Bosques, Barrancas y Zonas Verdes) y **866.48 M<sup>2</sup>**, corresponden a la afectación por Zona Federal del Arroyo la Diferencia; contraviniendo los ARTÍCULOS SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, del **DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA "BARRANCA MILPA VIEJA"**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el primero de diciembre de dos mil once; **transgrediendo con su incumplimiento, lo previsto en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; lo anterior, ya que los predios mencionados, **SE LOCALIZAN DENTRO DE LOS LÍMITES DEL ÁREA DE VALOR AMBIENTAL CON CATEGORÍA DE BARRANCA DENOMINADA "MILPA VIEJA"**, decretada en la publicación de la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha primero de diciembre de dos mil once; área que estará sujeta a acciones y actividades de protección, preservación, forestación, reforestación, prevención, control, rescate, conservación, restauración, rehabilitación, investigación, educación ambiental y aprovechamiento sustentable y controlado de los recursos naturales.-----

Ahora, si bien es cierto, que los predios ubicados en Avenida Secretaría de Marina números 440 y 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos, **son de propiedad particular de personas con derechos legítimos, reconocidos y acreditados legalmente**, como lo manifiesta el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**; pero también lo es que, dichos predios, **SE LOCALIZAN DENTRO DE LOS LÍMITES DEL ÁREA DE VALOR AMBIENTAL (AVA)**; lo anterior, como fue referido en la Opinión Técnica suscrita por los M. en G. Ameyalli Pérez Hernández, Subdirectora de Áreas de Valor Ambiental y el Ingeniero Carlos Manuel Vázquez Martínez, Director de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, ambos de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (fojas 228 a la 238 de autos); informando, que al predio



ubicado en Avenida Secretaría de Marina número 440, cuenta con una superficie total de **9,660.75 m<sup>2</sup>** de los cuales **9,131.25 m<sup>2</sup> SE LOCALIZAN DENTRO DE LOS LÍMITES DEL ÁREA DE VALOR AMBIENTAL (AVA); LO QUE INDICA QUE EL 94.5% DE LA SUPERFICIE TOTAL ESTÁ EN ÁREA DE VALOR AMBIENTAL;** y el predio ubicado en Avenida Secretaría de Marina número 450, tiene una superficie total de **11,949.94 m<sup>2</sup>**, de los cuales **9,843.11 m<sup>2</sup> SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS LÍMITES DEL ÁREA DE VALOR AMBIENTAL, LO QUE INDICA QUE 82.3% DE LA SUPERFICIE ESTÁ LOCALIZADA EN ÁREA DE VALOR AMBIENTAL.**-----

Lo que deja patente, la incorrecta apreciación del ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES;** ya que la irregularidad administrativa que se le atribuye, no versa **sobre la legalidad de la propiedad** de los predios ubicados en Avenida Secretaría de Marina números 440 y 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos; la irregularidad administrativa atiende a que, **en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete,** fueron suscritos los oficios SEDUVI/DGDU/0082/2017 y SEDUVI/DGDU/0083/2017, mediante los cuales emitió los Dictámenes de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con números de folio 86106-311IBAR16 y 86082-311IBAR16; fecha en la cual ya se encontraba vigente el **DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA “BARRANCA MILPA VIEJA”**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el primero de diciembre de dos mil once; motivo por el cual, se reitera, las manifestaciones realizadas por el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES,** resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le reprocha.-----

Continuando con la narrativa del ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES,** a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control en fecha cuatro de febrero de dos mil veinte (fojas 405 a la 431 de autos):-----

"...

*2. Respecto a la supuesta transgresión de las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la misma resulta improcedente, en virtud que el suscrito no transgredió las funciones vinculadas al objetivo 1, correspondientes al puesto de la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano...*

*A) El Dictamen va acorde a las disposiciones jurídicas aplicables, en virtud que derivado del análisis sistemático y funcional, del expediente de los Dictámenes correspondiente a los números*



*de folio 86106-311/BAR16 y 86302-31/BAR16, para los predios ubicados en Avenida Secretaría de Marina números 440 y 450, colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos; fueron debidamente glosados con todos y cada uno de los requisitos correspondientes primero a su estudio para su posterior emisión, toda vez que del propio dictamen se desprende con toda claridad que los predios multicitados fueron adquiridos con anterioridad a la publicación del Decreto por el que se crea el área de valor ambiental.*

*Por otra parte, esta autoridad se limita a señalar los preceptos jurídicos presuntamente transgredidos, sin aportar las pruebas con las que se acrediten las imputaciones hechas al suscrito...*

...

*Sin embargo, para acreditar lo anterior ese Órgano Interno tuvo que haber señalado las pruebas que determinarían el hecho de no HABER REVISADO QUE SE APLICARA LA CORRECTA NORMATIVIDAD, lo que en la especie no sucedió...*

...

*Acorde a lo antes expuesto, es evidente que la imputación realizada en contra del suscrito se encuentra indebidamente motivada, toda vez que el Órgano Interno de Control, es omiso en señalar si los predios citados están o no en propiedad de algún particular, o bien que de existir que dichos derechos no hubieran sido adquiridos posterior a la emisión del DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA "BARRANCA MILPA VIEJA", a efecto que el suscrito contara con todos los elementos de la imputación, para poder defenderse de manera adecuada, toda vez que al no estar anexadas las pruebas al citatorio para audiencia de Ley y tampoco estar descritas en el mismo, me genera un gran incertidumbre jurídica respecto a la calidad de los predios materia de la responsabilidad imputada.*

*Ahora bien, la falta de motivación antes descrita, constituye una violación a la presunción de inocencia, así como a la garantía de legalidad, dado que la autoridad pretende dejar la carga de la prueba al suscrito, a efecto que acredite que los predios multicitados si tienen acreditados a favor de particulares o bien que de existir que dichos derechos no hubieran sido adquiridos posterior a la emisión del DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA "BARRANCA MILPA VIEJA", que además estén debidamente reconocidos, supuesto establecido en el apartado de considerandos y por el ARTÍCULO 5 del multicitado Decreto, siendo que la carga de la prueba en la imputación depende de la autoridad...*

*Acorde a lo antes expuesto, resulta evidente que el Órgano Interno de Control estaba obligado a acreditar la calidad de los predios correspondientes a los dictámenes 86106-311/BAR16 y 86082-311/BAR16, sobre los cuales se presume transgredida la presunta responsabilidad que se le imputa al suscrito y así estar en posibilidad de imponer una sanción. Es así que al no haber*





*ofrecido prueba alguna que acredite lo manifestado por el Órgano de Control, en ese sentido, no se configura la irregularidad manifestada, dado que al no acreditar la calidad de los predios citados no se actualizaría la hipótesis planteada por ese órgano Interno de Control.*

...

*B) El citatorio para audiencia de Ley, causa perjuicio al suscrito, en virtud que el mismo no señala las pruebas que ese órgano interno de control está utilizando para motivar y sustentar la imputación ello en virtud que es necesario que el suscrito conozca con certeza cuales son las pruebas que la autoridad tiene en su expediente y con cuales sustenta la imputación, mismas que deben quedar descritas en el citatorio, dado que la fundamentación y motivación deben obrar en el documento con el que da por enterado al presunto responsable de las imputaciones hechas por la sustanciadora y no en uno diferente, a efecto de evitar arbitrariedades por parte de la autoridad, dado que podría en el futuro agregar pruebas adicionales en el expediente, con el propósito de afectar al suscrito y dejarlo en estado de indefensión..."(Sic)*

Manifestaciones que resultan insuficientes e inoperantes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye al ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**; lo anterior es así, toda vez que la naturaleza y efectos del aludido citatorio para Audiencia de Ley, no afecta de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, como erróneamente lo manifiesta el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, pues sólo tiene como efecto sujetar al servidor público, presuntamente responsable de la comisión de un acto u omisión que afecte la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debió observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, AL PROCEDIMIENTO RELATIVO A FIN DE DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD, cuyo fundamento está en la propia Constitución; lo que tampoco puede considerarse una afectación en grado predominante o superior.-----

Aunado a lo anterior, se dice que resultan inoperantes las manifestaciones realizadas por el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, en virtud de que, en el oficio citatorio número SCG/OICSEDUVI/0077/2020 de fecha quince de enero de dos mil veinte, mediante el cual se hizo de su conocimiento la presunta irregularidad administrativa que se le atribuye; en la última parte se le informó lo siguiente: -----

“...

*De igual manera se hace de su conocimiento que quedan a su disposición los autos del expediente citado al rubro, para que se imponga de ellos, pudiendo consultarlos en el local*



que ocupa este Órgano Interno de Control en días hábiles y en un horario de las 9:00 a las 18:00 horas.  
...”(Sic)

Es decir, la problemática propuesta por el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, en relación a que, no se le anexaron las pruebas al citatorio para Audiencia de Ley, y no estar descritas en el mismo, le genera una gran incertidumbre jurídica; no tiene sustento legal.-----

Se dice lo anterior ya que, el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone que se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen; y el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, en la cual podrá **POR SÍ O POR MEDIO DE UN DEFENSOR, REALIZAR MANIFESTACIONES, OFRECER LAS PRUEBAS QUE ESTIME PERTINENTES; LAS QUE SE ACORDARÁN SOBRE SU ADMISIÓN Y EN SU CASO SE DESAHOGARÁN EN LA MISMA DILIGENCIA, PUDIENDO ALEGAR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.**-----

Empero, el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, o algún otro, no establece ni siquiera en forma mínima, la obligación de entregar al presunto responsable investigado, las documentales que sirvieron de base a la autoridad administrativa para iniciar el procedimiento respectivo.-----

Sin que ello implique una falta de motivación, por parte de este Órgano Interno de Control, mucho menos, una violación a la presunción de inocencia del ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, ya que, en términos del artículo precitado, en el citatorio para Audiencia de Ley, este Órgano Interno de Control, le hizo del conocimiento al demandante que estaban a su disposición las constancias que integran el expediente administrativo CI/SVI/D/064/2019.-----

Lo anterior, respetando en todo momento el término concedido por la Ley, para que el interesado consultara el expediente, que estipula que entre las fechas de citación y audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles; ya que, entre la fecha de notificación, esto es el **dieciséis de enero de dos mil veinte**, y la fecha en que se desahogó la Audiencia de Ley a cargo del ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, el día **seis de febrero de dos mil veinte**, transcurrieron quince días.-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019

Término que se encuentra dentro del plazo concedido por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para que el **servidor público** investigado consulte el expediente, recabe o prepare las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, deviniendo por tanto inoperantes las manifestaciones realizadas por el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**.

Encuentra sustento lo razonado anteriormente, con la Tesis I.7o.A.324 A, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página mil cuatrocientos treinta y siete, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra señala lo siguiente:

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. NO ES NECESARIO ACOMPAÑAR AL CITATORIO PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA RELATIVA COPIA DE LAS CONSTANCIAS QUE SIRVIERON DE BASE A LA AUTORIDAD PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.** El artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dispone que se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen; y el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, en la cual podrá ofrecer pruebas y alegatos, por sí o por medio de un defensor; **SIN QUE DICHO PRECEPTO LEGAL ESTABLEZCA LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR AL FUNCIONARIO PÚBLICO INVESTIGADO LAS DOCUMENTALES QUE SIRVIERON DE BASE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.** No obstante, **a efecto de salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal, debe permitirse al interesado el acceso al expediente respectivo, en el que obren las constancias que lo involucran, incluso antes de llevar a cabo la celebración de la audiencia, pues entre las fechas de citación y audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles, que es el término concedido por la ley para que el servidor público investigado consulte el expediente, recabe o prepare las pruebas y alegatos necesarios para su defensa.**

**\*Énfasis de este Órgano Interno de Control.**

Aunado a lo anterior, en la fecha que fue efectuada la Audiencia de Ley, es decir, el **seis de febrero de dos mil veinte**, el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, **NO SE PRESENTÓ AL DESAHOGO DE DICHA AUDIENCIA**, sino que únicamente ingresó mediante oficialía de partes su escrito de declaración.





Ello, aún y cuando mediante el oficio citatorio para audiencia de Ley, este Órgano Interno de Control, comunicó al ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, que en dicha actuación podría por sí o por medio de un defensor, realizar manifestaciones, **OFRECER LAS PRUEBAS QUE ESTIMARA PERTINENTES, MISMAS QUE SE ACORDARÍAN SOBRE SU ADMISIÓN Y EN SU CASO SE DESAHOGARÍAN EN LA MISMA DILIGENCIA, PUDIENDO ALEGAR LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA**; por tal motivo, se reitera, las manifestaciones realizadas por el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, resultan inoperantes e insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le reprocha.-----

Continuando con la narrativa del ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control en fecha cuatro de febrero de dos mil veinte (fojas 405 a la 431 de autos): -----

“...

**SÉGUNDO.-** El citatorio para audiencia de Ley causa perjuicio al suscrito, al encontrarse indebidamente fundado y motivado, en virtud que el órgano Interno de Control me imputa como transgredidos las fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin embargo, dicha transgresión no se configura, tal como se desprende de los siguientes argumentos lógico-jurídicos:

La fracción el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades...

...

Dicho artículo presuntamente se transgredió en virtud que el suscrito suscribió en suplencia por ausencia del Director General de Desarrollo Urbano, la emisión de los Dictámenes de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con números de folio 86106-311/BAR16 y 86302-311/BAR16, provocando con ello el ejercicio indebido del servicio público, sin embargo, como quedó plenamente acreditado en líneas anteriores, no existe ningún impedimento legal para que dichos dictámenes fueran emitidos por el suscrito, ya que en todo momento se atendieron los supuestos que marca la normatividad aplicable a las funciones correspondientes al puesto que desempeñaba como Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano.

Asimismo, es evidente que la imputación realizada en contra del suscrito se encuentra indebidamente motivada, toda vez que el Órgano Interno de Control, es omiso en señalar si los predios citados estén en propiedad o no de algún particular, o bien que de existir dicha propiedad los derechos no hubieran sido adquiridos posterior a la emisión del DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE



*BARRANCA, A LA DENOMINADA "BARRANCA MILPA VIEJA", así como haber acreditado que sobre los mismos no existen derechos adquiridos reconocidos, por lo tanto, al no acreditar dicha situación el órgano interno de control, no puede considerarse como transgredido el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

*..."(Sic)*

Manifestaciones que resultan incongruentes, lo anterior, toda vez que, el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, cuestiona que la imputación realizada en su contra, se encuentra indebidamente motivada, toda vez que este Órgano Interno de Control, es omiso en señalar si los predios citados estén en propiedad o no de algún particular; se dice que dicha manifestación resulta incongruente, toda vez que, en el escrito de manifestaciones presentado por el ciudadano en comento, en el apartado de "pruebas", se advierte lo siguiente: -----

*"...*

*2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA- Copia certificada Copias Certificadas de las escrituras correspondientes a los predios ubicados en AVENIDA SECRETARÍA DE MARINA 440 Y 450, COLONIA CHAMIZAL, EN CUAJIMALPA DE MORELOS..."(Sic)*

De la transcripción que antecede, es de precisar que, en las escrituras correspondientes a los predios ubicados en Avenida Secretaría de Marina números 440 y 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos; se advierte de quien es la propiedad; por lo tanto, las manifestaciones realizadas por el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, resultan incongruentes e insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye.-----

Ahora, por lo que respecta al cuestionamiento del ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, concerniente al derecho de propiedad de los predios ubicados en Avenida Secretaría de Marina números 440 y 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos, y porque supuestamente, este Órgano Interno de Control, no acredito que, sobre los mismos no existen derechos adquiridos reconocidos; es de precisar, la incorrecta apreciación del ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**; ya que la irregularidad administrativa que se le atribuye, no versa sobre los derechos y legalidad de la propiedad de los predios ubicados en Avenida Secretaría de Marina números 440 y 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos; la irregularidad administrativa atiende a que, en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, fueron suscritos los oficios SEDUVI/DGDU/0082/2017 y



SEDUVI/DGDU/0083/2017, mediante los cuales emitió los Dictámenes de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con números de folio 86106-3111BAR16 y 86082-3111BAR16; fecha en la cual ya se encontraba vigente el **DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA “BARRANCA MILPA VIEJA”**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el primero de diciembre de dos mil once; motivo por el cual, se reitera, las manifestaciones realizadas por el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le reprocha.-----

Continuando con la narrativa del ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control en fecha cuatro de febrero de dos mil veinte (fojas 405 a la 431 de autos):-----

“...

*b) El órgano interno de control, me imputa como transgredida la fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades, misma que a la letra indica:*

*XXII. - Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

*Dicha imputación se realiza en contra del suscrito, dado que presuntamente se transgredieron las funciones vinculadas al objetivo 1, correspondiente al puesto de la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y vivienda, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha 13 de agosto de dos mil quince, Objetivo y las Funciones vinculadas al Objetivo 1, en donde se establece que se incumplió con revisar las certificaciones relacionadas con la determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, a fin de dar certeza a los promoventes y a las diferentes instancias de Gobierno, del documento que avale la aplicación correcta de la normatividad en materia de uso de suelo, sin embargo, dicha imputación resulta infundada e improcedente, toda vez que dichos lineamientos no establecen expresamente limitante alguna que se contraponga con lo establecido en el DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA “BARRANCA MILPA VIEJA” más específicamente el apartado de consideraciones y el ARTÍCULO 5, en el que se determine la calidad de los predios sobre los que deban emitirse los dictámenes, por lo tanto, es evidente que la imputación realizada en mi contra, resulta inoperante e improcedente.*

...”(Sic)





Argumentos realizado por el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, que resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le reprocha; lo anterior, toda vez que refiere el ciudadano en comento, que la imputación que se le atribuye, resulta infundada e improcedente, toda vez que **no establecen expresamente limitante alguna que se contraponga** entre funciones vinculadas al Objetivo 1, correspondiente al puesto de la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y vivienda, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha trece de agosto de dos mil quince, con lo establecido en el **DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA “BARRANCA MILPA VIEJA”**.....

Empero, contrario a lo referido por el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, entre las funciones establecidas en el Objetivo 1, correspondiente al puesto de la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, está la de revisar las certificaciones relacionadas con la determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, que avale la aplicación correcta de la normatividad en materia de uso de suelo; sin embargo, en la especie no fue así, ya que al momento de emitir los Dictámenes Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con número de folio 86106-311IBAR16 y 86082-311IBAR16, para los predios ubicados en Avenida Secretaría de Marina números 440 y 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos; contravino los ARTÍCULOS SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, del **DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA “BARRANCA MILPA VIEJA”**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el primero de diciembre de dos mil once; en virtud, de que dichos predios, **SE LOCALIZAN DENTRO DE LOS LÍMITES DEL ÁREA DE VALOR AMBIENTAL CON CATEGORÍA DE BARRANCA DENOMINADA “MILPA VIEJA”**; área que estará sujeta a acciones y actividades de protección, preservación, forestación, reforestación, prevención, control, rescate, conservación, restauración, rehabilitación, investigación, educación ambiental y aprovechamiento sustentable y controlado de los recursos naturales, en la cual están prohibidos los usos de suelo, habitacional y de comercio entre otros; motivo por el cual, se reitera, las manifestaciones realizadas por el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le reprocha.----



Continuando con la narrativa del ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control en fecha cuatro de febrero de dos mil veinte (fojas 405 a la 431 de autos): -----

“...

*d) El citatorio para audiencia de Ley, causa perjuicio al suscrito, en virtud que el mismo no señala las pruebas que ese órgano interno de control esta utilizando para motivar y sustentar la imputación, ello en virtud que es necesario que el suscrito conozca con certeza cuales son las pruebas que la autoridad tiene en su expediente y con las cuales sustenta la imputación, también es necesario que se describan las pruebas en el citatorio, a efecto de evitar arbitrariedades por parte de la autoridad...”(Sic)*

Argumentos que ya fueron analizados y contestados en párrafos que anteceden, los cuales resultan inoperantes e insuficientes, por lo que este Órgano de Control Interno se remite al estudio de los mismos en obvio de inútiles repeticiones.-----

Continuando con la narrativa del ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control en fecha cuatro de febrero de dos mil veinte (fojas 405 a la 431 de autos): -----

“...

*TERCERO.- El citatorio para audiencia de Ley, se encuentra indebidamente fundado, en virtud que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que es aplicada por la Autoridad sustanciadora, y conforme el análisis sistemático del citatorio para audiencia de ley, la Ley aplicable debe ser la vigente al momento de la notificación, ya que esta establece que este inicia el procedimiento al momento en que la autoridad sustanciadora en ámbito de su competencia admite el informe de la presunta responsabilidad administrativa, sin embargo, esta fecha no se encuentra plasmada en el cuerpo del citatorio, lo cual deriva en una incertidumbre jurídica en al que esa Autoridad deja al suscrito al no tener certeza de la fecha en que fue iniciado el procedimiento y con ello carece de elementos para determinar la normatividad con la cual puedo fundar mi defensa.*

...”(Sic)

Manifestaciones realizadas por el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, que carecen de sustento legal alguno; lo anterior, toda vez que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estuvo vigente hasta el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, ya que fue abrogada por la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y en virtud de que la fecha que acontecieron los hechos motivo de la



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019

presunta irregularidad administrativa que se le atribuye al ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, quien se desempeñaba como Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, ocurrieron en fecha **veinte de enero de dos mil diecisiete**, por lo cual, el ordenamiento legal aplicable al caso en concreto es la **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**, como fue en la especie.-----

En ese sentido, es de explorado derecho que, **LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO NO PRODUCEN EFECTOS RETROACTIVOS, EN VIRTUD DE QUE, LOS ACTOS PROCESALES SE ENCUENTRAN REGULADOS POR LA LEY ADJETIVA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE NACEN O SE LLEVAN A CABO**; motivo por el cual, las manifestaciones realizadas por el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le reprocha.-----

Continuando con la narrativa del ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control en fecha cuatro de febrero de dos mil veinte (fojas 405 a la 431 de autos):-----

"...

*CUARTO.- El citatorio para audiencia de ley me depara perjuicio toda vez que del mismo se desprende que los Dictámenes sobre los cuales se funda la supuesta irregularidad cometida por el suscrito fueron emitidos el veinte de enero de dos mil diecisiete, ahora bien suponiendo sin conceder que la imputación realizada por esta autoridad fuera legal y procedente y no transgrediera ningún derecho humano consagrado en la Constitución Federal, y que la Ley aplicable al caso en concreto sea la citada por ese Órgano Interno de Control, cabe señalar que para la fecha de la supuesta notificación la facultad sancionadora de ese Órgano Interno se encuentra prescrita, conforme a los siguientes argumentos lógico jurídicos:*

*El artículo 78, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que...*

...

*De la lectura de la disposición normativa transcrita, se desprende que la facultad sancionadora del Órgano Interno de Control prescribe en tres años si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en la Ciudad de México o no exista daño patrimonial, además que los plazos anteriormente señalados corren a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad, dicha prescripción se interrumpe al momento de notificarse el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a que se referiré el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019

En esa tesitura, es evidente que la facultad sancionadora de la autoridad demandada prescribió conforme al siguiente cuadro analítico:

No.	Fecha de emisión	Folio	Fecha en que se cometió la irregularidad	Fecha de prescripción	Fecha de conocimiento del citatorio
1	20 de enero de 2017	86106-311/BAR16	21 de enero de 2017	21 de enero de 2020	23 de enero de 2020
2	20 de enero de 2017	86082-311/BAR16	21 de enero de 2017	21 de enero de 2020	23 de enero de 2020

Ahora bien, es importante señalar que la irregularidad imputada es de realización instantánea, esto es, se comete un día después de haber emitido el trámite, lo cual implica que no puedan ser considerados como actos continuos o continuados, puesto que al suscrito se le imputa la emisión de los dictámenes en consecuencia, en la tabla antes mencionada se aprecia con toda claridad, que la facultad sancionadora de esa autoridad se encuentra prescrita.

...

En ese contexto, y al estar ante la presencia de diversas conductas INSTANTÁNEAS, es decir de conductas en las que se agotaron en el mismo momento en que se realizaron todos los elementos de la descripción legal; la facultad de la autoridad para poder sancionar administrativamente a la suscrita por los dictámenes emitidos antes descritos, empezó a correr el día siguiente en que se realizó dicha conducta.

Por lo que el suscrito al no haber sido legalmente notificado del inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario a más tardar el día 21 de enero de 2020, es por demás evidente que la facultad de esa Contraloría para poder imponerme una sanción, había prescrito al momento en que me fue notificado el citatorio para audiencia de Ley, lo anterior acorde con lo establecido en el artículo 78 párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos...

...

Es importante señalar que el suscrito tuvo conocimiento del oficio **SCG/OICSEDUVI/0077/2020**, hasta el 23 de enero de 2020, siendo la cedula de notificación insuficiente para acreditar la notificación, dado que las fecha y hora en ella contenida respecto del momento en que se realizó la notificación, resultan falsos, toda vez que dicho citatorio no pudo ser notificado el día y la hora en ellos plasmado, aunado a que no hay evidencia de que se haya dejado un citatorio previo, a efecto que el suscrito se encontrara presente el día y hora señalados, como lo marca el Código Procesal aplicable a la materia.

Por otra parte el citatorio para audiencia de Ley me depara perjuicio, ya que en la Cédula de Notificación ese Órgano de Control manifiesta que dicho citatorio fue notificado por medio de persona incierta, ya que esta no quiso identificarse y que tras manifestar que el suscrito no se



*encontraba en el domicilio, tampoco quiso recibir la notificación, no obstante ese Órgano de Control señala las catorce treinta horas del día dieciséis de enero de 2020, estaba fuera del inmueble señalado a fin de notificarme las presuntas irregularidades que se me imputan, sin embargo de los videos de vigilancia del edificio se desprende que ni la hora, ni el día señalados en la notificación esta fue llevada a cabo, por el C. Cristian Jorge Martínez Martínez, persona que signa dicha notificación.*

*...”(Sic)*

Las manifestaciones realizadas por el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, resultan insuficientes para desvirtuar las faltas administrativas que se le atribuyen; lo anterior, toda vez que el día **dieciséis de enero de dos mil veinte**, fue notificado el oficio citatorio SCG/OICSEDUVI/0077/2020, en el domicilio ubicado en [REDACTED] como se puede advertir en la cédula de notificación adjunta al acuse del oficio mencionado (fojas 277 a la 288 de autos).

Ahora si bien es cierto, que el oficio citatorio SCG/OICSEDUVI/0077/2020, así como la cédula de notificación, fueron fijadas en la entrada del domicilio ubicado en de [REDACTED] por el notificador adscrito a este Órgano Interno de Control; pero también lo es, que fue realizado cumpliendo una serie de requisitos que hacen que su práctica brinde certeza jurídica en la comunicación procesal, pues en la cédula contiene todos los datos necesarios para que el interesado se entere de quién emitió el documento que se le comunica, los datos del expediente, así como el día y hora en que se practicó; sin que genere problema legal alguno el hecho de que la cédula de notificación y el oficio citatorio SCG/OICSEDUVI/0077/2020, se hayan fijado en la puerta del domicilio del ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**.

Ahora la simple manifestación del ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, de que la cédula de notificación fue irregular, porque supuestamente la fecha y hora en ella contenida respecto del momento en que se realizó, resultan falsos; no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta.



Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia I.4o.A. J/84, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1812, Tomo XXXII, correspondiente al mes de julio de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra señala lo siguiente: -----

**NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS.** En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es." **Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes,** que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 155/2007. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 22 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Revisión fiscal 175/2007. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 29 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo directo 26/2008. Centro Automotriz Futurama, S.A. de C.V. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Amparo directo 197/2009. Rodolfo Villaverde, S.A. de C.V. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.





Amparo directo 75/2010. Red para el Desarrollo Sostenible de México, A.C. 15 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

**\*El énfasis es de este Órgano Interno de Control.**

En consecuencia, es evidente que no se actualiza la prescripción prevista en el artículo 78 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que señala el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, ya que la irregularidad que se le reprocha, fue cometida en fecha **veinte de enero de dos mil diecisiete**, por lo tanto, la fecha de prescripción de dicha conducta era el día **veintiuno de enero de dos mil veinte**; y toda vez que la notificación del oficio citatorio para Audiencia de Ley, se efectuó en fecha **dieciséis de enero de dos mil veinte**, por lo tanto, no se habían extinguido las facultades de este Órgano Interno de Control, para iniciar el procedimiento respectivo; ya que en la fecha que se notificó al ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, es decir, el **dieciséis de enero de dos mil veinte**, se interrumpió el plazo de prescripción de tres años, previsto en la disposición normativa citada.-----

De ahí que se estime, que las manifestaciones realizadas por el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le reprocha.-----

Ahora bien, por lo que corresponde a la etapa probatoria en la Audiencia de Ley desahogada en fechas seis y veinticuatro de febrero de dos mil veinte y (fojas 362 a la 365 y 514 a la 516 de autos); el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, a través del escrito de manifestaciones (fojas 405 a la 431 de autos), ofreció las siguientes pruebas:-

"...

**OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.**-----

*Se hace constar que el ciudadano FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES, en su escrito de manifestaciones presentado en Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ofreció las siguientes pruebas...*

*"1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en acuse original del oficio SCG/OICSEDUVI/0077/2020, de fecha 15 de enero de 2020, signado por el Contralor Interno en la SEDUVI, documental que obra en el expediente del presente procedimiento administrativo incoado, y que se relaciona con los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO del*



*presente ocurso, probanza que hago propicia a efecto de acreditar la transgresión a mis derechos humanos consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*...”(Sic)*

Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que se valoran en términos de lo establecido en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que dichas pruebas no le benefician al oferente, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución, ya que con dicha documental, se hizo del conocimiento, la irregularidad administrativa atribuida al ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, en su carácter de Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; por lo tanto, dicha probanza, no desvirtúa la irregularidad administrativa.-----

*“...*

**2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** *Copia certificada Copias Certificadas de las escrituras correspondientes a los predios ubicados en AVENIDA SECRETARÍA DE MARINA 440 Y 450, COLONIA CHAMIZAL, EN CUAJIMALPA DE MORELOS, documentales que se relacionan PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, con las cuales se acredita que dichos predios no se encuentran dentro de la zona de valor ambiental, dado que se encuentran dentro de las hipótesis de excepción prevista en el apartado de considerandos y artículo QUINTO del decreto de fecha 01 de diciembre de 2011.*

*Es importante señalar que dichas documentales, se presentan en copia simple, dado que la SEDUVI no me proporcionó las copias certificadas solicitadas, mediante solicitud de información pública, con folio número 0105000020720, razón por la cual, en este acto solicito a dicho órgano interno de control, requiera tales documentales a la SEDUVI, a efecto que el suscrito no quede en estado de indefensión.*

*...”(Sic)*

Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que se valoran en términos de lo establecido en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo importante precisar que, mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/256/2020, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, y recibido en este Órgano Interno de Control, el día diecinueve siguiente; remitió las copias



certificadas de las documentales que fueron ofrecidas como pruebas por el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**; siendo su alcance probatorio, que dichas pruebas no le benefician al oferente, toda vez que la mismas, lo único que acreditan es la propiedad de los inmuebles ubicados en AVENIDA SECRETARÍA DE MARINA NÚMEROS 440 Y 450, COLONIA LOMAS DEL CHAMIZAL, DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS; es decir, las mismas no versan sobre la conducta contraria a derecho que nos ocupa; por lo tanto, las mismas, no sirven para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le reprocha al ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**.

"...

**3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito, y que se desprende de lo actuado en el presente procedimiento, dado que dichas actuaciones tienen el carácter de documentos públicos, mismos que tienen pleno valor probatorio, probanza que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente escrito con la cual se pretende probar la indebida motivación y fundamentación en la que incurrió esa autoridad en el acto emitido en el oficio citatorio número SCG/OICSEDUVI/0077/2020.

**4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, en lo que convenga a los intereses del suscrito y que se deriven de los hechos admitidos por ese Órgano Interno de Control, de los demostrados en autos conforme a las demás pruebas aportadas en este procedimiento, en particular ofrezco la presunciones legales que derivan de los siguientes artículos: 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 47, fracción XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

..."(Sic)

Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que se valoran en términos de lo establecido en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; mismas que han sido debidamente analizadas y valoradas en apartados anteriores, mismas con las que se constituyen como elementos de prueba para acreditar la irregularidad administrativa que se atribuye al ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, y de la correcta apreciación de las mismas, se considera que su alcance probatorio no desvirtúan la irregularidad administrativa objeto de estudio; siendo necesario precisar que dichos medios de prueba no le benefician de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el análisis del Procedimiento Administrativo Disciplinario de que tratamos, no trascendiendo su valoración, ya que los hechos imputados no fueron desvirtuados con las pruebas ofrecidas en la Audiencia de





Ley, y más aún, que su estudio se encuentra implícito en las demás consideraciones realizadas a lo largo de la presente resolución, siendo precisamente ese cúmulo de documentos los que sirvieron de base para sustentar la responsabilidad administrativa imputada al ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, en su carácter de Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; por lo tanto, estas probanzas en lugar de beneficiarle van en su detrimento.-----

Referente a lo anterior, se precisa que dichas pruebas no tienen vida propia, ya que la primera deriva de las mismas pruebas que obran en autos, y por lo que corresponde a la segunda, no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio; sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: -----

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomos: VII-I enero

Página: 379

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.**- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tiene desahogo, es decir que no tiene vida propia; pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

**“PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE.** Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cuál es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción.”

Una vez expuesto lo anterior, se procede a analizar los alegatos esgrimidos por el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, a través del escrito de manifestaciones (fojas 405 a la 431 de autos): -----



...

**ALEGATOS**

*Se reiteran, todas y cada una de las manifestaciones de hecho y derecho vertidas en el presente curso, lo anterior a efecto que se tengan por reproducidas en vía de alegatos, reiterando que las presuntas irregularidades que se le imputaron a la suscrita, son improcedentes, por lo que debe resolverse el presente asunto en definitiva, determinándose la no existencia de responsabilidad alguna, por la cual deba ser sancionado.*

...”(Sic)

Respecto a los anteriores argumentos vertidos en forma de alegatos por la ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, es de señalar que los mismos resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le reprocha, ya que los mismos, fueron analizados ampliamente, los cuales, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de inútiles repeticiones, y es por lo que resulta evidente que no logran cambiar el sentido de la presente Resolución.-----

Derivado de lo antes expuesto, se acredita, que el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, en su carácter de Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, incurrió en responsabilidad administrativa, al infringir lo dispuesto en las **fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, en correlación con las **Funciones vinculadas al objetivo 1**, para el puesto de la **Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano**, establecidos en el **Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, por **contravenir los artículos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, del **DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA “BARRANCA MILPA VIEJA”**, publicado en fecha primero de diciembre de dos mil once.-----

Derivado de lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control, procede a imponer la sanción a que se hace merecedor el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, en su carácter de Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para lo cual, se toman en consideración los elementos de juicio previstos por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los siguientes términos: -----



***“54.-Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos.***

***Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.”***

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad, como elemento de individualización de la sanción que refiere la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe referir que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para determinar la gravedad de la misma; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza: -----

**“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.”

En este orden de ideas, este Órgano Interno de Control considera que la conducta que le fue acreditada al ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, con motivo del ejercicio de sus funciones, como Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, es **GRAVE**; lo anterior, toda vez que, en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, mediante el oficio SEDUVI/DGDU/0082/2017, en





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019

suplencia por ausencia del Director General de Desarrollo Urbano, emitió el Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con número de folio 86106-311IBAR16, para el predio ubicado en **Avenida Secretaría de Marina número 440, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos;** determinando para el predio en cuestión, con una superficie total de **11,813.97 m<sup>2</sup>**, **LE CORRESPONDEN 9,842.95 M<sup>2</sup>**, con la **zonificación de HC 3/30 (Habitacional con Comercio** en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción y 30% mínimo de área libre); **946.48 M<sup>2</sup>**, **CON LA ZONIFICACIÓN AV (Áreas Verdes de Valor Ambiental**, Bosques, Barrancas y Zonas Verdes) y 1,024.54 M<sup>2</sup>, corresponden a la afectación por Zona Federal del Arroyo la Diferencia; así también, en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, mediante el oficio SEDUVI/DGDU/0083/2017, en suplencias por ausencia del Director General de Desarrollo Urbano, emitió el Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con número de folio 86082-311IBAR16, para el predio ubicado en **Avenida Secretaría de Marina número 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos;** determinando que para el predio en cuestión, con una superficie total de **12,052.00 m<sup>2</sup>**, **LE CORRESPONDEN 9,248.86 M<sup>2</sup>**, con la **zonificación de HC 3/30 (Habitacional con Comercio** en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción y 30% mínimo de área libre), **1936.66 M<sup>2</sup>** **CON LA ZONIFICACIÓN AV (Áreas Verdes de Valor Ambiental**, Bosques, Barrancas y Zonas Verdes) y 866.48 M<sup>2</sup>, corresponden a la afectación por Zona Federal del Arroyo la Diferencia; **CONTRAVINIENDO LO DISPUESTO** en los **ARTÍCULOS SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, del DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA “BARRANCA MILPAVIEJA”**; lo anterior, ya que los predios en mención, se localizan dentro de los límites del Área de Valor Ambiental con categoría de Barranca denominada “Milpa Vieja” decretada en la publicación de la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha primero de diciembre de dos mil once; y **EN ESTA ÁREA DE VALOR AMBIENTAL, ESTÁN PROHIBIDOS LOS USOS DE SUELO DE VIVIENDA (HABITACIONAL, NO HABITACIONAL Y MIXTO); INDUSTRIA; COMERCIO** y los demás que estén expresamente prohibidos en el Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental “Barranca Milpa Vieja”; lo anterior, en correlación con las **Funciones vinculadas al objetivo 1**, para el puesto de la **Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano**, establecidos en el **Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**; incurriendo en responsabilidad administrativa, al infringir, lo dispuesto en las **fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**-----



Ahora, se considera que la conducta que le fue acreditada al ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, con motivo del ejercicio de sus funciones, como Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, es **GRAVE**, toda vez que, como se puede advertir, de la Opinión Técnica suscrita por los M. en G. Ameyalli Pérez Hernández, Subdirectora de Áreas de Valor Ambiental y el Ingeniero Carlos Manuel Vázquez Martínez, Director de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, ambos de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (fojas 228 a la 238 de autos); se describió que al predio ubicado en Avenida Secretaría de Marina número 440, cuenta con una superficie total de **9,660.75 m<sup>2</sup>** de los cuales **9,131.25 m<sup>2</sup> SE LOCALIZAN DENTRO DE LOS LÍMITES DEL ÁREA DE VALOR AMBIENTAL (AVA), LO QUE INDICA QUE EL 94.5% DE LA SUPERFICIE TOTAL ESTÁ EN ÁREA DE VALOR AMBIENTAL**; y el predio ubicado en Avenida Secretaría de Marina número 450, tiene una superficie total de **11,949.94 m<sup>2</sup>**, de los cuales **9,843.11 m<sup>2</sup> SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS LÍMITES DEL ÁREA DE VALOR AMBIENTAL, LO QUE INDICA QUE 82.3% DE LA SUPERFICIE ESTÁ LOCALIZADA EN ÁREA DE VALOR AMBIENTAL.**-----

No obstante lo anterior, en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, mediante el oficio SEDUVI/DGDU/0082/2017, el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, emitió el Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con número de folio 86106-3111BAR16, determinando que, para el predio ubicado en **Avenida Secretaría de Marina número 440, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos**, con una superficie total de **11,813.97 m<sup>2</sup>**, **LE CORRESPONDEN 9,842.95 M<sup>2</sup>**, con la **zonificación de HC 3/30 (Habitacional con Comercio** en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción y 30% mínimo de área libre); **946.48 M<sup>2</sup>, CON LA ZONIFICACIÓN AV (Áreas Verdes de Valor Ambiental**, Bosques, Barrancas y Zonas Verdes) y 1,024.54 M<sup>2</sup>, corresponden a la afectación por Zona Federal del Arroyo la Diferencia; es decir, determinación totalmente contraria a lo informado por los servidores públicos de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.-----

Así también, en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, mediante el oficio SEDUVI/DGDU/0083/2017, el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, emitió el Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con número de folio 86082-3111BAR16; determinando que al predio ubicado en **Avenida Secretaría de Marina número 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos**; con una superficie total de **12,052.00 m<sup>2</sup>**, **LE CORRESPONDEN**



9,248.86 M<sup>2</sup>, con la **zonificación de HC 3/30 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción y 30% mínimo de área libre), 1,936.66 M<sup>2</sup> CON LA ZONIFICACIÓN AV (Áreas Verdes de Valor Ambiental, Bosques, Barrancas y Zonas Verdes)** y 866.48 M<sup>2</sup>, corresponden a la afectación por Zona Federal del Arroyo la Diferencia; es decir, determinación totalmente contraria a lo informado por los servidores públicos de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.-----

Para mayor entendimiento, de lo anterior, se hace el siguiente comparativo: -----

PREDIO UBICADO EN <b>AVENIDA SECRETARÍA DE MARINA NÚMERO 440</b> , COLONIA LOMAS DEL CHAMIZAL, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN	Opinión Técnica de los Servidores Públicos de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México	Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con número de folio 86106-3111BAR16
Superficie Total	9,660.75 m <sup>2</sup>	11,813.97 m <sup>2</sup>
Habitacional		9,842.95 m <sup>2</sup>
Área de Valor Ambiental	9,131.25 m <sup>2</sup>	946.48 m <sup>2</sup>

PREDIO UBICADO EN <b>AVENIDA SECRETARÍA DE MARINA NÚMERO 450</b> , COLONIA LOMAS DEL CHAMIZAL, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN	Opinión Técnica de los Servidores Públicos de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México	Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con número de folio 86106-3111BAR16
Superficie Total	11,949.94 m <sup>2</sup>	12,052.00 m <sup>2</sup>
Habitacional		9,248.86 m <sup>2</sup>
Área de Valor Ambiental	9,843.11 m <sup>2</sup>	1,936.66 m <sup>2</sup>

En ese contexto, se reitera, que la conducta que le fue acreditada al ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, con motivo del ejercicio de sus funciones, como Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, es **GRAVE**, toda vez que, al haber emitido los Dictámenes de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, para los predios ubicados en **Avenida Secretaría de Marina números 440 y 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos**; perdió de vista que DICHOS PREDIOS, SE LOCALIZAN DENTRO DE LOS LÍMITES DEL ÁREA DE VALOR AMBIENTAL CON CATEGORÍA DE BARRANCA, DENOMINADA "MILPA VIEJA", decretada en la publicación de la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha primero de diciembre de dos mil once.-----





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019

Ahora, es sumamente importante señalar, como se puede advertir, **la finalidad por la que se emitió el DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITOFEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA “BARRANCA MILPAVIEJA”**; es por la preocupación a nivel mundial el “prevenir y atacar en su fuente las causas de reducción o pérdida de la diversidad biológica”, así como **“conservar, preservar y utilizar de manera sostenible la diversidad biológica en beneficio de las generaciones presentes y futuras”**; que el Convenio sobre la Diversidad Biológica, define como “conservación in situ”, la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas; las “Áreas de Valor Ambiental” son definidas por los especialistas como **“las áreas verdes cuyo ambiente original ha sido modificado por actividades antropogénicas, razón por la que requiere ser restaurado y preservado para mantener ciertas características biofísicas y escénicas que le permitan contribuir a mantener la calidad ambiental de la ciudad”**.

Así también, se señala en dicho decreto que, en la “Barranca Milpa Vieja” existen comunidades de vegetación natural consistentes en un bosque de encino(Quercus), importante en restauración del suelo, pues genera gran cantidad de hojarasca que se distribuye densamente en toda la Barranca con poca variación en su composición, a pesar de la pendiente; y de vegetación arbustiva, en esta comunidad los estratos arbustivo y herbáceo tienen una cobertura del 70% y el estrato arbóreo del 30%, en donde es posible encontrar especies como ardillas, conejos, tejones, lagartijas y algunas aves, entre otros. Que en la “Barranca Milpa Vieja” se encuentran dos especies de fauna, un reptil (lagartija-escamosa de mezquite, Sceloporusgrammicus) y un ave (colibrí garganta verde, Lampornisviridipallens), enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo la subcategoría de Protección especial (Pr), ya que pueden llegar a ubicarse como amenazadas por la disminución de su hábitat, entre otros factores; Que la “Barranca Milpa Vieja” brinda beneficios ambientales a la ciudadanía, pues sus áreas verdes contribuyen en la absorción de contaminantes atmosféricos, reducen la erosión, regulan el régimen térmico, amortiguan los efectos del ruido, regulan los niveles de agua en mantos freáticos, mejoran el paisaje y suavizan el impacto visual de las edificaciones masivas.

Y por último, es de precisar, como se advierte también en el Decreto mencionado, **la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal**, en su





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019

revisión de la poligonal envolvente de la “Barranca Milpa Vieja”, manifestó mediante oficio número 1.2.1.0.0/1638 de fecha 29 de julio de 2011 (fojas 166 y 167 de autos), **no encontrar inconveniente alguno para que se continúe con los procedimientos administrativos y legales a los que haya lugar, para que dicha Barranca sea protegida normativamente**; es decir, desde la fecha del veintinueve de julio de dos mil once, la propia Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, dependencia a la cual se encontraba adscrito el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, no encontró inconveniente alguno para que la Barranca denominada “Milpa Vieja”, fuera protegida normativamente.-----

En ese contexto, no existe justificación alguna para que, en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, conforme el Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con número de folio 86106-311IBAR16, se determinara que, al predio ubicado en **Avenida Secretaría de Marina número 440, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos**, con una superficie total de **11,813.97 m<sup>2</sup>**, le correspondían **9,842.95 M<sup>2</sup>**, con la **zonificación de HC 3/30 (Habitacional con Comercio** en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción y 30% mínimo de área libre); **946.48 M<sup>2</sup>**, **CON LA ZONIFICACIÓN AV (Áreas Verdes de Valor Ambiental**, Bosques, Barrancas y Zonas Verdes) y **1,024.54 M<sup>2</sup>**, corresponden a la afectación por Zona Federal del Arroyo la Diferencia; y en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, conforme el Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con número de folio 86082-311IBAR16; se determinara que, al predio ubicado en **Avenida Secretaría de Marina número 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos**; con una superficie total de **12,052.00 m<sup>2</sup>**, le correspondían **9,248.86 M<sup>2</sup>**, con la **zonificación de HC 3/30 (Habitacional con Comercio** en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción y 30% mínimo de área libre), **1,936.66 M<sup>2</sup>** **CON LA ZONIFICACIÓN AV (Áreas Verdes de Valor Ambiental**, Bosques, Barrancas y Zonas Verdes) y **866.48 m<sup>2</sup>**, corresponden a la afectación por Zona Federal del Arroyo la Diferencia.-----

Motivo por el cual, la conducta que le fue acreditada al ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, con motivo del ejercicio de sus funciones, como Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se considera **GRAVE**.-----



Siendo imperante señalar, que resulta conveniente aplicar una sanción al ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, a efecto de suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no debe perderse de vista que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y de interés general; se afirma esto último, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad debe ser de excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos, y debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de auto organizarse para cumplir sus objetivos.-----

Por tanto, es conveniente apartar las prácticas que, como en el caso, impliquen que los servidores públicos adscritos a la de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el ejercicio de sus funciones, afecten la imagen de dicha Secretaría; por ello, resulta indispensable evitar que como en la especie, se vulnere lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4º.A. J/23, propugnada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, patente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Novena Época, página 941, que señala lo siguiente: -----

**SERVIDORES PÚBLICOS. FUNDAMENTOS Y FINES DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA DEL ESTADO PARA SANCIONARLOS.** La exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos), deja en claro la intención de que los funcionarios públicos se comporten con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia, y define, entre otras, las obligaciones administrativas (se parte de un catálogo establecido por el legislador que sujeta a todo servidor público), las responsabilidades en que incurrirán por su incumplimiento, los medios para identificarlo y las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo. Esa facultad disciplinaria tiene su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con



excelencia, y su fin es asegurar y controlar la calidad y continuidad de tal actividad que se instrumenta con las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos. Esa actuación debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión o acción administrativa, que trasciendan en la calidad y peculiaridades del servicio público, acorde a conseguir o tratar de obtener los fines de la planeación y satisfacer necesidades públicas con la mayor economía y calidad. Las premisas que anteceden llevan a establecer que la administración tiene la facultad y la obligación de auto organización para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de autoridad demandada y como encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno, y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 78/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a nombre propio y en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

#### ***"Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;"***





El nivel socioeconómico del ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, se estima alto; pues en el expediente en que se actúa, se advierten las documentales denominadas "RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO" (fojas 316 a la 320 de autos), correspondientes a las quincenas del 16 al 30 de septiembre de 2018, del 01 al 15 de octubre de 2018, del 16 al 31 de octubre de 2018, del 01 al 15 de noviembre de 2018 y del 16 al 30 de noviembre de 2018; por importes de \$18,264.79 (Dieciocho mil doscientos sesenta y cuatro pesos 79/100 M.N.) y \$18,264.80 (Dieciocho mil doscientos sesenta y cuatro pesos 80/100 M.N.); dando un total de salario mensual de \$36,529.58 (Treinta y seis mil quinientos veintinueve pesos 58/100 M.N.); por lo cual este Órgano Interno de Control, considera que el incoado, cuenta con un nivel socioeconómico alto.-----

***"Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor";***

El nivel jerárquico del ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, se considera alto, ello ya que conforme a la estructura orgánica contenida en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de agosto de dos mil quince, en su carácter de Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, tenía facultades de dirección y decisión; dependiendo directamente de dicha Dirección, tres Subdirecciones y cuatro Jefaturas de Unidad Departamental.-----

Por otra parte, en cuanto a los antecedentes del ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, del oficio número SCGCDMX/DGRA/DSP/434/2020, de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, recibido en este Órgano Interno de Control, el treinta del mismo mes y año; signado por la Licenciada Claudia Soledad Lara García, Subdirectora de Registro de Declaraciones y Sanciones de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (fojas 340 y 341 de autos), se advierte que, el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, cuenta con los siguientes registros de sanción: -----

NOMBRE	ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	IMPUGNACIONES
FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES	Suspensión.- 60 Días, CI/SVI/A/040/2017 FECHA DE RESOLUCIÓN: 15-10-2018 FECHA DE NOTIFICACIÓN: 15-10-2018	REGISTRO CANCELADO POR CONCEDERSE SUSPENSIÓN  Juicio de Nulidad: TJ/V-111414/2018 FECHA DE ACUERDO 22-10-2018
	Inhabilitación.- 1 Año CI/SVI/D/125/2019	REGISTRO CANCELADO POR CONCEDERSE SUSPENSIÓN.



	FECHA DE RESOLUCIÓN: 01-07-2019	Juicio de Nulidad TE/1-3118/2019 FECHA ACUERDO 21-08-2019
--	---------------------------------	--

Por lo que respecta a las condiciones del ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, es persona mayor de dieciocho años, con grado de estudios como Maestro en Gestión Urbanística, como se advierte a foja 303 de autos; es decir, es una persona profesional, lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a su cargo, como Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano; no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución.-----

***"Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;"***

En cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues las conductas infractoras imputadas se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, omitiendo de cumplir, con lo que tenía encomendado.-----

Sirve de apoyo a lo anteriormente, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

**PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO.-** Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.

En relación a los medios de ejecución, se advierte que, no obstante que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, fue participe en el **DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE**



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019

**BARRANCA, A LA DENOMINADA “BARRANCA MILPAVIEJA”;** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha primero de diciembre de dos mil once; determinado que para esa **ÁREA DE VALOR AMBIENTAL, ESTÁN PROHIBIDOS LOS USOS DE SUELO DE VIVIENDA (HABITACIONAL, NO HABITACIONAL Y MIXTO); INDUSTRIA; COMERCIO** y los demás que estén expresamente prohibidos en el Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental “Barranca Milpa Vieja”; en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, conforme el Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con número de folio 86106-3111BAR16, se determinó que, al predio ubicado en **Avenida Secretaría de Marina número 440, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos** (predio que se encuentra dentro de los límites de la Barranca denominada “Milpa Vieja”), con una superficie total de **11,813.97 m<sup>2</sup>**, le correspondían **9,842.95 M<sup>2</sup>**, con la **zonificación de HC 3/30 (Habitacional con Comercio** en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción y 30% mínimo de área libre); **946.48 M<sup>2</sup>**, **CON LA ZONIFICACIÓN AV (Áreas Verdes de Valor Ambiental**, Bosques, Barrancas y Zonas Verdes) y 1,024.54 M<sup>2</sup>, corresponden a la afectación por Zona Federal del Arroyo la Diferencia; y en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, conforme el Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con número de folio 86082-3111BAR16; se determinó que, al predio ubicado en **Avenida Secretaría de Marina número 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos** (predio que se encuentra dentro de los límites de la Barranca denominada “Milpa Vieja”), con una superficie total de **12,052.00 m<sup>2</sup>**, le correspondían **9,248.86 M<sup>2</sup>**, con la **zonificación de HC 3/30 (Habitacional con Comercio** en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción y 30% mínimo de área libre), **1,936.66 M<sup>2</sup>** **CON LA ZONIFICACIÓN AV (Áreas Verdes de Valor Ambiental**, Bosques, Barrancas y Zonas Verdes) y 866.48 M<sup>2</sup>, corresponden a la afectación por Zona Federal del Arroyo la Diferencia; contraviniendo lo dispuesto en los **ARTÍCULOS SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, del DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA “BARRANCA MILPAVIEJA”;** lo anterior, en correlación con el artículo 50 fracción XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos; incurriendo en responsabilidad administrativa, al infringir, lo dispuesto en la **fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

*“Fracción V.- La antigüedad del servicio;”*





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración la antigüedad del ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, en la Administración Pública de la Ciudad de México; conforme lo informado por la Subdirectora de Administración y Capital Humano en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante oficio **SEDUVI/DGAF/SACH/082/2020**, de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte (fojas 296 a la 336 de autos), el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, se desempeñó como Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el periodo del año 2014 al año 2018; es decir contaba con una antigüedad de **cuatro años**; por lo que este Órgano Interno de Control, concluye que el incoado, contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de Legalidad, Imparcialidad, Profesionalismo, Rendición de Cuentas, Integridad y Equidad, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

**“Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;”**

Se considera que el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que se desprende del oficio número SCGCDMX/DGRA/DSP/434/2020, de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, recibido en este Órgano Interno de Control, el treinta del mismo mes y año; signado por la Licenciada Claudia Soledad Lara García, Subdirectora de Registro de Declaraciones y Sanciones de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (fojas 340 y 341 de autos), mediante el cual se informó, que el instrumentado cuenta con los siguientes registros de sanción administrativa: -----

NOMBRE	ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	IMPUGNACIONES
FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES	Suspensión.- 60 Días, CI/SVI/A/040/2017 FECHA DE RESOLUCIÓN: 15-10-2018 FECHA DE NOTIFICACIÓN: 15-10-2018	REGISTRO CANCELADO POR CONCEDERSE SUSPENSIÓN  Juicio de Nulidad: TJ/V-111414/2018 FECHA DE ACUERDO 22-10-2018
	Inhabilitación.- 1 Año CI/SVI/D/125/2019 FECHA DE RESOLUCIÓN: 01-07-2019	REGISTRO CANCELADO POR CONCEDERSE SUSPENSIÓN. Juicio de Nulidad TE/I-3118/2019 FECHA ACUERDO 21-08-2019



***“Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”***

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuye, al ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, se advierte un perjuicio económico para el Gobierno de la Ciudad de México; lo anterior, toda vez que, al haber emitido en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, los Dictámenes de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con números de folio 86106-311IBAR16 y 86082-311IBAR16, para los predios ubicados en Avenida Secretaría de Marina números 440 y 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos; el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, omitió observar lo dispuesto en los artículos **SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO del DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITOFEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA “BARRANCA MILPA VIEJA”**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha primero de diciembre de dos mil once; perdiendo de vista que, en el desarrollo habitacional y la densidad de viviendas, conlleva a que se construyan o **EDIFIQUEN INMUEBLES CON UNA BASE DE CONSTRUCCIÓN MAYOR A LA PERMITIDA**, con un incremento en el número de habitantes, y por ende de viviendas mayores a las permitidas; y ello genera como consecuencia, que los servicios por ese aumento de población o densidad mayor a lo proyectado en los Planes y Programas; es decir; que se incrementen las necesidades de los habitantes de la zona en cuanto a servicios (agua, luz, drenaje, recolección de basura, etc.), incremento que no se tenía proyectado por el Gobierno de la Ciudad de México, conforme a sus Planes y Programas de Desarrollo.-----

Además, que el Gobierno de la Ciudad de México, debe de generar, mayor inversión para cubrir el aumento de servicios requeridos y necesarios para proveer a dicha zona de agua potable, de drenaje con mayor densidad fluvial y de desagüe, con mayor alumbrado y servicios de energía eléctrica, con mejores y mayores vialidades (para efectos de movilidad y accesos), con mayores áreas verdes, con mayores servicios de transporte, entre otros; **REQUERIMIENTOS QUE IMPLICAN GASTOS E INVERSIONES NO CONTEMPLADOS EN PRESUPUESTOS Y EN PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO**, toda vez que el Gobierno de la Ciudad de México, tiene la responsabilidad de abastecer y proporcionar a los gobernados, lo necesario para habitar la zona, para cubrir necesidades primarias, básicas y



generales (agua, desechos fluviales, manejo de residuos sólidos, lugares de recolección y descarga, alumbrado, escuelas, hospitales, etc.).-----

Siendo así, que la variación de la densidad de población que generan construcciones ilegales, derivadas de actos viciados de origen, que se ubican fuera de los ordenamientos legales determinados para la zona, como es el caso el **DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITOFEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA “BARRANCA MILPA VIEJA”**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha primero de diciembre de dos mil once; **INCIDE EN EL GASTO PÚBLICO NO PROGRAMADO Y PRESUPUESTADO EN LA ZONA EN QUE SE ALTERÓ DESMEDIDAMENTE LAS CONSTRUCCIONES ILEGALES;** ello **DEPARA UN PERJUICIO ECONÓMICO AL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, y a los gobernados que contribuyen para este gasto público.**-----

Aunado a lo anterior, es de enfatizar que, los servidores públicos deben de actuar de acuerdo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento puede derivar en un procedimiento administrativo, debiendo cumplir el cargo, empleo o comisión, respetando los lineamientos que establecen sus cargos, **de manera que el ciudadano FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES, al no haber cumplido con la designación conferida, violento dichos principios, en el desempeño de su encargo,** en razón de que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tiene como premisa que los servidores públicos sean sancionados si sus actuaciones afectan los principios resguardados en materia de responsabilidades; sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia: -----

Tesis I.4o.A.J/22  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Novena Época  
Registro: 184396  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Tomo XVII, Abril de 2003, Página 1030  
Jurisprudencia (Administrativa)

**SERVIDORES PÚBLICOS SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** La responsabilidad





administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones – que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, por la omisión en que incurrió en su carácter de Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, como Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, debió ser previsor en el cumplimiento de lo que le imponían las Leyes y Reglamentos, y que la irregularidad atribuida ha sido calificada como **GRAVE**, conforme lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, omisión con la que incumplió con las obligaciones previstas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019

Esta autoridad también toma en consideración que el responsable, cuenta con un nivel socioeconómico y académico que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó, por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las funciones que debía de cumplir como Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; de igual forma, debe decirse que el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, infringió con lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; aunado a lo anterior, omitió dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma; circunstancias que no pasan por desapercibidas por este Órgano Interno de Control.-----

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia: -----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019

obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- VII. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;-----
- VIII. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;-----
- IX. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;-----
- X. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;-----
- XI. La antigüedad en el servicio; y,-----
- XII. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.-----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por el indiciado, y así, imponerla de manera afín, conveniente, y equitativa a la irregularidad en la que incurrió.-----

En este orden de ideas, una vez considerados todos y cada uno de los elementos referidos en el cuerpo de la presente resolución, se determina que el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] es administrativamente responsable por el incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones; tomando en consideración que se considera **GRAVE**, la conducta en que incurrió, ya que violó los preceptos legales que rigen su actuación, incumpliendo con el cargo, empleo o comisión, en el servicio público encomendado; que es persona legalmente capaz, por ser mayor de edad, lo que le permite discernir respecto el desarrollo de sus actos, así como para responsabilizarse de los mismos; que cuenta con los conocimientos académicos para desempeñar sus funciones y por consecuencia sabe y entiende las obligaciones, la responsabilidad y la trascendencia que implica el haberse desempeñado como servidor público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; que contaba con experiencia suficiente en el desempeño de su cargo, por lo que disponía de conocimiento práctico en el desarrollo de sus funciones; que no se acreditó la existencia de elementos externos que hayan influido en el ánimo de la responsable para incurrir en la irregularidad administrativa atribuida; y tomando en cuenta que, al haberse emitido los Dictámenes de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con números de folio 86106-311IBAR16 y 86082-311IBAR16, para los predios





ubicados en Avenida Secretaría de Marina números 440 y 450, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos; se incidió en el gasto público no programado y presupuestado en la zona, en que se alteró, desmedidamente; **deparando un perjuicio económico al Gobierno de la Ciudad de México, y a los gobernados que contribuyen para este gasto público.**-----

En ese contexto, se considera la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las que dicten basándose en ella; en consecuencia, este Órgano Interno de Control, estima procedente imponer al ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO, POR UN PERIODO DE DIEZ AÑOS**, sanción que se impone con fundamento en la fracción VI del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; misma que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente resolución, y la cual deberá ser aplicada en términos de lo previsto por el artículo 56 fracción V, y artículo 75 del ordenamiento legal invocado.-----

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso 68, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----



**PRIMERO.** Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a las dependencias y unidades administrativas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México que correspondan, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia.-----

**SEGUNDO.** El ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, por haber infringido las obligaciones previstas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de esta resolución.-----

**TERCERO.** Este Órgano Interno de Control, determina imponer al ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, la sanción consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO, POR UN PERIODO DE DIEZ AÑOS**, por las irregularidades administrativas que se le atribuyeron en el oficio SCG/OICSEDUVI/0076/2020; lo anterior conforme a lo señalado en el Considerando Cuarto de esta resolución.-----

**CUARTO.** El ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, por haber infringido las obligaciones previstas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo expuesto en el Considerando Quinto de esta resolución.-----

**QUINTO.** Este Órgano Interno de Control, determina imponer al ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, la sanción consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO, POR**



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/064/2019

**UN PERIODO DE DIEZ AÑOS**, por las irregularidades administrativas que se le atribuyeron en el oficio SCG/OICSEDUVI/0077/2020; lo anterior conforme a lo señalado en el Considerando Quinto de esta resolución.-----

**SEXTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a los **CC. LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ** y **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, en el domicilio que para tal efecto tengan designado, para todos los efectos legales procedentes.-----

**SÉPTIMO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 56 fracción III y 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos legales conducentes.-----

**OCTAVO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.-----

**NOVENO.** Hágase del conocimiento de los **CC. LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ** y **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos su notificación, a través del recurso de revocación ante este Órgano Interno de Control, o bien, mediante Juicio de Nulidad, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71, y 73 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 56 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respectivamente.-----

**DÉCIMO.** Cúmplase y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO ARMANDO ELESBAN MIRANDA TAVERA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**-----



